

# 1. INSTITUCIONES DEL ESTADO

## 1.1. ACTIVIDAD LEGISLATIVA ESTATAL

A cargo de Francesc de Carreras y Juan Carlos Gavara

### **Ley orgánica 1/2001, de 26 de marzo, de modificación de la Ley orgánica 13/1982, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra (BOE núm. 75, de 28 de marzo).**

Mediante esta ley orgánica, que consta únicamente de dos artículos, se procede a la modificación de la Ley orgánica 13/1982, de 10 de agosto, al objeto de establecer un nuevo procedimiento para la elección del presidente del Gobierno o de la Diputación Foral de Navarra. El nuevo sistema de elección elimina la cláusula por la que en caso de no haber logrado la confianza de la mayoría simple de los diputados en las votaciones sucesivas celebradas en el plazo de dos meses contados desde la celebración de la primera votación de investidura, quedaba investido automáticamente aquel candidato que hubiera obtenido un mayor número de escaños en la Cámara parlamentaria. Asimismo suprime los plazos previstos hasta entonces para la investidura de un presidente del Gobierno y establece que en caso de no alcanzarse la mayoría simple de votos a favor de un candidato a la Presidencia en segunda votación (para la primera se mantiene la mayoría absoluta), podrán tramitarse sucesivas propuestas a candidatos (que requerirán de idénticas mayorías), pero sólo en el plazo de treinta días naturales desde la celebración de la primera votación. En caso de que ningún

candidato alcanzase la mayoría requerida, la nueva Ley prevé la disolución del Parlamento y la celebración de nuevas elecciones. No deja de ser curiosa la última cláusula del art. 1 al establecer que el mandato del nuevo Parlamento, surgido a raíz de la celebración de estas elecciones convocadas como consecuencia de la incapacidad política manifiesta de investir mayoritariamente a un presidente de acuerdo con la composición parlamentaria del primero, tendrá su duración limitada: así, la nueva legislatura durará sólo hasta la fecha en que expire la del primer Parlamento.

La Ley introduce también la obligación de tener la condición de diputado del Parlamento de Navarra como requisito necesario para poder ser designado presidente del Gobierno. Al presidente se le confiere la nueva facultad de disolver el Parlamento y convocar elecciones anticipadas bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación con el Gobierno de Navarra o la Diputación Foral. Sin embargo, el ejercicio de esta nueva potestad está muy limitado temporalmente. Según el art. 3 de la Ley, que modifica el art. 30 de la Ley 13/1982, el presidente no podrá acordar la disolu-

ción de la Cámara Legislativa ni la convocatoria de nuevas elecciones: *a)* en el primer periodo de sesiones del Parlamento, *b)* ni cuando falte menos de un año para que se agote la legislatura, *c)* ni cuando se esté tramitando una moción de censura, *d)* ni cuando esté convocado un proceso electoral estatal, y *e)* ni tampoco antes de la expiración del plazo de un año desde que se hubiera procedido a la disolución del Parlamento por medio de este mismo procedimiento de disolución anticipada. Parece, pues, que esta Ley hace una apuesta concreta por reducir al máximo la posibilidad de activar tal mecanismo, optando por un sistema de mayor estabilidad política.

El proyecto de reforma legislativa fue una iniciativa de Gobierno de Navarra de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 71 de la propia Ley orgánica 13/1982. Posteriormente fue aprobada por el Parlamento Foral de Navarra. Por último, una vez aprobado el proyecto, el Gobierno, en ejercicio de su iniciativa, formalizó el pacto con rango y carácter de ley orgánica y lo remitió a las Cortes Generales para proceder a su oportuna aprobación parlamentaria mediante el procedimiento previsto por la Constitución para los estatutos de autonomía y las leyes orgánicas.

Francesc Vallès

**Ley orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición (BOE núm. 272, de 13 de noviembre).**

Veintitrés años después de la aprobación de la Constitución, se desarrolla por fin este derecho fundamental por las Cortes Generales, con la consiguiente derogación de la franquista Ley 92/1960, de 22 de diciembre, por la que se regula el derecho de petición, vigente hasta entonces. La tardanza sufrida es fiel reflejo del poco interés que ha merecido este derecho para el legislador, por su poca relevancia actual, a pesar de ser uno de los derechos más protegidos por nuestra Carta Magna.

En el texto de la Ley no aparece ninguna mención de títulos competenciales que habiliten al Estado para regular este derecho (como el art. 149.1.1 CE), de lo cual se deduce que las Cortes Generales fundamentan su capacidad úni-

camente en la reserva de ley orgánica que establece el art. 81 CE para el desarrollo de los derechos de la sección primera del capítulo segundo del título primero de la Constitución, que es donde se encuentra el art. 29, que reconoce el derecho de petición. Coincide con esta perspectiva el hecho de que el legislador ha procedido a una regulación minuciosa de todos los aspectos del derecho, que se impone de igual manera a las instituciones estatales y a las autonómicas y locales, al no distinguirse apenas en el contenido de la Ley entre los diversos posibles destinatarios de las peticiones de los ciudadanos (destinatarios que vienen delimitados en el art. 2 de la Ley, en lo que ahora nos interesa, cuando hace referencia a «cualquier institución pública, admi-

nistración o autoridad»<sup>1</sup>).<sup>1</sup> Si, por el contrario, las Cortes Generales se hubieran fundamentado primordialmente en el art. 149.1.1 CE, habrían impuesto de manera general únicamente normas básicas, y habrían completado esta regulación con normas más detallistas aplicables únicamente a las instituciones estatales.

La Ley únicamente distingue entre las instituciones estatales y las instituciones autonómicas y locales a la hora de tratar la cuestión lingüística, puesto que su art. 5 establece que la Administración general del Estado,<sup>2</sup> en el territorio de comunidades autónomas cuyo Estatuto establezca una lengua cooficial distinta al castellano, deberá aceptar las peticiones redactadas en estos idiomas y contestar en la lengua elegida por el peticionario, y en cambio remite a la legislación autonómica correspondiente la regulación de esta cuestión cuando los destinatarios de la petición sean instituciones autonómicas o locales. Esta diferencia de régimen jurídico en materia lingüística no es nueva, puesto que ya aparece en el art. 36 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que también incluye, como la Ley que comentamos, un apartado por el cual se establece la necesidad de traducir al castellano los documentos redactados en estas lenguas autonómi-

cas cooficiales si así lo solicitan sus destinatarios o si han de surtir efectos en algún territorio en el que esa determinada lengua no sea cooficial.

En cambio, la remisión a los respectivos reglamentos parlamentarios del procedimiento de tramitación de las peticiones dirigidas a los parlamentos autonómicos y la exclusión de las quejas dirigidas a los *ombudsmen* autonómicos del ámbito de aplicación de esta Ley, que encontramos en las dos primeras disposiciones adicionales de la Ley, no suponen ninguna consideración del ámbito competencial autonómico, al resultar estas normas también aplicables a las instituciones estatales que les son equivalentes (las Cortes Generales y el Defensor del Pueblo, respectivamente). Incluso la habilitación que efectúa la disposición final única de la Ley a favor de las comunidades autónomas para que éstas dicten las disposiciones de desarrollo y aplicación de la Ley que resulten necesarias es la misma que se hace a favor del Gobierno del Estado, con lo cual hay que suponer que su alcance es el mismo, sin posibilidad de sustituir el contenido de ninguno de los preceptos de la Ley, y en esta línea va el proyecto de decreto sometido a información pública por el Gobierno de la Generalidad (DOGC núm. 3705, de 23 de agosto de 2002).

En referencia a la citada remisión a

1. El Grupo Parlamentario Catalán propuso una enmienda en el Congreso de los Diputados (la núm. 34), retirada después en el seno de la ponencia, que hubiera añadido una cláusula que habría permitido a las comunidades autónomas incidir en la determinación de los posibles destinatarios de las peticiones de los ciudadanos: «Asimismo, las Comunidades Autónomas establecerán, de acuerdo con su organización institucional propia y con su potestad de autoorganización administrativa, los destinatarios del derecho de petición» (BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 21-5 y 21-6, de 19 de febrero y 23 de mayo de 2001).

2. Y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, como resultado de la consideración por la ponencia, en el Congreso de los Diputados, de las enmiendas núm. 7 —del Grupo Vasco— y núm. 35 —del Grupo Parlamentario Catalán— (BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 21-5 y 21-6, de 19 de febrero y 23 de mayo de 2001).

los reglamentos parlamentarios estatales y autonómicos, hay que mencionar que ésta no es una remisión en blanco, sino que se exige que dichos reglamentos recojan la mera posibilidad de convocar, en los casos en que el órgano parlamentario competente lo considere oportuno, en audiencia especial a los peticionarios, y que regulen la posibilidad de conversión en peticiones, a solicitud de sus firmantes, de las iniciativas legislativas populares inadmitidas por no cumplir con todos los requisitos establecidos. Por otra parte, el Reglamento del Parlamento de Cataluña tiene un problema de adaptación a la Ley orgánica comentada, por restringir, en su ar-

tículo 42, el sujeto activo de las sugerencias a las entidades domiciliadas en Cataluña y las personas que gocen de la condición política de catalanes. En este artículo se está excluyendo, por una parte, a los extranjeros, en contradicción con el art. 1 de la Ley, pero también a los españoles no catalanes, lo cual podría ser contrario a la Ley (que no restringe la posibilidad de presentar peticiones a que el ámbito territorial de competencia del destinatario comprenda el lugar de residencia del peticionario), al art. 29 CE y a la igualdad protegida constitucionalmente.

Jordi Freixes

**Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).**

Tras más de 18 años de vigencia de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, el legislador español decide modificar el marco normativo por el que debe regirse el sistema universitario con el fin de mejorar su calidad docente, investigadora y de gestión; fomentar la movilidad de profesores y estudiantes; profundizar en la creación y transmisión del conocimiento como eje de la actividad académica; responder a los retos derivados de la educación superior no presencial a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación e integrarse competitivamente junto a los mejores centros de educación superior del espacio universitario europeo que está empezando a configurarse.

Esta Ley pretende establecer una clara distinción entre las funciones de gobierno, representación, control y asesoramiento, a las que asigna un órgano

diferente para su cumplimiento en la estructura de la universidad. En este sentido, la crea el Consejo de Gobierno, como máximo órgano de gobierno universitario que, presidido por el rector, será el responsable de establecer las líneas estratégicas y programáticas en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación y recursos humanos y económicos. En esa estructura la Ley prevé como novedad que el rector, quien ejercerá la dirección, gobierno y gestión de la universidad, sea elegido de forma directa por la comunidad universitaria mediante sufragio universal, libre, igual y secreto. La Ley prevé asimismo la creación de otros órganos universitarios, entre los que destacan el Consejo de Dirección, que tendrá como misión asistir al rector en su actividad al frente de la universidad, y la Junta Consultiva, formada por aquellos miembros que gocen

de mayor prestigio dentro de la comunidad universitaria.

El Consejo Social se configura como el órgano de relación entre la universidad y la sociedad correspondiéndole la supervisión de la actividad económica de la universidad, el rendimiento de los servicios y la aprobación de los presupuestos. Aunque la Ley prevé que su regulación es competencia de las respectivas comunidades autónomas, la principal novedad estriba en que en su composición no podrán figurar otros miembros de la comunidad académica a excepción del rector, el secretario general y el gerente.

Además, la presente Ley crea el Consejo de Coordinación Universitaria, que será el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario. Estará compuesto por el ministro de Educación, que lo presidirá, los responsables de educación universitaria de los consejos de gobierno de las comunidades autónomas, los rectores de las universidades y veintiún miembros, nombrados por un período de cuatro años entre personalidades de la vida científica, académica, cultural, profesional, económica y social; siete de ellos serán designados por el Congreso de los Diputados, otros siete por el Senado y los otros siete por el Gobierno.

Otra novedad de la Ley consiste en la introducción de un sistema de mecanismos externos de evaluación de la calidad universitaria que actuará conforme a criterios de objetividad y transparencia. Para que ello sea efectivo se crea la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación que, de forma independiente, evaluará tanto las enseñanzas como las actividades investigadoras, docentes y de gestión, así como los servicios y programas de universidad.

En relación con el profesorado universitario, la Ley establece un nuevo sistema de selección que define como más abierto, competitivo y transparente, estructurado sobre un proceso de habilitación nacional que concede prioridad a los méritos docentes e investigadores de los candidatos y garantiza la objetividad de las pruebas de selección. Además, la Ley diseña el desarrollo de una nueva carrera académica mediante la creación de nuevas figuras contractuales y la introducción de incentivos según los parámetros de calidad que fijen la Administración general del Estado, las comunidades autónomas y las propias universidades. La Ley posibilita la contratación por parte de las universidades de hasta un máximo del 49 % del total de profesores contratados de acuerdo con las nuevas figuras, cuya regulación y régimen jurídico es competencia de las comunidades autónomas.

La disposición transitoria segunda de la Ley prevé que, en un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor, cada universidad deberá proceder a constituir un nuevo claustro universitario según el procedimiento establecido en la Ley, al objeto de redactar unos nuevos estatutos en un plazo máximo de nueve meses desde su constitución.

A las competencias que sobre esta materia ya tenían atribuidas las comunidades autónomas, la Ley viene a añadir, entre otras, la de regulación, mediante una ley autonómica, del régimen jurídico y retributivo del profesorado contratado, la capacidad para establecer retribuciones adicionales para el profesorado, la aprobación de programas de financiación plurianual que conduzcan a contratos por programa y la evaluación de la calidad de las universidades en su ámbito de responsabilidad.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que corresponde al Estado conforme al art. 149.1.1, 15, 1 10 de la Constitución. Cabe señalar que contra la misma se ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional por entender que determinados preceptos podrían vul-

nerar el derecho fundamental a la autonomía universitaria reconocido en la Constitución española y el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas sobre esta materia.

Francesc Vallès

**Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado (BOE núm. 75, de 28 de marzo).**

La Ley de pesca marítima del Estado tiene por objeto la regulación del sector económico y productivo de la pesca, de gran importancia para la economía española. Este sector incluye actividades basadas en la explotación y aprovechamiento de recursos marinos vivos, abarcando tanto la pesca extractiva como la comercialización, la transformación, la construcción naval, la industria auxiliar y los servicios relacionados. El punto de partida es el art. 130.1 de la Constitución española, que emplaza a los poderes públicos a modernizar y desarrollar todos los sectores económicos, con especial referencia al sector pesquero. Dicho mandato, junto a los principios constitucionales de libertad de empresa y de función social de la riqueza nacional (art. 38 y 128 de la Constitución), constituye la base de la regulación del sector pesquero, que a su vez debe enmarcarse en el contexto comunitario europeo, puesto que las instituciones comunitarias han asumido buena parte de las competencias que el Estado poseía en la materia.

Uno de los puntos más importantes de esta Ley consiste en la delimitación de los ámbitos competenciales del Estado y de las comunidades autónomas que afectan al sector económico y producti-

vo de la pesca. Según el art. 149.1.19. de la Constitución, el Estado posee competencia exclusiva sobre la materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en la ordenación de este sector. Conforme a dicho precepto, las comunidades autónomas se han atribuido competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la normativa básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero (el art. 10.1.7 EAC atribuye competencia a la Generalidad en el desarrollo legislativo y ejecución de la ordenación del sector pesquero, en el marco de la legislación básica del Estado).

Precisamente esta Ley se organiza sobre la lógica del reparto competencial establecido por la Constitución y los estatutos de autonomía. Así, el título 1 está dedicado a regular la pesca marítima, competencia exclusiva del Estado. Esta regulación parte de la distinción entre pesca marítima en aguas exteriores (sean de jurisdicción española, de otros estados miembros de la Unión Europea, de terceros países o de alta mar), donde son de aplicación los preceptos de la Ley, de la pesca en aguas interiores, cría y recogida de marisco y acuicultura, competencias autonómicas según el art. 148.1.11 de la Constitución (el art. 9.

17 del EAC atribuye a la Generalidad competencia exclusiva sobre pesca en aguas interiores, cría y recogida de marisco, acuicultura y pesca fluvial y lacustre). La competencia exclusiva estatal en materia de pesca marítima no plantea problemas de delimitación competencial. Dicha regulación está orientada a garantizar la conservación y protección de los recursos pesqueros (a través del establecimiento de cuotas pesqueras, de la limitación del número de buques, del tiempo de actividad pesquera, de las capturas, de la regulación de las artes de pesca y del tamaño o peso de las especies capturadas, del establecimiento de vedas, etc.) y la regeneración de los mismos (mediante la declaración de zonas de protección pesquera, de reservas marinas, etc.). En el propio título 1 figura la regulación del régimen de gestión de la actividad pesquera (consistente principalmente en el establecimiento de un Censo de buques de pesca marítima y la normativa sobre autorizaciones de pesca y su transmisibilidad). Este título contiene asimismo medidas relativas a la pesca marítima no profesional y al control e inspección de la pesca marítima.

El título II, que establece la normativa de ordenación del sector pesquero, es declarado en su totalidad legislación básica por la disposición adicional segunda de la Ley. En muchos de sus artículos hallamos delimitaciones concisas de las respectivas competencias del Estado y de las comunidades autónomas que han asumido el desarrollo legislativo y ejecución de la ordenación del sector pesquero. Así, en cuanto a la capacitación de los profesionales del sector, corresponde al Estado la regulación de las titulaciones, quedando para las comunidades autónomas la expedición de títulos y acreditaciones, que podrán ser expedidos, además de en castellano, en la len-

gua cooficial de la comunidad autónoma (art. 42.a). Se establece un Registro de profesionales del sector pesquero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuya gestión será descentralizada en las comunidades con competencia sobre la materia, que tendrán la obligación de trasladar al Ministerio las inscripciones y bajas que se registren. En este título también figuran regulaciones relativas a las cofradías de pescadores y a las organizaciones de productores. El reconocimiento de estas últimas corresponde a las comunidades autónomas competentes o al Estado, según su ámbito de producción.

Otras cuestiones de trascendental importancia en la ordenación del sector pesquero, tales como la regulación de la flota pesquera, los puertos base y los puertos de desembarco y primera venta, son reguladas en los capítulos III y IV del título II. Entre otras cuestiones, resalta el establecimiento de un Registro de buques pesqueros dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuya ejecución corresponderá a las comunidades autónomas en conexión telemática permanente con el Ministerio (art. 57); la concesión del puerto base por las comunidades autónomas que autoricen la construcción de nuevos buques (art. 66), y la delimitación de competencias en la primera venta de productos pesqueros (art. 69 a 74).

Al amparo del art. 149.1.13 de la Constitución, a partir de la constatación de la estrecha interdependencia que existe entre extracción y comercialización en el sector pesquero, la Ley establece en su título III (art. 75 a 82, todos ellos declarados de legislación básica) la normativa sobre comercialización de productos pesqueros, desde la primera venta hasta su llegada al consumidor final. Hay que tener en cuenta, en rela-

ción con la comercialización de productos pesqueros, que las bases estatales deben respetar las competencias asumidas por las comunidades autónomas en materia de comercio interior, defensa del consumidor y del usuario (art. 12.1.4 EAC). El tratamiento de la cuestión persigue la transparencia del mercado y de la cadena comercial, la garantía de la conservación de los productos y otras medidas relativas a la transformación y promoción de los productos y a la mejora de su calidad. Al respecto, se establece la obligatoriedad de identificar y etiquetar los productos (art. 77 y 78). El título IV regula la investigación pesquera y oceanográfica.

El título V de la Ley recoge el régimen de infracciones y sanciones de acuerdo con los criterios sustantivos contenidos en la jurisprudencia constitucional que diferencia el ámbito material de la pesca marítima (régimen de competencia exclusiva del Estado) del correspondiente a la ordenación del sector pesquero y la comercialización de productos pesqueros (materias en las que corresponde a las comunidades autónomas su desarrollo legislativo y ejecución). Como se señala en la exposición de motivos, la necesidad de establecer un régimen sancionador resulta mayor

debido a que el Reglamento CEE 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre, por el que se establece un régimen de control de la política pesquera común, impuso a los estados miembros velar por el cumplimiento de la normativa comunitaria en sus aguas y por parte de sus buques. Así, en el título V se establece, por un lado, el régimen sancionador en materia de pesca marítima —cuya aplicación corresponde a los órganos competentes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación— y, por otro, la normativa básica del régimen sancionador en materia de ordenación del sector pesquero y actividad comercial con productos pesqueros, cuyo desarrollo legislativo y ejecución corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas (art. 89).

Por último, cabe señalar que en su disposición adicional primera crea dos nuevos órganos: el Consejo Nacional Pesquero (órgano de coordinación entre el Ministerio y las comunidades autónomas) y el Comité Consultivo del Sector Pesquero (órgano de consulta integrado por representantes del Ministerio y de las asociaciones y organizaciones más representativas del sector pesquero).

Josep Pagès Massó

### **Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación de la normativa sobre evaluación de impacto ambiental (BOE núm. 111, de 9 de mayo).**

La presente Ley —de artículo único, aunque incluye tres extensos anexos— tiene por objeto incorporar plenamente al derecho interno español la Directiva 85/337/CEE con las modificaciones introducidas por la Directiva 97/11/CE. Aquella primera Directiva fue incorporada al derecho interno estatal mediante

el Real decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, cuyos preceptos tienen carácter de legislación básica estatal, desarrollado por el Real decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. Por su parte, las comunidades autónomas, de acuerdo con las competencias que les reconocen

sus respectivos estatutos de autonomía, desarrollaron la normativa básica de ejecución de evaluación de impacto ambiental (bien mediante leyes formales o bien mediante disposiciones reglamentarias) e, incluso ampliaron, en ejercicio de dichas competencias, el ámbito material de aplicación de la citada normativa.

Con posterioridad, la Directiva 97/11/CE ha introducido algunas modificaciones que es posible agrupar en dos grandes bloques. En primer lugar, ha ampliado de 9 a 21 los proyectos sujetos a evaluación de impacto obligatoria. En segundo lugar, realiza varias modificaciones puntuales con el principal objetivo de eliminar las incertidumbres existentes sobre el alcance de la transposición del denominado anexo II, al confirmar que los estados no pueden eximir anticipadamente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental bloques o grupos enteros de proyectos incluidos en el citado anexo. Por ello, de no establecerse respecto de tales bloques o grupos de proyectos criterios que permitan conocer *a priori* si es o no necesaria la mencionada evaluación, su determinación deberá realizarse mediante un estudio caso por caso.

Así, en síntesis, la Ley que comentamos establece la evaluación de impacto ambiental obligatoria para los proyectos incluidos en alguno de los 9 grupos del anexo I (agricultura y ganadería, industrias extractiva, energética, siderúrgica, química, textil o papelera, infraestructuras, ingeniería hidráulica y residuos) y prevé que los proyectos incluidos en el anexo II deberán someterse o no a evaluación según un estudio que se realizará caso por caso, conforme a los criterios específicos de selección que se relacionan en el texto (anexo III). También regula como novedad la posibilidad de

que el promotor o titular de un proyecto solicite con carácter previo a su elaboración la opinión de la autoridad competente —que puede ser de una comunidad autónoma— en relación con el contenido y alcance del estudio de impacto ambiental. Asimismo, introduce las nuevas exigencias del Convenio de Espoo, ratificado por el Estado español el 1 de septiembre de 1997, para la evaluación de impacto ambiental en un contexto transfronterizo.

Por último, la Ley que comentamos incluye igualmente algunos cambios para adaptar la legislación estatal a los criterios recogidos en la STC de 22 de enero de 1998, que exige la necesaria colaboración entre las distintas administraciones públicas en ejercicio de sus competencias. Así, cuando se trate de proyectos que no tengan que ser autorizados o aprobados por la Administración general del Estado, será órgano ambiental a tales efectos el que determine cada comunidad autónoma, que también realizará el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto; además, será consultado preceptivamente cuando el proyecto se ubique en su territorio y corresponda al Estado formular la declaración de impacto ambiental. También está previsto que las comunidades autónomas, aparte de las infracciones que puedan establecer, y sobre la base de sus competencias normativas en materia de medio ambiente, puedan fijar respecto de determinados proyectos (los del anexo II) la obligación de someterlos a evaluación de impacto ambiental o determinar sus umbrales de conformidad con los criterios específicos del anexo II, de forma que resultará innecesario el estudio caso por caso.

Marcel Mateu

**Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan hidrológico nacional (BOE núm. 161, de 7 de julio).<sup>1</sup>**

Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan hidrológico nacional, tal y como establece su exposición de motivos, se enmarca en el artículo 45 CE y en los principios esenciales de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre. Así, entre los objetivos tradicionales de la planificación hidrológica, se destaca el de conseguir un buen estado ecológico de las aguas; recuperar los costes de las transferencias hidráulicas; buscar la solidaridad y garantizar un uso racional y sostenible de los recursos hídricos. Como su nombre indica, la Ley comentada tiene por objeto la regulación de las materias que, de acuerdo con el artículo 45 de Real decreto legislativo 1/2001, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de aguas,<sup>2</sup> integran el contenido propio del Plan hidrológico nacional (en adelante PHN), aunque contiene otras previsiones normativas que considera necesarias para garantizar el cumplimiento el citado Plan. Configura el PHN como el principal instrumento de planificación que culmina la política de planificación hidráulica del Estado iniciada hace más de quince años, y que viene a actuar como elemento de coordinación de los distintos planes hidrológicos de cuenca. Apar-

te de los antecedentes, la Ley 10/2001 se articula en tres títulos que contienen treinta artículos; doce disposiciones adicionales; tres disposiciones transitorias; una disposición derogatoria única; dos disposiciones finales y dos anexos.

Por lo que se refiere a la distribución de competencias en esta materia,<sup>3</sup> los títulos competenciales más específicos sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos regulados por la Ley son los establecidos en los artículos 149.1.22 CE y 9.16 EAC. El primero dispone que es competencia exclusiva del Estado «La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos que discurran por más de una Comunidad Autónoma, [...]». El segundo prevé que la Generalitat, sin perjuicio de las competencias estatales sobre bases del régimen minero y energético (art. 149.1.25 CE), posee competencia exclusiva sobre «Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran íntegramente por Cataluña; [...] aguas minerales, termales y subterráneas». A partir de tales preceptos, que admiten diferentes interpretaciones, la legislación estatal y la doctrina constitucional han optado por la solución de que ambas competencias, estatal y autonómica, que recaen sobre el mis-

1. Corrección de erratas publicada en el BOE núm. 184, de 2 de agosto de 2001.

2. En cuanto a las remisiones que la Ley 10/2001 hace a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, conviene indicar que esta última Ley y sus posteriores modificaciones fueron derogadas, poco tiempo después de la aprobación del PHN, por el Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de aguas (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2001), de modo que las citadas remisiones deben entenderse realizadas, en su caso, a los correspondientes preceptos del Real decreto legislativo.

3. El aspecto competencial y otros temas de interés constitucional y estatutario de la Ley 10/2001 fueron analizados por el Consejo Consultivo, a solicitud del Parlamento de Cataluña, en su Dictamen núm. 222, de 30 de julio de 2001, previo a la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra dicha norma.

mo ámbito material, se articulen a partir del criterio territorial de cuenca hidrográfica,<sup>4</sup> por lo que corresponderá a la Generalidad la citada competencia exclusiva cuando se trate de cuencas intracomunitarias o comprendidas íntegramente en el territorio de Cataluña y al Estado en caso de hallarnos ante cuencas intercomunitarias o que excedan del territorio de esa comunidad autónoma. No obstante, el ejercicio de dichas competencias no puede compartimentarse de forma tan clara y ello resulta evidente. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional: las comunidades autónomas han de poder participar en la gestión y en los órganos de gobierno de las cuencas intercomunitarias cuando afecten a parte de su territorio. El panorama competencial se complica en este ámbito con la disposición final segunda de la Ley 10/2001 que, al referirse a los títulos competenciales que habilitan al legislador estatal, junto al art. 149.1.22 CE, cita también el art. 149.1.13 CE, el cual, de entrada, no parece un título competencial demasiado relacionado con los recursos y aprovechamientos hidráulicos. Aún así, el Tribunal Constitucional ha considerado que puede incidir en esta materia desde el momento en que las aguas continentales se consideran un recurso económico esencial. Al respecto cabe recordar que, en todo caso, hay que hacer una interpretación restrictiva de este título competencial que podría ser invocado de forma expansiva y perjudicial para las competencias autonómicas y que, en

principio, como se ha dicho, no está directamente ligado al objeto principal de la Ley. Finalmente, la Ley 10/2001 afecta directamente a otro ámbito material como es el de las obras públicas (hidráulicas), reflejado en el título estatal de obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una comunidad autónoma (art. 149.1.24 CE), y en el autonómico de obras públicas que se realicen en el territorio de Cataluña y que no figuren en el anterior grupo (art. 9.13 EAC).

Respecto a las previsiones normativas contenidas en la Ley, merece especial comentario, por la polémica que suscitó en su momento y por constituir su eje central, la regulación de las transferencias de recursos hidráulicos en ámbitos territoriales de diferentes planes hidrológicos de cuenca (art. 12 a 23 de la Ley 10/2001).<sup>5</sup> Si bien la propia Ley advierte que la transferencia constituye una solución última y la más comprometida para solucionar los déficits hidrológicos estructurales, de entrada autoriza cuatro transferencias de gran trascendencia para la cuenca de origen, que es la perteneciente al río Ebro. Esas transferencias, una de las cuales tiene como cuencas receptoras a las internas de Cataluña, deben cumplir una serie de condiciones (volumen máximo; caudales ecológicos; concesiones ya otorgadas y derechos adquiridos, etc.) y financiarse por un tributo ecológico o canon del trasvase, que tiene naturaleza de tasa y será gestionado y recaudado por la Administración hidráulica de la cuenca receptora cuan-

4. Se entiende por cuenca hidrográfica «el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único» (art. 16 del Real decreto ley 1/2001).

5. Este es el principal tema de impugnación en los dos recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Gobierno y por el presidente de las Cortes de Aragón contra la Ley 10/2001 (recursos de inconstitucionalidad núm. 5.209/2001 y 5.212/2001, respectivamente).

do ésta sea intracomunitaria, y por los organismos de cuenca cuando sea intercomunitaria. Otro aspecto que hay que destacar es que las obras hidráulicas necesarias para realizar los trasvases poseen la calificación de obras de interés general, si bien su gestión podrá encomendarse a la comunidad autónoma vía convenio o a través de alguno de los mecanismos previstos en la normativa administrativa, como la «encomienda de gestión» (art. 21 de la Ley 10/2001; 46.4 y 124 del Real decreto ley 1/2001 y 15 LRJPAC).<sup>6</sup>

Por último, dada su incidencia para Cataluña, es preciso hacer una breve referencia a la disposición adicional décima de la Ley 10/2001, que crea la figura del Plan integral de protección del Delta del Ebro. En concreto, hay que resaltar la fórmula de coordinación y coopera-

ción que utiliza dicho precepto, que consiste en que la redacción del citado Plan y la ejecución y coordinación de sus actuaciones se atribuyen a una organización de nueva creación presidida por la Generalidad de Cataluña e integrada por todas las administraciones públicas y entidades con competencias e intereses en el ámbito territorial del Delta del Ebro (Ministerio de Medio Ambiente; Generalidad de Cataluña; entes locales y usuarios, y organizaciones sociales). La aplicación práctica de esta fórmula es ya una realidad a partir de la elaboración del Decreto 290/2001, de 6 de noviembre, por el que se aprueba la constitución del Consorcio para la Protección integral del Delta del Ebro.<sup>7</sup>

M. Àngels Arróniz

### **Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria (BOE núm. 161, de 6 de julio).**

La Ley 11/2001, por la que se crea la Agencia de Seguridad Alimentaria, manifiesta en su exposición de motivos que la seguridad alimentaria deriva directamente de la Constitución al consagrar ésta el derecho a la protección de la

salud, otorgar a los poderes públicos la competencia para organizar y tutelar la salud pública y encargarles la defensa de consumidores y usuarios, tal y como resulta de sus art. 43, 51 y 149.1.16. En este marco se inserta la necesidad de

6. Recientemente, el 31 de julio de 2002, el ministro y el consejero de Medio Ambiente firmaron en Barcelona un «Convenio de encomienda de gestión entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Departamento de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña para la ejecución de las obras hidráulicas de interés general de las cuencas internas de Cataluña» y, más concretamente, para establecer las condiciones de colaboración entre la Administración general del Estado y la Administración de la Generalitat de Cataluña para la programación, financiación y ejecución de las obras hidráulicas de interés general previstas en el anexo II del PHN, correspondientes al territorio de Cataluña.

7. Este consorcio se constituye al amparo de la citada disposición adicional décima de la Ley 10/2001 como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, de duración indefinida e integrada inicialmente por la Administración general del Estado y la de la Generalitat de Cataluña. También podrán integrarse en este Consorcio las entidades locales, los usuarios, las instituciones socioeconómicas y las entidades con competencias o intereses en el ámbito del río Ebro, en el tramo del mismo comprendido entre el embalse de Riba-roja d'Ebre y su desembocadura.

crear la Agencia de Seguridad Alimentaria para que, integrando los elementos de intersectorialidad e interterritorialidad conforme al vigente marco competencial, realice una gestión eficaz de la seguridad de los alimentos.

La disposición adicional primera manifiesta que esta Ley se dicta al amparo del art. 149.1.16 de la Constitución, que reserva al Estado las bases y coordinación general de la sanidad.

La propia exposición de motivos reconoce, sin perjuicio de la competencia estatal, la necesidad de respetar el marco competencial en relación con las materias implicadas en la creación de la Agencia según lo establecido en la Constitución y en los estatutos de autonomía, garantizando que los objetivos, principios y formas organizativas y métodos de trabajo sean similares y compatibles.

La Agencia tiene carácter de organismo autónomo, tal y como establece su art. 1, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Entre los objetivos de la Agencia, el art. 2.1 prevé los de propiciar la colaboración y coordinación de las administraciones públicas competentes en materia de seguridad alimentaria y favorecer la colaboración entre las administraciones públicas y los diferentes sectores interesados. Por otra parte, el art. 2.2 incluye entre las funciones de la Agencia la de coordinar las actuaciones de las administraciones con competencias que incidan directa o indirectamente en la seguridad alimentaria.

En cuanto a la participación de las comunidades autónomas en la designación de los órganos de la Agencia, su art. 4. dispone que el Consejo de Dirección, órgano rector de la Agencia, estará compuesto por el presidente, el vicepresidente o vicepresidentes y por doce

miembros más, cuatro de ellos designados por las comunidades autónomas, sin determinar cómo se llevará a cabo dicha designación. Respecto a la Comisión Institucional de la Agencia, órgano encargado de establecer mecanismos eficaces de coordinación y cooperación entre las administraciones públicas con competencias en materia de seguridad alimentaria, su art. 4.2 prevé que entre sus componentes figurará un representante de cada una de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, así como cuatro representantes de las entidades locales, designados por la asociación de ámbito estatal de mayor implantación.

Respecto a los principios básicos de actuación de la Agencia, cabe destacar que el art. 4.6.g establece que los programas de actividades, así como la memoria de actividades de la Agencia, una vez aprobados por el Consejo de Dirección, deben presentarse a las Cortes Generales, al Gobierno de la Nación y a los gobiernos de las comunidades autónomas.

El art. 4.7 regula las relaciones de la Agencia con otras autoridades alimentarias y prevé que aquélla debe impulsar la coordinación y las acciones conjuntas con las autoridades alimentarias de las comunidades autónomas y, en su caso, de las corporaciones locales; y que prestará sus servicios de evaluación de riesgos y elaboración de dictámenes a las autoridades de las comunidades autónomas, según lo establecido en el Estatuto de la Agencia.

Por último, su art. 8 dispone que la Agencia coordinará el funcionamiento de las redes de alerta alimentarias existentes en el Estado.

Marta Fernández de Frutos

**Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual (BOE de 10 de julio).**

La Ley objeto de este comentario sustituye y deroga expresamente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de protección y fomento de la cinematografía, y ha sido desarrollada por el Real decreto 526/2002, de 14 de junio, por el que se regulan medidas de fomento y promoción de la cinematografía y la realización de películas en coproducción.

Según su disposición final segunda, esta nueva Ley se dicta con fundamento en la competencia estatal sobre cultura (art. 149.2 CE), a excepción de sus artículos 4, 5 y 6, que, por regular las ayudas que puede prestar el Estado al sector para mejorar su competitividad frente al exterior, se dictan al amparo de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE). En el preámbulo se alega que las obras cinematográficas y audiovisuales son una «forma reconocida de expresión informativa, documental y creativa» y que su regulación debe basarse en el respeto de la libertad de expresión, pero sin llegar a alegar las competencias estatales sobre normas básicas de todos los medios de comunicación social (art. 149.1.27 CE), o sobre las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos (art. 149.1.1 CE), competencias éstas que no están entre las que utiliza el Tribunal Constitucional para fundamentar la constitucionalidad de algunas de las intervenciones estatales en materia de cinematografía. En el caso de la competencia del art. 149.1.27 CE, es citada en la disposición final tercera de la Ley 17/1994 (de la misma manera que en la disposición final segunda del Real decreto-ley 19/1993, de 10 de di-

ciembre, de medidas urgentes para la cinematografía), pero solamente para justificar dos preceptos de esta Ley que entran a regular el medio televisivo, y ha sido rechazada expresamente por el Tribunal Constitucional como respaldo de las actuaciones del Estado en la cinematografía desde la Sentencia 49/1984, de 5 de abril.

También en el preámbulo de la Ley se afirma que ésta se dicta sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en materia de cultura (para Cataluña, véase el art. 9.4 EAC) y las que, en su caso, les corresponden en orden a la industria (art. 12.1.2 EAC) y comercio interior (art. 12.1.5 EAC), sin mencionar las competencias autonómicas sobre espectáculos (art. 9.31 EAC).

Aparte de la cuestión competencial, en la Ley está muy presente el respeto al pluriculturalismo y plurilingüismo de la sociedad española. En cuanto al pluriculturalismo, el preámbulo identifica la diversidad cultural como uno de los principios en los que debe basarse la regulación del sector cinematográfico y audiovisual, y el art. 1 establece que se fomentará especialmente la expresión de la identidad cultural de los distintos pueblos españoles. En cuanto al plurilingüismo, por una parte se señala en el preámbulo la diversidad lingüística como otro de los principios que rigen este sector, se consideran además como propias tanto el castellano como las diversas lenguas autonómicas oficiales a efectos de diversos preceptos de la Ley (art. 2.1.c: utilización preferente de estas lenguas en la versión original como uno más de los requisitos para que se otorgue la nacionalidad española a una obra; art. 8: libertad de distribución en España de

películas procedentes de otros estados en estas lenguas; y disposición adicional segunda: destino, a las películas y cortometrajes elaborados en estas lenguas, del sesenta por ciento de la financiación dedicada a producción europea que se exige a los canales de televisión que emiten películas con menos de siete años de antigüedad) e incluso se favorece a las lenguas autonómicas en cuanto a diversas medidas de promoción que se contie-

nen en la Ley (art. 5.1: incentivos complementarios a la producción cinematográfica en estas lenguas; art. 6: ayudas complementarias a la promoción y distribución de películas en estas lenguas, y art. 7: incremento del porcentaje permitido de exhibición de películas no comunitarias cuando éstas se pasan en versión doblada a alguna de estas lenguas).

Jordi Freixes

### **Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas (BOE núm. 294, de 8 de diciembre).**

La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los signos distintivos, categoría jurídica que configura una de las grandes áreas de la propiedad industrial. Su aprobación se debe a tres motivos fundamentales: 1) en primer lugar, una de las razones que la justifican responde a la necesidad de dar cumplimiento a la STC 103/1999, de 3 de junio, al delimitar las competencias que en materia de propiedad industrial correspondían a las comunidades autónomas y al Estado; 2) en segundo lugar, esta Ley pretende incorporar al ordenamiento jurídico español las disposiciones comunitarias y de derecho internacional que, en materia de marcas, está obligado a observar el Estado español; y 3) finalmente, el tercer motivo obedece a la conveniencia de introducir en el ordenamiento jurídico determinadas normas tanto de carácter sustantivo como procedimental, a consecuencia de la experiencia obtenida bajo la vigencia de la anterior ley, así como a la necesidad de adaptar el sistema de registro de marcas a las exigencias de la nueva sociedad de la información.

1) En relación con el primer aspecto, el art. 1.3 de la Ley dispone, en atención a la STC 103/1999, que aquélla tendrá carácter único en todo el territorio nacional y que su ejecución irá a cargo de la Oficina Española de Patentes y Marcas, sin perjuicio de las competencias que en materia de ejecución de la legislación de la propiedad industrial correspondan a las comunidades autónomas. Según la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, dictada a consecuencia de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno vasco contra la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de marcas, la nueva normativa reconoce la competencia de las comunidades autónomas en materia de marcas para todos aquellos actos relativos a la gestión de las solicitudes de registro que no sean los de resolución final concediendo o denegando la inscripción. Así, si bien mantiene la competencia exclusiva estatal en la apreciación de los posibles defectos de tipo material que pueda contener la solicitud en la medida en que no pueda ser separable de la resolución que conceda o deniegue la inscripción,

otorga a las comunidades autónomas las relativas a la recepción y apreciación de los requisitos formales relativos a la inscripción así como la del cumplimiento de los plazos establecidos. La Ley prevé asimismo, en ejecución de la STC, la obligación de que todas las solicitudes deban estar redactadas obligatoriamente en castellano, sin perjuicio de que en aquellas comunidades autónomas donde exista una lengua oficial pueda redactarse también en dicha lengua, además de en castellano.

2) En relación con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado español y que trajeron consigo la aprobación de la presente Ley, cabe destacar que la armonización comunitaria en materia de marcas se ha formalizado fundamentalmente a través de la Directiva 89/104/CEE (LCEur 1989, 132) del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros en materia de marcas. Sus disposiciones, ya incorporadas por la Ley 32/1988, de marcas, han sido objeto de una transposición en la presente Ley. Entre tales materias merece destacarse la del nuevo concepto de marcas, la reformulación de las causas de denegación y nulidad del registro, la extensión al ámbito comunitario del agotamiento del derecho de marca, la incorporación de la figura de la preinscripción por tolerancia y refuerzo de la obligación del uso de marca, así como las sanciones por incumplimiento.

Dentro del derecho comunitario de marcas la Ley ha tenido en cuenta el Reglamento (CE) núm. 40/94 (LCEur 1994, 25) del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, por la que se crea un signo distintivo cuyos efectos se extienden a todo el territorio de la Comunidad. Aunque el

Reglamento no impone la obligación a los estados miembros de dictar disposiciones de aproximación de las marcas nacionales a la comunitaria, el legislador estatal ha entendido que ésta es deseable ya que permite evitar que dos títulos que producen idénticos efectos en el Estado español se hallen sujetos a normativas distintas.

En relación con el derecho internacional, la presente Ley incorpora disposiciones que posibilitan la aplicación del Protocolo relativo al registro internacional de marcas, de 27 de junio de 1989 (RCL 1995, 3123), el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, que forma parte integrante del Acuerdo por el que se establece la Organización Internacional del Comercio, de 15 de abril de 1994 (RCL 1995, 192), así como el Tratado sobre el derecho de marcas y su Reglamento, de 27 de octubre de 1994 (RCL 1999, 448).

3) Por último, esta Ley responde a la necesidad de dotar de un procedimiento más ágil, eficiente y lógico, conforme a las demandas y exigencias de la nueva sociedad de la información, pero sin que ello suponga una disminución en los niveles de seguridad jurídica que la adquisición de estos derechos debe conceder. Al respecto, la Ley atempera el automatismo formal del nacimiento del derecho de marca, basado en el carácter constitutivo del registro, con el establecimiento del principio de buena fe registral, al prever como causa automática la nulidad del Registro de marca cuando la solicitud en que se basó aquel Registro hubiese sido presentada de mala fe. En relación con el procedimiento se suprime el examen de las prohibiciones relativas que debe hacer la Oficina Española de Patentes y Marcas, conser-

vando únicamente el de las prohibiciones absolutas; se introduce la figura del *restitutio in integrum* a fin de evitar que, como consecuencia de la inobservancia de un plazo se produzca la pérdida de un derecho si el interesado demuestra haber actuado con la debida diligencia; se prevé la suspensión de un procedimiento de concesión cuando la oposición se fundamente en una mera solicitud de registro; prevé la posibilidad de someter a arbitraje los actos administrativos que hayan puesto fin al procedimiento de registro; regula los distintos medios de notificación y consulta pública de los expedientes de registro adaptándolos a las exigencias de la sociedad de la información, admitiendo la posibilidad de efectuar notificaciones por correo electrónico o de realizar consultas de expedientes por vías telemáticas.

Respecto al contenido de la marca, refuerza la posición exclusiva del titular de la marca ampliando el alcance del *ius prohibendi* a los medios de identificación del producto o servicio cuando exista la posibilidad de que tales medios se empleen para realizar actos prohibidos; para su utilización telemática o cuando se habilite a su titular para impedir la reproducción de su marca en diccionarios si ello perjudica su carácter distintivo.

Asimismo, el nuevo texto incorpora el derecho de cualquier persona jurídica que no haya registrado como nombre comercial su denominación o razón social a formular su oposición al registro de una marca o nombre comercial posteriormente solicitados o a reclamar ante los tribunales su anulación en caso

de que ya se hubieran registrado, cuando aquellos signos distintivos se apliquen a productos, servicios o actividades idénticos o similares a aquellos para los que se usa dicha denominación, siempre que pueda probarse el uso prioritario de ésta en todo el territorio nacional y exista riesgo de confusión por parte del público. Por último, cabe destacar que la Ley suprime el carácter registral de los rótulos de los establecimientos, dejando la protección de esta modalidad de propiedad industrial a las normas comunes sobre competencia desleal.

La legislación sobre esta materia es competencia exclusiva del Estado de acuerdo con lo establecido en el art. 149.1.9 de la Constitución. De forma expresa, la nueva Ley deroga la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de marcas, el Estatuto sobre propiedad industrial, aprobado por el Real decreto ley de 26 de julio de 1929; el apartado 4 del art. 11 de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del organismo autónomo Registro de la Propiedad Industrial en cuanto afecta a las marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimientos, y la letra *b* del párrafo segundo del apartado 5 del art. 11; el art. 2 del Real decreto ley 8/1998, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de propiedad industrial, y las disposiciones adicionales sexta y séptima y la disposición transitoria segunda de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de tasas y precios públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Francesc Vallès

**Ley 2/2001, de 26 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales (BOE núm. 75, de 28 de marzo)**

La presente Ley tiene por objeto la creación del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, de acuerdo con la Ley 2/1974, de colegios profesionales, modificada por las leyes 74/1978 y 7/1997, que prevé la constitución de un Consejo General de Colegios cuando, en una determinada profesión, existan varias organizaciones colegiales de ámbito territorial inferior al nacional. Desde la creación y regulación de la profesión de protésico dental por la Ley 10/1998, y del reconocimiento del título oficial de formación profesional de segundo grado por el Real decreto 541/1995, han sido creados varios colegios de protésicos dentales en las distintas comunidades autónomas, por lo que, al producirse la situación descrita por la Ley de colegios profesionales, resulta necesaria la creación de un Consejo General.

En el primer artículo de la Ley se crea el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales como corporación de derecho público; en el segundo se establece que el Colegio se relacionará con la Administración general del Estado a través del Ministerio de Sanidad y Consumo. Las dos disposiciones transitorias que contienen la Ley prevén la constitución de una junta gestora formada por representantes de los colegios autonómicos encargada de elaborar unos estatutos provisionales por medio de los cuales se elegirá el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, que en el plazo de un año tras su constitución deberá redactar los estatutos previstos en el art. 6.2 de la Ley de colegios profesionales.

Josep Pagès Massó

**Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de aguas (BOE núm. 176, de 24 de julio).<sup>1</sup>**

El Real decreto legislativo 1/2001, dictado por el Gobierno en cumplimiento del mandato que establecía la disposición final segunda de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre,<sup>2</sup> de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de

1. El Real decreto legislativo 1/2001 fue objeto de una importante corrección de erratas, ya que además de algunas omisiones de cierta trascendencia en su articulado, dicha corrección añadió la disposición adicional novena sobre el régimen aplicable a la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2001). Posteriormente, el Real decreto legislativo 1/2001 también ha sido objeto de algunas modificaciones a través de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (cuyo art. 132 modifica), y de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (que viene a añadir un párrafo al art. 105.2.a y una disposición adicional décima sobre vertidos). Por último, hay que mencionar que el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra esta norma, y más concretamente contra los preceptos reguladores de la cesión de derechos al uso privativo de las aguas (art. 67 a 72, y por conexión art. 56.3 y disposición adicional sexta).

2. Esta disposición, en la redacción dada por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de evaluación de impacto ambiental, autorizaba al Gobierno a realizar dicha refundición en un plazo de dos años.

agosto, de aguas, tiene por objeto la refundición y adaptación de una normativa legal vigente prolija y dispersa en materia de aguas. Sin embargo, queda excluida de la refundición otra normativa sectorial, como la de las aguas residuales urbanas o las aguas marítimas, la cual, pese a ser un complemento de la citada materia, tiene otros objetivos y afecta más principalmente a otros ámbitos legislativos. Este texto normativo contiene ciento treinta y cinco artículos integrados en ocho títulos; ocho disposiciones adicionales; ocho disposiciones transitorias y tres disposiciones finales; conforme a lo establecido en su artículo primero, regula el dominio público hidráulico, el uso del agua y el ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas por el art. 149 CE. A falta de mayor especificación sobre los títulos competenciales que amparan la regulación estatal, puede emplearse como criterio interpretativo auxiliar lo establecido en la disposición adicional segunda del propio Real decreto legislativo. En efecto, ese precepto, que se hace eco del criterio territorial constitucional y estatutario de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos (art. 149.1.22 CE y 9.16 EAC), atribuye a la Administración hidráulica de la Generalitat—respecto a las cuencas comprendidas íntegramente en su ámbito territorial—todas las funciones que, de conformidad con el Real decreto legislativo 1/2001, ejercen los organismos de cuenca en aquellas cuencas que excedan del ámbito territorial de una comunidad autóno-

ma. Este último criterio competencial de cuenca hidrográfica intercomunitaria, entendida como una unidad de gestión por parte del Estado, ya fue recogido por la anterior Ley de aguas de 1985 y ha sido avalado por doctrina del Tribunal Constitucional como criterio que permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, dado el conjunto de intereses afectados que, en caso de que la cuenca se extienda al territorio de más una comunidad autónoma, pueden tener carácter supracomunitario.<sup>3</sup> No obstante, es preciso recordar que el ejercicio de las competencias estatales sobre el dominio público hidráulico de una cuenca intercomunitaria puede afectar y condicionar asimismo, y de forma relevante, la actuación de la comunidad autónoma en las partes de la cuenca que discurran por su territorio, no sólo en ejercicio de sus competencias en materia de aguas sino también en el de otras competencias exclusivas tales como la ordenación del territorio o del litoral (art. 9 EAC). De ahí que la disposición adicional quinta del Real decreto legislativo 1/2001 haga mención expresa de las competencias de las comunidades autónomas en materia de ordenación territorial, en cuanto puedan concurrir con facultades estatales para establecer limitaciones del uso del suelo y de reservas de terrenos.

Una primera forma más directa que tienen las comunidades autónomas para incidir en los intereses afectados por la administración de los recursos y aprovechamientos hidráulicos de las cuencas intercomunitarias y para colaborar en su gestión consiste en la participación en los órganos de gobierno de las confede-

3. Al respecto, entre otras, las STC 227/1988, de 29 de noviembre, 161/1996, de 17 de octubre, y 118/1998, de 4 de junio.

raciones hidrográficas (art. 25.1 RDL 1/2001). Paralelamente, se prevén otros mecanismos de colaboración como la celebración de convenios entre los organismos de cuenca y las comunidades autónomas (art. 25.2 RDL 1/2001) o la intervención de las mismas en los expedientes que tramiten los citados organismos, mediante un informe previo en el que pueden manifestar lo que consideren oportuno respecto a sus competencias (art. 25.3 RDL 1/2001). Este informe autonómico tiene como contrapartida que las confederaciones hidrográficas puedan emitir un informe previo (con silencio positivo) sobre los actos y planes que las comunidades autónomas hayan de aprobar en ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación territorial y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional (art. 25.4 RDL 1/2001). Como puede constatar-se, el dominio público hidráulico constituye uno de los supuestos más paradigmáticos de competencias concurrentes estatales y autonómicas sobre un mismo espacio físico o recurso natural. Al respecto, cabe recordar que, aunque en un determinado aspecto pueda considerarse prevalente la competencia de una de las entidades implicadas, en ningún caso las competencias de la otra entidad pueden verse reducidas o minimizadas por las primeras. Por ello resulta imprescindible en estos casos recurrir a mecanismos de coordinación y de colaboración que respeten de forma plena todas las competencias implicadas (en el sentido de que no supongan un control o some-

timiento de unas competencias respecto a otras). De esta cuestión se ocupa precisamente el artículo 128, apartado 1, del Real decreto legislativo 1/2001, al prever que la Administración general del Estado, las confederaciones hidrográficas, las comunidades autónomas y las entidades locales tienen los deberes de coordinación recíproca de sus competencias concurrentes sobre el medio hídrico con incidencia en el modelo de ordenación territorial, en la disponibilidad, calidad y protección de las aguas y, en general, del dominio público hidráulico, así como los deberes de información y colaboración mutua en relación con las iniciativas o proyectos que se promuevan. Otra fórmula orgánica de participación de las comunidades autónomas en la gestión de las aguas es el Consejo Nacional del Agua, del que forman parte, aunque con escaso peso específico. Se trata del órgano consultivo superior en este ámbito, que emite informe preceptivo sobre diversas materias como, por ejemplo, el proyecto de Plan hidrológico, los planes hidrológicos de cuenca y otros planes sectoriales que afecten al aprovechamiento de los recursos hidráulicos (art. 20 RDL 1/2001). Su composición y estructura deben determinarse por real decreto.<sup>4</sup>

Desde esta perspectiva competencial cabe añadir que el Real decreto legislativo 1/2001, aparte de las funciones que atribuye al Estado sobre el dominio público hidráulico de las cuencas intercomunitarias (art. 17 RDL 1/2001), establece un régimen jurídico básico al que deberán ajustar su actuación las administraciones hidráulicas autonómicas

4. Hasta la actualidad, este organismo está regulado por el Real decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, reformado por última vez en 1996 y declarado inconstitucional y de carácter no básico en alguno de sus preceptos por la STC 118/1988, de 4 de julio.

cuando ejerciten competencias sobre las cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente en el territorio de la comunidad autónoma (art. 18 RDL 1/2001). Dicho régimen consiste en la observancia y aplicación de los principios del artículo 14 del Real decreto legislativo 1/2001, que rigen la administración de las aguas (unidad de gestión; tratamiento integral; economía del agua; desconcentración; descentraliza-

ción; coordinación y eficacia; participación de los usuarios); en el respeto a la unidad de cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico, y en la compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio y la conservación y protección del medio ambiente y de la naturaleza.

M. Àngels Arróniz

**Real decreto ley 3/2001, de 9 de febrero, por el que se adoptan medidas para reparar los daños causados por las inundaciones producidas en la Comunidad Autónoma de Cataluña a consecuencia de las lluvias torrenciales del 10 de junio de 2000 (BOE núm. 36, de 10 de febrero).**

El presente Real decreto ley completa, en aplicación del principio constitucional de solidaridad, las disposiciones normativas de urgencia dictadas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a través del Decreto 196/2000, de 13 de junio, así como las órdenes de desarrollo del mismo, y el Real decreto ley 8/2000, de 4 de agosto, dictado por el Gobierno español el 4 de agosto. Mediante tales disposiciones se adoptaban medidas de carácter urgente a fin de paliar los daños producidos tanto por el temporal del 10 de junio de 2000 como por otras adversidades climáticas. El conjunto de medidas previstas comprendía ayudas para mitigar los daños producidos sobre vidas humanas, producciones agrícolas y ganaderas, infraestructuras hidráulicas y viarias, servicios públicos y privados, viviendas, industrias y comercios.

Las medidas previstas en este Real decreto ley afectan a varios departamentos ministeriales, al tiempo que se establecen precisiones para conseguir que la aplicación de las medidas adoptadas se

efectúe con la rapidez, flexibilidad y coordinación necesarias entre los órganos de las administraciones afectadas, la estatal, la autonómica y la municipal (su disposición adicional primera afirma que lo dispuesto en el Real decreto ley se entiende sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña y que su ejecución podrá llevarse a cabo a través de los mecanismos de colaboración que crean oportunos las demás administraciones). En el anexo del Real decreto ley figura la relación de municipios donde es de aplicación.

Entre las medidas previstas destaca el establecimiento de beneficios fiscales (art. 2), consistentes en la exención de las cuotas del IBI en casos de cosechas dañadas, pérdidas de ganado o de otros bienes no cubiertos por seguro alguno, viviendas y establecimientos industriales o comerciales que debieron ser realojados total o parcialmente, así como la reducción del IAE a las industrias, establecimientos mercantiles y profesionales afectados (previéndose una compensación por la disminución de ingresos

que se produzcan en los ayuntamientos y diputaciones provinciales sobre los presupuestos generales del Estado para 2001). Se prevé asimismo (art. 3) la calificación de emergencia para las obras, servicios, adquisiciones o suministros de mantenimiento o reparación de las infraestructuras perjudicadas por la catástrofe (de acuerdo con el art. 72 de la Ley 2/2000, de contratos de las administraciones públicas) y la calificación de ur-

gente de las expropiaciones necesarias. Se establecen igualmente líneas preferenciales de crédito que deberá proponer el Instituto de Crédito Oficial a las entidades financieras implantadas en Cataluña poniendo a su disposición un importe máximo de 1.000.000.000 PTA, ampliable en función de la evaluación de los daños.

Josep Pagès Massó

**Real decreto ley 4/2001, de 16 de febrero, sobre harinas de origen animal (BOE núm. 42, de 17 de febrero).**

Para controlar y erradicar la conocida como «enfermedad de las vacas locas» (la encefalopatía espongiforme transmisible de los animales de las especies bovina, ovina y caprina) se establecieron varias medidas en los reales decretos 1911/2000, de 24 de noviembre, y 3454/2000, de 22 de diciembre, que, según lo previsto por normativa comunitaria, incluían la prohibición de utilizar harinas de origen animal en la alimentación de los animales de producción y la obligación de separar los materiales especificados de riesgo para su posterior destrucción en condiciones adecuadas de salubridad e higiene. Tales medidas supusieron, entre otras consecuencias, la generación de una ingente cantidad de harinas de origen animal que hasta entonces eran utilizadas de forma ordinaria para la alimentación de determinados animales y que, a partir de esa fecha, se han convertido en un residuo a causa de la obligación que tienen sus titulares de desprenderse de ellas.

Desde el punto de vista ambiental, y partiendo de que nos hallamos ante harinas transformadas en las que se ha

inactivado el prión causante de la enfermedad, es preferible la valorización energética de estas harinas antes que su depósito en vertederos, teniendo en cuenta el orden de preferencias en las opciones de gestión de residuos establecido por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, que sigue la estrategia comunitaria. Por otra parte, según se afirma en la exposición de motivos del Decreto ley que comentamos, la valorización energética de estas harinas en hornos de industrias cementeras, de productos cerámicos o en centrales térmicas, para su empleo como combustible sustitutivo del que habitualmente utilizan dichas instalaciones, sólo requiere una mínima adaptación técnica del alimentador del combustible, con lo que se obtiene, además, una doble ventaja ambiental: la contaminación atmosférica es inferior a la originada por la utilización de combustibles convencionales y se produce una reducción en el uso de combustibles fósiles y, por lo tanto, una disminución de la emisión de los gases de efecto invernadero.

Según lo previsto en la normativa comunitaria (Directiva 75/442/CEE, mo-

dificada por la Directiva 91/156/CE del Consejo, de 18 de marzo), las actividades de valorización de cualquier tipo de residuo deben someterse a autorización administrativa previa; no obstante, la propia Directiva otorga a los estados miembros la potestad de eximir de tal autorización siempre y cuando se dicten normas generales para cada actividad en las que se fijen los tipos y cantidades de residuos que se vayan a valorizar, así como las condiciones en que la citada actividad puede quedar dispensada de dicha autorización, de tal modo que si se trata de residuos no peligrosos (como en el caso de las harinas transformadas) tan sólo se requiere una mera comunicación de la decisión adoptada.

Así, de acuerdo con la normativa comunitaria, el Real decreto ley 4/2001 modifica la citada Ley de residuos estableciendo que la utilización de harinas transformadas de despojos y cadáveres de animales como combustible en hornos de fábricas de cemento o de productos cerámicos o en centrales térmicas quedará exenta de autorización administrativa (art. 1). Además, considera que este tipo de valorización energética, de llevarse a cabo en instalaciones existentes que ya cuenten con la preceptiva licencia de actividad, no supone una modificación sustancial de la instalación, por lo que no hay necesidad de nueva licencia ni de una revisión de la ya existente (art. 2); sólo es preciso que los titulares de las instalaciones en las que se realicen dichas actividades lo comuniquen al órgano ambiental de la comunidad autónoma en que se hallen ubica-

das, a efectos de registro. En cualquier caso, la exención de autorización no impide que cada comunidad autónoma, en ejercicio de sus competencias para dictar normas adicionales de protección, pueda establecer los mecanismos de intervención que estime convenientes, incluida la autorización administrativa. Finalmente, en su disposición adicional segunda se dispone que las comunidades autónomas también podrán eximir de autorización administrativa a la valorización energética de harinas de origen animal en otras instalaciones de incineración —distintas de las citadas— siempre y cuando dicten normas generales para cada actividad en las que se fijen los tipos y cantidades de residuos que se vayan a valorizar y las condiciones en las que la actividad podrá quedar dispensada de autorización; en tal caso, se exigirán también los requisitos de registro autonómico y notificación al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de información a la Comisión Europea.

En definitiva, el Real decreto ley que comentamos parece un buen ejemplo de dos prácticas que no abundan: la utilización del tipo normativo del Real decreto ley ante una situación en la que claramente es posible observar los motivos de extraordinaria y urgente necesidad exigidos por el art. 86 de la CE, y una cierta colaboración entre el Estado y las comunidades autónomas tanto en el proceso de elaboración de la norma como en la implantación de las medidas previstas.

Marcel Mateu

**Real decreto ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles (BOE núm. 84, de 7 de abril de 2001).**

La exposición de motivos del presente Decreto ley señala que la Administración general del Estado ha coordinado e impulsado medidas de apoyo al sector implicado para impedir que los animales afectados por encefalopatías espongiformes bovinas pasen a la cadena alimenticia y para evitar que se extienda la enfermedad. Estas medidas deben ser ejecutadas principalmente por las comunidades autónomas, con las que se ha suscrito un plan coordinado de actuación para la lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina. En el marco de dicho Plan se sitúa el Real decreto ley aprobado, en el que se prevén medidas para la reestructuración del sector vacuno que deberán concretarse en un plan de reestructuración que aprobará el Gobierno a partir de una propuesta consensuada entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las comunidades autónomas y las organizaciones sectoriales más representativas.

Este Real decreto ley es aprobado, como señala su disposición adicional primera, al amparo del art. 149.1.13, 16 y 17 de la Constitución, que atribu-

ye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Entre las medidas previstas, su art. 4.1 dispone que en el primer semestre de 2001 el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, las cooperativas agrarias y las organizaciones más representativas del sector, presentará para su aprobación por el Gobierno un plan de reestructuración del sector vacuno con objetivos concretos, así como un calendario específico en que se contemplen las medidas previstas en el propio art. 4.

La disposición adicional segunda prevé que las ayudas reguladas en el presente Decreto ley deben ser compatibles con las que adopten las comunidades autónomas afectadas con idéntica finalidad, respetándose en todo caso los límites establecidos al efecto por las directivas comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario.

Marta Fernández de Frutos

## 1.2. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

A cargo de Joan Manuel Trayter

### Disposiciones diversas del año 2001

*Real decreto 3/2001*, de 12 de enero. [Ocupación y Seguridad Social]. (BOE núm. 12, de 13 de enero).

Real decreto a través del cual se prorroga la vigencia de las disposiciones transitorias del Real decreto 5/1997, de 10 de enero, que regula el subsidio de desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el régimen especial de la Seguridad Social.

*Real decreto 4/2001*, de 12 de enero. [Agricultura]. (BOE núm. 12, de 13 de enero).

El Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrarias (FEOGA), establece un régimen de ayudas para la utilización de métodos de producción agropecuaria que permita proteger el ambiente y mantener el campo (agroambiente). A su vez, en su art. 55, deroga el Reglamento (CEE) 2078/1992, del Consejo, de 30 de junio, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, aunque establece que el mismo seguirá siendo de aplicación a las medidas que apruebe la Comisión en virtud de esas normas antes del 1 de enero de 2000.

El Reglamento (CE) 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio, por el que se establecen disposiciones generales sobre los fondos estructurales, en su art. 52, determina que su entrada en vigor no afectará ni a la continuación ni a la modificación.

El Reglamento (CE) 1750/1999, de la Comisión, de 23 de julio, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1257/1999, condiciona la aplicación de la normativa nacional en la que se sustentaba el desarrollo del programa agroambiental español, aunque especifica que continuarán aplicándose las acciones aprobadas por la Comisión en el marco del Reglamento (CEE) 2078/1992.

El presente Real decreto se dicta en cumplimiento de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación de la actividad económica prevista en el art. 149.1.13 de la Constitución, así como en el art. 149.1.23 que atribuye al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

*Real decreto 7/2001*, de 12 de enero. [Seguros y Vehículos]. (BOE núm. 12, de 13 de enero).

La disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, ha modificado la anterior Ley de uso y circulación de vehículos a mo-

tor, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, pasando a denominarse Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Esta modificación ha supuesto un sustancial cambio en la regulación de la normativa del seguro de suscripción obligatoria de automóviles y su adaptación a la Directiva 90/232/CEE, del Consejo, de 14 de mayo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, que amplía el sistema obligatorio de aseguramiento.

De la nueva regulación destaca la aprobación de un sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que se aplicará a la valoración de todos los daños ocasionados a las personas en accidentes de circulación.

La habilitación reglamentaria al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias aparece reconocida en la disposición final de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, introducida por la disposición final tercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias. Y en virtud de la habilitación referida, se dicta este nuevo Reglamento, que viene a sustituir al Real decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento del seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria.

Por otro lado, el art. 2.2 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor reserva al desarrollo reglamentario el establecimiento de los requisitos, forma y perio-

dicidad en que las aseguradoras deberán remitir la correspondiente información que permita, a las personas implicadas en un accidente de circulación, averiguar, a la mayor brevedad posible, las circunstancias relativas al contrato de seguro y a la entidad aseguradora.

No obstante, y con la finalidad de que las personas implicadas en un accidente de circulación pudieran conocer la entidad aseguradora, la disposición transitoria decimotercera de la Ley 30/1995 estableció la obligación, para las entidades aseguradoras, de llevar un registro en el que constaran, al menos, las circunstancias relativas a la matrícula del vehículo, número de la póliza y período de vigencia de la misma. También impuso a dichas entidades aseguradoras la obligación de suministrar, al Ministerio de Economía y Hacienda (hoy Ministerio de Economía), información relativa a los vehículos asegurados por ellas, mediante la remisión al Consorcio de Compensación de Seguros de dicha información. Dicha obligación se reguló por Resolución de 8 de marzo de 1996 de la Dirección General de Seguros, sobre suministro de información por las entidades aseguradoras de los vehículos asegurados. No obstante, dando cumplimiento al art. 2.2 ya citado, mediante el presente Reglamento se regula dicha obligación.

Igualmente, este Real decreto incorpora, con carácter definitivo, la obligación recogida en el art. 1 de la Directiva 84/5/CEE, del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, que ya fue incorporada al Derecho español por la disposición adicional séptima del Reglamento de ordenación y supervisión de

los seguros privados, aprobado por Real decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, disposición que se deroga en el presente Real decreto.

Por otro lado, se incorporan en el presente Reglamento nuevas consideraciones que la experiencia ha aconsejado introducir, y se clarifica y precisa el contenido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

A las necesidades referidas viene a atender el presente Real decreto que tiene por finalidad aprobar el Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

*Real decreto* 59/2001, de 26 de enero. [Terrorismo]. (BOE núm. 24, de 27 de enero).

En desarrollo de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, se dictó el Real decreto 1211/1997, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo.

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre (RCL 1997\3106; RCL 1998, 1636), de medidas fiscales, administrativas y del orden social, amplió los supuestos de resarcimiento y asistencia a las víctimas del terrorismo, lo cual obligó a modificar el citado Reglamento.

En la práctica, la tramitación de los expedientes de resarcimiento por daños materiales ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar el aludido Reglamento, al objeto de que aquellos daños cuya cuantía es reducida no se sometan al requisito de peritación, pues, en esos expedientes, la peritación que exige el Reglamento supone un serio obstáculo para poder proceder al pago de ayudas que deberían facilitarse con la mayor celeridad posible.

Éste es el motivo por el que, buscando simplificar en la medida de lo posible el procedimiento para tramitar los expedientes por daños materiales, se ha estimado oportuno modificar el apartado 5 del art. 4, de tal forma que se mantenga la peritación de los daños cuya cuantía exceda de las 100.000 PTA. (601,012 €) mientras que aquellos cuya cuantía sea inferior a esa cantidad se acrediten únicamente con la presentación de factura o presupuesto de reparación, consiguiéndose de esta manera agilizar su tramitación y correspondiente pago.

*Real decreto* 115/2001, de 9 de febrero. [Vivienda]. (BOE núm. 36, de 10 de febrero).

Real decreto a través del cual se modifica el Real decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 1998-2001, y se establece la ayuda estatal directa a la entrada.

*Real decreto* 142/2001, de 16 de febrero. [Extranjería]. (BOE núm. 44, de 20 de febrero).

La disposición transitoria primera de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, determinaba que el Gobierno establecería mediante real decreto el procedimiento para la regulación de los extranjeros que se encontrasen en territorio español antes del día 1 de junio de 1999 y que acreditasen haber solicitado en alguna ocasión permiso de residencia o trabajo o que lo hubieran tenido en los últimos tres años. En su virtud, se adoptó el Real decreto 239/2000, de 18 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la regularización de extranjeros previsto en la disposi-

ción transitoria primera de dicha Ley orgánica.

La Ley orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley orgánica 4/2000, dispone que el Gobierno mediante Real decreto establecerá los requisitos que permitan, sin necesidad de presentar nueva documentación, la regularización de los extranjeros que se encuentren en España y que habiendo presentado solicitud de regularización, al amparo de lo previsto en el Real decreto 239/2000, hayan visto denegada la misma exclusivamente por no cumplir el requisito de encontrarse en España antes de 1 de junio de 1999.

Mediante el presente Real decreto se da cumplimiento al mandato legislativo derivado de la referida disposición transitoria, regulando un procedimiento de reexamen de las solicitudes denegadas, y se delimitan los requisitos que los interesados deben reunir para obtener su regularización en nuestro territorio.

*Real decreto* 114/2001, de 9 de febrero. [Carreteras]. (BOE núm. 45, de 21 de febrero).

Real decreto a través del cual se modifica el Reglamento general de carreteras, aprobado por Real decreto 1812/1994, de 2 de septiembre.

*Real decreto* 5/2001, de 2 de marzo. [Derecho laboral]. (BOE núm. 54, de 3 de marzo).

El presente Real decreto introduce diversas modificaciones en el Estatuto de los trabajadores, referidas a la forma, duración y modalidades del contrato de trabajo, como, a título de ejemplo, las limitaciones y garantías adicionales en los contratos temporales de duración determinada y las modificaciones en el régimen jurídico del contrato a tiempo parcial.

Se amplían los colectivos que se pue-

den incluir en los contratos formativos y se concentran y formalizan los programas de contratación de trabajadores desocupados para la realización de obras y servicios de interés general y social.

Destacan, asimismo, las garantías en los supuestos de subcontratación y la derogación de la disposición que estimulaba la jubilación forzosa de los trabajadores mayores de edad y su retirada del mercado laboral. Se mantiene el contrato para el fomento de la contratación indefinida.

*Real decreto* 248/2001, de 9 de marzo. [Energía]. (BOE núm. 66, de 17 de marzo).

El presente Real decreto desarrolla el art. 7 del Real decreto ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban las medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos.

*Real decreto* 283/2001, de 16 de marzo. [Impuestos sobre sociedades]. (BOE núm. 66, de 17 de marzo).

El presente Real decreto modifica determinados artículos del Reglamento del impuesto sobre sociedades, aprobado por el Real decreto 537/1997, de 14 de abril, para regular la deducción por protección del medio ambiente. Con este fin, se reúne en un nuevo título de dicho Reglamento la totalidad de la normativa reglamentaria sobre esta materia, prevista en el apartado 4 del art. 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades.

Así, en primer lugar, se incorpora al Reglamento del impuesto la normativa hasta ahora contenida en el Real decreto 1594/1997, de 17 de octubre, por el que se regula la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, el cual, en consecuencia, queda derogado.

En segundo lugar, para el supuesto de adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, se procede a determinar la parte de la inversión que contribuye de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica, tal y como exige el citado art. 35 tras la reforma introducida por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. La identificación singular, para cada modelo de vehículo de cada marca, de aquella parte de la inversión que efectivamente contribuye a reducir la contaminación atmosférica, hubiera sido una alternativa de compleja elaboración y difícil aplicación que hubiera requerido una constante puesta al día. Por ello, se ha optado por un sistema más simple, basado en el análisis porcentual de la participación del coste de determinados elementos en el precio de adquisición del vehículo, habiendo tenido en cuenta los escandaños de los diferentes tipos de vehículos comerciales e industriales.

Finalmente, se establece que la nueva normativa reglamentaria será aplicable a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000, haciendo así posible la aplicación efectiva de la deducción por adquisición de vehículos industriales o comerciales nuevos desde la entrada en vigor de la citada Ley 55/1999.

*Real decreto 348/2001*, de 4 de abril. [Alimentación]. (BOE núm. 82, de 5 de abril).

Se regula la elaboración, comercialización e importación de productos alimentarios tratados con radiaciones ionizantes.

*Real decreto 342/2001*, de 4 de abril. [Prestación social sustitutoria]. (BOE núm. 92, de 17 de abril).

Se suspende la prestación social sustitutoria.

*Real decreto 347/2001*, de 4 de abril. [Censos]. (BOE núm. 92, de 17 de abril).

Modifica el art. 2.2 del Real decreto 1336/1999, de 31 de julio de 1999, que dispone la formación de los censos de edificios, locales, viviendas y población.

La Ley 14/2000, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que los censos de población y viviendas que corresponden formar en el año 2001 tendrán una fecha de referencia comprendida entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de dicho año.

En consecuencia, modifica el art. 2.2 del Real decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los censos de edificios, locales, viviendas y población que fijaba como fecha de referencia para los censos de población y viviendas el 1 de mayo de 2001.

*Real decreto 408/2001*, de 20 de abril. [Universidades]. (BOE núm. 96, de 21 de abril).

Se modifican parcialmente diversos reales decretos que establecían títulos oficiales y las directrices generales propias de los planes de estudios que conducían a ellos.

*Real decreto 442/2001*, de 27 de abril. [Alimentación]. (BOE núm. 102, de 28 de abril).

Modifica el Real decreto 2201/1994, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la lista de sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos y se regulan determinadas condiciones de ensayo.

*Real decreto* 443/2001, de 27 de abril. [Transportes]. (BOE núm. 105, de 2 de mayo).

Regula las condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

*Real decreto* 507/2001, de 11 de mayo. [Productos químicos]. (BOE núm. 114, de 12 de mayo).

Modifica el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real decreto 363/1995, de 10 de marzo de 1995.

*Real decreto* 579/2001, de 1 de junio. [Impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de no residentes]. (BOE núm. 132, de 2 de junio).

La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias, ha sido objeto de modificaciones por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, y por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. A su vez, la Ley 6/2000 ha introducido también modificaciones en la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de no residentes y normas tributarias.

Este Real decreto tiene como objetivo principal la adaptación del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del reglamento del impuesto sobre la renta de no residentes a las modificaciones introducidas en las respectivas leyes de ambos impuestos, y contiene, además, otras medidas adicionales propias del desarrollo reglamentario.

Motivadas por la Ley 6/2000 son las modificaciones del Reglamento del im-

puesto sobre la renta de las personas físicas relativas a la exención para los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero, la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto a los rendimientos del capital mobiliario procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones así como modificaciones relativas al límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener y a la base para calcular el tipo de retención, estas dos últimas en el ámbito de las retenciones sobre los rendimientos del trabajo.

La Ley 6/2000 incluye una nueva regulación de las consecuencias fiscales ocasionadas por el cambio de residencia que necesitaban desarrollo reglamentario. Por ello, en el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas se añade, como causa de regularización del tipo de retención, la adquisición de la condición de contribuyente por cambio de residencia, otorgando plena eficacia en este impuesto a las cuotas satisfechas por el impuesto sobre la renta de no residentes, así como a sus retenciones e ingresos a cuenta.

Por su parte, y motivada por la modificación de la obligación de declarar introducida en la Ley 40/1998 por el art. 1.4 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se da nueva redacción al precepto reglamentario del impuesto sobre la renta de las personas físicas regulador de tal obligación, adaptándola al nuevo contenido legal.

Junto con estas medidas de adaptación de los textos reglamentarios a la Ley vigente, el Real decreto incorpora un segundo grupo de medidas que son normas propias de desarrollo reglamentario del impuesto sobre la renta de las

personas físicas. A ello responden la fijación de la nueva cuantía del salario medio anual, la aplicación de la reducción del 30 % en los gastos por sepelio o entierro no exentos y el establecimiento de un nuevo supuesto de liquidación mensual de retenciones e ingresos a cuenta, que incorpora lo dispuesto en el Real decreto 3422/2000, de 15 de diciembre, que modifica el Reglamento del impuesto sobre el valor añadido en determinados supuestos en que se hayan producido transmisiones globales o parciales de un patrimonio empresarial o profesional.

Por último, el Real decreto incorpora dos disposiciones transitorias. En la primera, se aumenta para las actividades agrícolas y ganaderas en estimación directa simplificada el porcentaje correspondiente a provisiones deducibles y gastos de difícil justificación, con el fin de adaptar el porcentaje de gastos a la elevación de los costes en el sector, pero con un alcance temporal limitado a los años 2000 y 2001.

La segunda de las disposiciones transitorias establece la regularización del tipo de retención como consecuencia de la modificación del salario medio anual antes referida.

*Real decreto* 582/2001, de 1 de junio. [Industria]. (BOE núm. 132, de 2 de junio).

Se establece el régimen de ayudas y el sistema de gestión del Plan de consolidación y competitividad de la pequeña y mediana empresa (PYME).

*Real decreto* 541/2001, de 18 de mayo. [Telecomunicaciones]. (BOE núm. 138, de 9 de junio).

La sustancial modificación del marco jurídico dentro del cual se desarrollaba la prestación de servicios de telecomunicaciones, que condujo a la liberalización

total del sector desde el 1 de diciembre de 1998, tuvo como pilar básico a la Ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones, orientada, primero, a la liberalización de este mercado, y después, a promover las condiciones de competencia en el cual ha de desarrollarse el mismo. Desde 1998 se ha incrementado notablemente tanto el número de operadores de servicios de telecomunicaciones como las ofertas comerciales de dichos servicios, tanto los clásicos servicios de telefonía y datos como una serie de nuevos servicios de telecomunicaciones, telemáticos e interactivos que han ido surgiendo como consecuencia de los avances tecnológicos en el sector. Esta nueva configuración normativa y del mercado permite a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, y especialmente a las empresas y corporaciones, disponer de múltiples ofertas, flexibles y personalizables, adaptadas a las necesidades y requerimientos técnicos y de servicio que existan en cada momento, y en unas condiciones de precio y de calidad que son, en líneas generales, cada vez más ventajosas.

Esta sustancial modificación del mercado de las telecomunicaciones se ha desarrollado en paralelo con un proceso de reforma de la contratación pública que se ha concretado en la promulgación del reciente Real decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas y con diversas iniciativas del Gobierno para estimular una adaptación rápida de las compras de la Administración general del Estado y sus organismos en los mercados liberalizados, a las nuevas condiciones de competencia existentes en dichos mercados.

Parece lógico incorporar a este Real decreto, como objetivo a medio plazo,

la implantación gradual de un sistema de contratación centralizada basado en concursos de determinación de tipo o en acuerdos marco operativo para los servicios de comunicaciones disponibles habitualmente en el mercado, con los elementos de flexibilidad que sean necesarios para garantizar una adaptación continua a las variaciones tecnológicas y las que éstas induzcan en el mercado.

El presente Real decreto, que constituye un desarrollo reglamentario parcial de la Ley de contratos de las administraciones públicas, articula normativamente los aspectos que se consideran necesarios incorporar como especialidades a la contratación de servicios de telecomunicaciones, debiendo servir como referencia normativa para el ulterior despliegue de los mecanismos de coordinación y asesoramiento técnico cuya formulación específica debe ser propuesta por los departamentos sectorialmente competentes.

*Real decreto 614/2001*, de 8 de junio. [Salud y seguridad laborales]. (BOE núm. 148, de 21 de junio).

Regula las disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores ante el riesgo eléctrico.

*Real decreto 12/2001*, de 29 de junio. [Impuestos sobre la renta de las personas físicas y sociedades]. (BOE núm. 156, de 30 de junio).

Se aprueban medidas fiscales urgentes en materia de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto de sociedades.

*Real decreto 781/2001*, de 6 de julio. [Empleo]. (BOE núm. 162, de 7 de julio).

Se regula un programa para el año 2001 de renta activa de inserción para trabajadores desempleados de larga duración mayores de cuarenta y cinco años.

*Real decreto 782/2001*, de 6 de julio. [Derecho laboral]. (BOE núm. 162, de 7 de julio).

Se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

*Real decreto 785/2001*, de 6 de julio. [Energía]. (BOE núm. 162, de 7 de julio).

Se avanza la prohibición de comercialización de las gasolinas con plomo y se establecen las gasolinas que las sustituirán.

*Real decreto 779/2001*, de 5 de julio. [Unión Europea]. (BOE núm. 167, de 13 de julio).

Crea el Consejo para el Debate sobre el Futuro de la Unión Europea.

Los representantes de los gobiernos de la Conferencia Intergubernamental de 2000 que aprobó el Tratado de Niza, adoptaron la Declaración sobre el futuro de la Unión Europea en la que decidieron abrir «un debate amplio y profundo sobre el futuro de la Unión Europea».

El 7 de marzo de 2001, a través de una declaración común de las presidencias sueca y belga ejercientes el presente año y de los presidentes del Parlamento Europeo y de la Comisión, el debate se ha abierto oficialmente. Su desarrollo está previsto en tres niveles: el de las propias instituciones europeas; el de los países candidatos a ingresar en la Unión, y el de los actuales estados miembros.

En este contexto, España, como Estado miembro, ha definido diversas iniciativas para el desarrollo de su participación en el debate.

Mediante el presente Real decreto se ha dado carta de naturaleza a un órgano específico dirigido a promover y estimular la participación de los ciudadanos y de las instituciones en el debate sobre el futuro de Europa que, además, sirva de instrumento canalizador hacia las instituciones políticas de las aportaciones que se produzcan.

*Real decreto 784/2001*, de 6 de julio. [Títulos académicos y profesionales-Comunidad Europea]. (BOE núm.171, de 18 de julio).

Modifica los anexos del Real decreto 1396/1995, de 4 de agosto de 1995, modificado por Real decreto 1754/1998, de 31 de julio de 1998, para incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/5/CE, de la Comisión de 25 de febrero de 2000, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales.

*Real decreto 864/2001*, de 20 de julio. [Extranjeros]. (BOE núm. 174, de 21 de julio).

Reglamento de ejecución de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero de 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley orgánica 8/2000, de 22 de diciembre de 2000.

El 23 de diciembre de 2000 se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En la disposición final segunda de dicha Ley orgánica se establece que el Go-

bierno, en el plazo de seis meses desde la publicación de la misma, aprobará el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Hasta la fecha, ha permanecido en vigor el Reglamento de ejecución de la Ley orgánica 7/1985, aprobado por Real decreto 155/1996, de 2 de febrero, en todo lo que aquél no contradijera o se opusiera a la Ley orgánica 4/2000 o a la reforma de la misma mediante Ley orgánica 8/2000.

En el contexto actual y de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley orgánica 8/2000, la Comisión Interministerial de Extranjería recibió instrucciones del Gobierno para proceder a la elaboración del proyecto de reglamento de ejecución de la Ley orgánica 4/2000, reformada por Ley orgánica 8/2000, según la citada previsión legal.

En dicha elaboración fue necesario tener en cuenta la consolidación de España como tierra de inmigración y las conclusiones adoptadas por los jefes de estado y de gobierno de los Estados miembros de la Unión Europea en octubre de 1999, en Tampere, sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, así como la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que ha operado la Ley 4/1999, de 13 de enero, la nueva organización administrativa del Estado emergida de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración general del Estado, la necesidad de velar por un nivel de vida digno y unas condiciones de empleo para los trabajadores extranjeros en igualdad de trato con los españoles, en el contexto de la lucha contra la explotación de aquéllos y contra el tráfico ilegal de mano de obra, considerando el ámbito de la cooperación con los estados de donde proceden los inmigrantes, y la apuesta de la Ley

orgánica 4/2000, reformada por Ley orgánica 8/2000, por conceptos tales como la reagrupación familiar, el arraigo o la colaboración de los propios inmigrantes en la lucha contra las redes de tráfico de personas.

A su vez, la construcción del denominado Sistema Europeo Común de Asilo, tras la comunitarización de las políticas de asilo por el Tratado de Amsterdam, contempla la regulación de la llamada *protección subsidiaria*. Estas razones han llevado al desarrollo del citado precepto de la Ley de asilo, siguiendo la doctrina que había establecido el Consejo de Estado en materia de protección humanitaria para los casos a los que no les es de aplicación el estatuto de refugiado, mediante la correspondiente modificación del Reglamento de aplicación de la Ley de asilo, que se recoge en la disposición final tercera del presente Real decreto.

Por lo que se refiere al contenido propiamente dicho del Reglamento aprobado por este Real decreto, aquél viene marcado por las razones que han llevado a la promulgación de la Ley orgánica referida, debiéndose señalar que se ha dado un nuevo vigor a la regulación de los controles fronterizos de personas, se ha buscado una mejor coordinación de las autoridades implicadas en la concesión de visados y se ha dado cumplimiento a la previsión legal de un procedimiento específico para la misma, han sido simplificados los procedimientos administrativos de concesión de los diferentes permisos de residencia y de trabajo, se ha racionalizado la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de extranjería y, en definitiva, se ha perseguido una mejor coordinación de los órganos de la Administración general del Estado, destacando a este respecto una nueva regla-

mentación de las oficinas de extranjeros, con el objetivo de garantizar la eficacia y coordinación en la actuación administrativa en el nivel más cercano a los destinatarios de la política de extranjería e inmigración.

*Real decreto 996/2001*, de 10 de septiembre. [Patentes]. (BOE núm. 218, de 11 de septiembre).

Establece la aplicación con carácter general del procedimiento de concesión de patentes nacionales con examen previo.

*Real decreto 1098/2001*, de 12 de octubre. [Contratos de las administraciones públicas]. (BOE núm. 257, de 26 de octubre).

Aprueba el Reglamento general de la Ley de contratos de las administraciones públicas.

La disposición derogatoria única de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las administraciones públicas, respecto a las normas reglamentarias existentes, deja subsistentes las citadas normas sólo en cuanto no se opongan al contenido de la Ley, criterio que se aplica al Reglamento general de contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, al Decreto 1005/1974, de 4 de abril, sobre contratos de asistencia con empresas consultoras o de servicios, al Real decreto 1465/1985, de 17 de julio, y al Real decreto 2357/1985, de 20 de noviembre, que regulan los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales, respectivamente, en la Administración del Estado, sus organismos autónomos y la Seguridad Social y en la Administración local. En cuanto al Decreto ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre revisión de precios y sus disposiciones complementarias aplica idéntico criterio de subsistencia, como normas reglamentarias, en cuanto no se opongan a la Ley.

Resulta así que a la entrada en vigor de la Ley de contratos de las administraciones públicas, como normas reglamentarias o de desarrollo, tuvieron que aplicarse las promulgadas durante la vigencia de la Ley de contratos del Estado, para evitar un vacío normativo reglamentario que impidiera la aplicación de la Ley.

Para atender a los supuestos en que las remisiones de la Ley a normas reglamentarias no podían operar con la aplicación de las de tal carácter vigentes con anterioridad, por tratarse de aspectos de nueva regulación, a la conveniencia de introducir nuevas normas reglamentarias en aspectos concretos y para aclarar ciertos preceptos de la Ley y determinadas normas reglamentarias que podían considerarse vigentes, se promulga el Real decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley de contratos de las administraciones públicas, que debe considerarse una solución anticipada y parcial del desarrollo reglamentario de dicha Ley.

La Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley de contratos de las administraciones públicas, vuelve a incidir en la remisión a normas reglamentarias en aspectos concretos no regulados en la legislación anterior, disposiciones que, junto con las de la Ley de contratos de las administraciones públicas no modificadas, se incorporan al texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas aprobado por Real decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Todo ello determinó la necesidad de promulgar un reglamento general de la Ley de contratos de las administraciones públicas que, superando el carácter parcial del Real decreto 390/1996, de 1 de marzo, permita la derogación del Reglamento general del año 1975 y de la ma-

yor parte de las disposiciones reglamentarias vigentes, precisamente por su incorporación al nuevo Reglamento.

*Real decreto* 1159/2001, de 26 de octubre. [Ministerio de Justicia]. (BOE núm. 258, de 27 de octubre).

Regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. La Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, dispuso en su art. 8 la creación en el Ministerio de Justicia de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, con las competencias que en el mismo artículo se establecen, autorizando al Gobierno en su disposición final a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento de esta Comisión.

En consecuencia, el Real decreto 1890/1981, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia, estableció la regulación básica de la composición, organización y funcionamiento de dicha Comisión.

De acuerdo con la referida autorización legal, advertida la necesidad de ajustar la composición de la Comisión a la estructura y competencias de los actuales departamentos ministeriales y de clarificar y perfeccionar la organización y funcionamiento de la misma, se apreció la conveniencia de dictar un nuevo real decreto que regule la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

*Real decreto* 1124/2001, de 19 de octubre. [Seguridad Social]. (BOE núm. 260, de 30 de octubre).

Incorpora las prestaciones por desempleo a la acción protectora prevista en el Real decreto 2234/1981, de 20 de agosto de 1981, que incluye en el Régimen general al personal español contratado al servicio de la Administración española en el extranjero.

El Real decreto 2234/1981, de 20 de agosto, incluye en el Régimen general de la Seguridad Social al personal español contratado al servicio de la Administración española en el extranjero, sin perjuicio de los tratados internacionales concluidos por España, e incluye al colectivo en la acción protectora de ese Régimen, excluyendo expresamente a las prestaciones por desempleo.

Consecuentemente, el personal español contratado al servicio de la Administración española en el extranjero e incluido en el Régimen general de la Seguridad Social no tiene derecho a las prestaciones por desempleo.

Tras aquella norma, se incluye por Real decreto 1167/1983, de 27 de abril, en el ámbito de la protección por desempleo al personal contratado en régimen de derecho administrativo en el ámbito de las administraciones públicas y ese personal figura entre las personas protegidas por desempleo en el art. 205 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, sin limitaciones por razón de su contratación administrativa en España o en el extranjero.

Sin embargo, la exclusión de las prestaciones del Real decreto 2234/1981 se ha venido manteniendo para los españoles contratados en régimen laboral al servicio de la Administración española en el extranjero. Esa exclusión, que en su momento pudo tener sentido, dado el ámbito más restringido de los colectivos protegidos por desempleo y la menor movilidad de los trabajadores que tendían a mantener su residencia en el extranjero, origina en la actualidad situaciones de desprotección de los trabajadores que desean retornar a España tras su contratación, y no parece adecuado mantener diferencias en la protección

por desempleo derivadas del régimen de derecho administrativo o laboral al que quede sometida la contratación del personal por las Administraciones públicas.

*Real decreto* 1125/2001, de 19 de octubre. [Inspección de Trabajo y Seguridad Social]. (BOE núm. 261, de 31 de octubre).

Modifica el Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado por Real decreto 138/2000, de 4 de febrero de 2000.

La aplicación del Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real decreto 138/2000, de 4 de febrero, viene ocasionando, en la práctica diaria, interferencias y disfunciones con las actuaciones inspectoras territoriales, por lo que es necesario modificar los art. 33.3 y 58, aclarándolos y, en especial, concretar los respectivos ámbitos de actuación tanto de la Dirección Especial como de las inspecciones provinciales para evitar su solapamiento y conseguir su plena coordinación, dentro de los cometidos funcionales fijados por el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en desarrollo de la Ley 42/1997, ordenadora de la misma, a los diferentes órganos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por otra parte, es necesario, al amparo de la autorización al Gobierno contenida en la disposición adicional primera, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en materia de finalización de procedimientos administrativos, aclarar el contenido del art. 20.3 y colmar la laguna del art. 33.2 del Real decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Regla-

mento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, en materia de plazo máximo de resolución de los expedientes sancionadores y liquidatorios a que se refiere el procedimiento específico regulado en dicho Real decreto.

*Real decreto* 1251/2001, de 16 de noviembre. [Maternidad y Seguridad Social]. (BOE núm. 276, de 17 de noviembre).

Regula las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo.

La Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma.

A tal finalidad responde el presente Real decreto, mediante el cual se efectúa el desarrollo reglamentario parcial de la citada disposición legal que, por una parte, incide significativamente en el subsidio por maternidad y, por otra, exige la ordenación jurídica detallada de la nueva prestación de riesgo durante el embarazo.

A su vez, se lleva a cabo la reordenación sistemática y la actualización del régimen jurídico del subsidio por maternidad, separándolo, además, definitivamente, en el nivel reglamentario, del subsidio por incapacidad temporal, en aquellos aspectos en que ambos subsidios mantenían una regulación común al tiempo que dispersa.

Entre otras cuestiones, se desarrolla la posibilidad, novedosa, de que el período de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, pueda disfrutarse en régi-

men de jornada a tiempo parcial, lo cual determina la compatibilidad del subsidio con una actividad laboral sin que se altere la modalidad contractual.

Con esta medida de flexibilización en el disfrute del período de descanso se pretende potenciar el reparto de las responsabilidades familiares entre madres y padres, la mejora en el cuidado de los hijos por los progenitores, así como posibilitar que las mujeres mantengan vinculación con su puesto de trabajo, de forma que la maternidad no sea nunca un obstáculo para su promoción profesional.

Como consecuencia del nuevo régimen jurídico de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, el Real decreto establece la posibilidad de disfrutar el subsidio por maternidad a partir de la fecha del alta hospitalaria de los menores, una vez transcurridas las seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre.

Asimismo, se recogen las distintas posibilidades que la legislación ofrece para que el padre pueda ser beneficiario de una parte o de la totalidad del período de descanso, incluyendo la determinación del cálculo de la prestación en estos supuestos. También, se desglosan las posibles causas de revocación de la opción efectuada por la madre en favor del padre.

*Real decreto* 1322/2001, de 30 de noviembre. [Administración y contabilidad del Estado]. (BOE núm. 288, de 1 de diciembre).

Establece las reglas para la constancia en la unidad de cuenta euro de los asientos que se practiquen en los registros públicos administrativos.

El art. 26 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, modificada por las leyes 14/2000, de 29

de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y Ley 9/2001, de 4 de junio, por la que se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico; determinados artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia, y determinados artículos de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, se remite a un reglamento para el establecimiento de las normas por las cuales los registros públicos administrativos deberán proceder progresivamente a cambiar materialmente la expresión de la unidad de cuenta peseta por la unidad de cuenta euro.

Ello implica la necesidad de desarrollar determinados criterios que han de regir el proceso de redenominación en euros de las inscripciones practicadas en los registros administrativos de carácter público.

Algunos de estos criterios se contienen en normas ya promulgadas con la finalidad principal de difundir el contenido de la Ley 46/1998 y facilitar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las entidades de cara a la transición a la nueva moneda. No obstante, se hace necesario complementar las normas antes citadas con otros criterios adicionales destinados exclusivamente a facilitar la práctica de los asientos propios de los registros administrativos de las cifras que recojan cantidades de dinero en la nueva unidad de cuenta.

*Real decreto* 1315/2001, de 30 de noviembre. [Productos químicos]. (BOE núm. 303, de 19 de diciembre).

Regula las autorizaciones para importación e introducción de las sustancias químicas a que se refieren las listas 1 y 2 del anexo de la Convención 13 de enero de 1993, sobre la prohibición del desa-

rrrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

### Trasposos

*Real decreto* 11/2001, de 12 de enero. [Principado de Asturias]. (BOE núm. 27, de 31 de enero).

Traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de trabajo, el empleo y la formación.

La Constitución, en el art. 149.1.13, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo, en el mismo art. 149.1.7, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Asimismo, en el art. 149.1.30 de la Constitución, se establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución; artículo que reconoce el papel de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo, para garantizar el cumplimiento de las leyes. Y el art. 30 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, remite la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica de carácter laboral.

Por su parte, el Estatuto de autonomía del Principado de Asturias, aprobado por la Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, dispone que corresponde a la

Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación laboral. Además, establece que corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el art. 149.1.30 de la Constitución, y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

A su vez, el Estatuto de autonomía atribuye al Principado de Asturias la competencia exclusiva en materia de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general.

Finalmente, el Real decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias.

*Real decreto 12/2001*, de 12 de enero. [Principado de Asturias]. (BOE núm. 27, de 31 de enero).

Ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados por el Real decreto 2081/1999, de 30 de diciembre de 1999, en materia de enseñanza no universitaria.

El art. 149.1.30 de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de auto-

mía del Principado de Asturias, aprobado por Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el citado art. 149.1.30 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, por el Real decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, fueron traspasados al Principado de Asturias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Además, la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), establece la integración de los funcionarios del cuerpo de profesores de educación general básica de instituciones penitenciarias en el cuerpo de maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

En su desarrollo, por el Real decreto 1203/1999, de 9 de julio, se ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante acuerdos de las comisiones mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integren en el cuerpo de maestros pasarán a depender de la administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

Finalmente, el Real decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias.

*Real decreto* 13/2001, de 12 de enero. [Principado de Asturias]. (BOE núm. 27, de 31 de enero).

Ampliación de medios adscritos a servicios de la Administración del Estado traspasados por el Real decreto 1665/1985, de 30 de abril de 1985, en materia de protección a la mujer.

La Constitución, en su art. 148.1.20, establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social y en el art. 149.1.6 y 8 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre legislación civil, penal y penitenciaria.

Por su parte, el Estatuto de autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, determina que la Comunidad Autónoma asume la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social.

Asimismo, por el Real decreto 1665/1985, de 20 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de protección a la mujer, dicha comunidad autónoma asumió las funciones que realizaba la Administración del Estado en relación con la citada materia.

Finalmente, el Real decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias.

*Real decreto* 14/2001, de 12 de enero. [Principado de Asturias]. (BOE núm. 27, de 31 de enero).

Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de transporte marítimo

La Constitución Española dispone en su art. 149.1.20 que el Estado tiene

competencia exclusiva en materia de marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas y puertos de interés general. Asimismo, el art. 149.1.6 y 8 establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil y legislación civil, respectivamente.

Por su parte, el Estatuto de autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, dispone que el Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en materia de transporte marítimo exclusivamente entre puertos o puntos de la comunidad autónoma sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

Finalmente, el Real decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias.

*Real decreto* 8/2001, de 12 de enero. [Castilla y León]. (BOE núm. 29, de 2 de febrero).

Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de buceo profesional.

La Constitución española, en su art. 149.1.20, dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante, asimismo, el art. 148.1.19 establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

El Estatuto de autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley orgánica 4/1983, de 25 de febrero, establece que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

El Real decreto 1956/1983, de 29 de junio, regula la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

*Real decreto* 9/2001, de 12 de enero. [Castilla y León]. (BOE núm. 29, de 2 de febrero).

Traspaso de profesores de educación general básica de instituciones penitenciarias en ampliación del traspaso efectuado por el Real decreto 1340/1999, de 31 de julio de 1999, en materia de enseñanza no universitaria.

El art. 149.1.30 de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley orgánica 4/1983, de 25 de febrero, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del art. 81 de ella lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real decreto 1340/1999, de 31 de julio, fueron traspasados a la Comunidad de Castilla y León funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), establece la integración de los funcionarios del cuerpo de profesores de educación general básica de instituciones penitenciarias en el cuerpo de maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente. Por el Real decreto 1203/1999, de 9 de julio, se hizo efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante acuerdos de las comisiones mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el cuerpo de maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

Finalmente, el Real decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento al que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

*Real decreto* 10/2001, de 12 de enero. [Castilla y León]. (BOE núm. 29, de 2 de febrero).

Ampliación de los medios de la Seguridad Social traspasados en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO).

La Constitución española reserva al Estado, en el art. 149.1.17, la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley orgánica 4/1983, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la función ejecutiva en materia de gestión de las

prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: INSERSO.

Mediante el Real decreto 905/1995, de 2 de junio, fueron traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Seguridad Social, en las materias encomendadas al entonces Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).

Finalmente, el Real decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

*Real decreto 310/2001*, de 23 de marzo. [Cataluña]. (BOE núm. 85, de 9 de abril).

Amplía los medios traspasados por el Real decreto 966/1990, de 20 de julio de 1990, en materia de provisión de medios materiales y económicos al servicio de la Administración de justicia.

La Constitución española establece en su art. 149.1.5 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de justicia.

El Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece que, en relación con la Administración de justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del poder judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado, así como coadyuvar en la organización de los tribunales consuetudinarios y tradicionales y en la instalación de juzgados, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en la Ley orgánica del poder judicial. Por el Real decreto 966/1990, de 20 de julio, se hicieron efectivos los traspasos en materia de provisión de medios materiales y económicos al servicio de la Administración de justicia a la Generalidad de Cataluña. Estos

traspasos se completaron mediante los reales decretos 1553/1994, de 8 de julio; y 1905/1994, de 23 de septiembre.

*Real decreto 311/2001*, de 23 de marzo. [Navarra]. (BOE núm. 85, de 9 de abril).

Ampliación de medios traspasados por el Real decreto 1319/1997, de 1 de agosto de 1997, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional y por el Real decreto 811/1999, de 14 de mayo de 1999, de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

La Ley orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra, en su disposición transitoria cuarta, prevé que la transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de los servicios relativos a las funciones y competencias que conforme a la misma le competen, se realizará previo acuerdo con la Diputación Foral por el Gobierno de la Nación y se promulgará mediante real decreto.

A tenor de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra, corresponde a la Comunidad Foral la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral.

Por los reales decretos 1319/1997, de 1 de agosto, y 811/1999, de 14 de mayo, se aprobaron los traspasos a la Comunidad Foral de Navarra de la formación profesional ocupacional y de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

Por último, el art. 2 del Real decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra.

*Real decreto* 509/2001, de 11 de mayo. [Región de Murcia]. (BOE núm. 125, de 25 de mayo).

Ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

El art. 149.1.7 de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Asimismo, el art. 149.1.30 de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las leyes 1/1986, de 7 de enero, y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte, el Estatuto de autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral; y que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y

leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, por el Real decreto 522/1999, de 26 de marzo, se aprobó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Estatuto de autonomía para la Región de Murcia y el Real decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

*Real decreto* 510/2001, de 11 de mayo. [Región de Murcia]. (BOE núm. 125, de 25 de mayo).

Traspaso de funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación sobre productos farmacéuticos.

La Constitución española, en el art. 149.1.16, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación general del Estado en materia de productos farmacéuticos.

Por último, el Real decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento al que han de ajustarse los traspasos de funcio-

nes y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

*Real decreto* 511/2001, de 11 de mayo. [Región de Murcia]. (BOE núm. 125, de 25 de mayo).

Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de buceo profesional.

La Constitución española reserva al Estado, en su art. 149.1.20, la competencia exclusiva en materia de marina mercante.

Por su parte, el Estatuto de autonomía para la Región de Murcia, aprobado por *Ley orgánica* 4/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Además, por este acuerdo se vienen a completar los traspasos ya efectuados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

*Real decreto* 512/2001, de 11 de mayo. [Región de Murcia]. (BOE núm. 125, de 25 de mayo).

Ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados por el *Real decreto* 938/1999, de 4 de junio de 1999, en materia de enseñanza no universitaria (personal docente de instituciones penitenciarias).

La Constitución, en el art. 149.1.30, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de autono-

mía para la Región de Murcia, aprobado por *Ley orgánica* 4/1982, de 9 de junio, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado primero del art. 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Además, por el *Real decreto* 938/1999, de 4 de junio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Asimismo, la *Ley orgánica* 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), establece la integración de los funcionarios del cuerpo de profesores de educación general básica de instituciones penitenciarias en el cuerpo de maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Mediante *Real decreto* 1203/1999, de 9 de julio, se hizo efectiva la mencionada integración, estableciéndose que, mediante acuerdos de las comisiones mixtas de traspaso en funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el cuerpo de maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

Finalmente, el *Real decreto* 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento al que han de ajustarse los traspasos de fun-

ciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

*Real decreto* 615/2001, de 8 de junio. [Cataluña]. (BOE núm. 151, de 25 de junio).

Amplía los medios traspasados por el Real decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de profesorado de religión.

El Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece la competencia plena de la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.

Mediante el Real decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y los servicios en materia de enseñanza, procediendo ahora a completar y ampliar el traspaso efectuado.

*Real decreto* 616/2001, de 8 de junio. [Cataluña]. (BOE núm. 151, de 25 de junio).

Amplía los medios traspasados por el Real decreto 1010/1981, de 27 de febrero, en materia de fondos cinematográficos.

El Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, atribuye a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva en materia de cultura.

Por los reales decretos 2210/1979, de 7 de septiembre, y 1010/1981, de 27 de febrero, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones, los servicios y los medios correspondientes en materia de cultura.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el Real decreto examinao amplía los medios traspasados en materia de cultura.

*Real decreto* 617/2001, de 8 de junio. [Cataluña]. (BOE núm. 151, de 25 de junio).

Amplía los medios traspasados por el Real decreto 896/1995, de 2 de junio.

La Constitución española, en su art. 149.2, dispone que, sin perjuicio de las competencias que puedan asumir las comunidades autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como un deber y una atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las comunidades autónomas, de acuerdo con ellas.

El Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia de cultura.

Por el Real decreto 896/1995, de 2 de junio, fueron ampliadas las funciones y los servicios traspasados en materia de cultura a la Generalidad de Cataluña.

Mediante el presente Real decreto se lleva a cabo la ampliación de los bienes inmuebles traspasados.

*Real decreto* 664/2001, de 22 de junio. [Extremadura]. (BOE núm. 160, de 5 de julio).

Traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

La Constitución, en el art. 149.1.13, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo art. 149.1.7 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

El Estatuto de autonomía de Extremadura, aprobado por Ley orgánica 1/1983, de 25 de febrero, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en materia laboral; y que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, el Estatuto de autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma. Asimismo, dispone que la Comunidad Autónoma podrá, mediante ley, planificar la actividad económica regional, en el marco de la planificación general del Estado.

En consecuencia, la Comunidad Autónoma de Extremadura asume las funciones en materia de gestión del trabajo, el empleo y la formación que viene desempeñando la Administración del Estado.

Finalmente, el Real decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

*Real decreto 665/2001*, de 22 de junio. [Extremadura]. (BOE núm. 160, de 5 de julio).

Ampliación de los medios de la Seguridad Social traspasados en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO).

La Constitución española reserva al Estado, en el art. 149.1.17, la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Extremadura, aprobado por Ley orgánica 1/1983, de 25 de febrero, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: IMSERSO.

Mediante el Real decreto 1866/1995, de 17 de noviembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Seguridad Social, en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).

Finalmente, el Real decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

*Real decreto 666/2001*, de 22 de junio. [Extremadura]. (BOE núm. 160, de 5 de julio).

Ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados por el Real decreto 3366/1983, de 7 de diciembre de 1983, en materia de protección a la mujer.

La Constitución, en su art. 148.1.20 establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social y en el art. 149.1.6 y 8 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre legislación civil, penal y penitenciaria.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Extremadura, aprobado por la Ley orgánica 1/1983, de 25 de febrero, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia social y bienestar social.

A través del Real decreto 3366/1983, de 7 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de protección a la mujer, dicha Comunidad asumió las funciones que realizaba la Administración del Estado en relación con dicha materia.

Finalmente, el Real decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

*Real decreto 748/2001*, de 29 de junio. [Canarias]. (BOE núm. 167, de 13 de julio).

Ampliación de medios económicos adscritos al traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Real decreto 150/1999, de 29 de enero de 1999 y Real decreto 939/1999, de 4 de junio de 1999, en materia de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

El Real decreto 150/1999, de 29 de enero, aprobó el Acuerdo de traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de gestión realizada por el

Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, adoptado, en sesión plenaria celebrada el día 15 de diciembre de 1998, por la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de autonomía de Canarias.

Por otra parte, en la citada sesión plenaria se aprobó un acuerdo complementario al de traspaso en esta materia, por el cual se apodera al presidente y vicepresidente para que presten su conformidad a las ampliaciones de medios económicos que se deriven de los incrementos retributivos que experimente determinado personal que, habiendo sido traspasado, asimismo, esté afectado por el correspondiente plan de empleo.

Además, por el Real decreto 939/1999, de 4 de junio, se modificó el Acuerdo anterior, aprobado por el citado Real decreto 150/1999, de 29 de enero.

*Real decreto 906/2001*, de 27 de julio. [Canarias]. (BOE núm. 191, de 10 de agosto).

Ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados por Real decreto 2091/1983, de 28 de julio de 1983, en materia de personal docente de instituciones penitenciarias.

El art. 149.1.30 de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de autonomía de Canarias, aprobado por Ley or-

gánica 10/1982, de 10 de agosto, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado primero del art. 81 de la misma, lo desarrolle, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el citado art. 149.1.30 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, por el Real decreto 2091/1983, de 28 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Además, la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), establece la integración de los funcionarios del cuerpo de profesores de educación general básica de instituciones penitenciarias en el cuerpo de maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

El Real decreto 1203/1999, de 9 de julio, ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante acuerdos de las comisiones mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el cuerpo de maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

Finalmente, el Real decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

*Real decreto* 1187/2001, de 2 de noviembre. [Castilla y León]. (BOE núm. 280, de 22 de noviembre).

Traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de trabajo, el empleo y la formación.

La Constitución, en el art. 148.1.13, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo art. 149.1,7 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

El Estatuto de autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley orgánica 4/1983, de 25 de febrero, establece que corresponde a la Comunidad de Castilla y León la función ejecutiva en materia laboral; que corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral; que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de ella, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, el Estatuto de autonomía también establece que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de fomento del desarrollo económico y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados

por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de Castilla y León.

En consecuencia, la Comunidad de Castilla y León asume las funciones en materia de gestión del trabajo, el empleo y la formación que viene desempeñando la Administración del Estado.

Finalmente, el Real decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

*Real decreto* 1268/2001, de 29 de noviembre. [Illes Balears]. (BOE núm. 291, de 5 de diciembre).

Traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de trabajo, el empleo y la formación.

La Constitución, en el art. 149.1.13, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo, en el mismo art. 149.1.7, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Asimismo, en el art. 149.1.30 de la Constitución, se establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución; artículo este que reconoce, por su parte, el papel de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo, para garantizar el cumplimiento de las leyes. El art. 30 de

la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, remite la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica de carácter laboral.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, y la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Además, el Estatuto de autonomía, dispone a su vez que, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación y planificación de la actividad económica de las Illes Balears, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de su Estatuto.

Finalmente, el Real decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

*Real decreto* 1269/2001, de 29 de noviembre. [Illes Balears]. (BOE núm. 291, de 5 de diciembre).

Modificación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasa-

dos en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

El Estatuto de autonomía de las Illes Balears, aprobado por Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Por su parte, en el Acuerdo de ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), aprobado por el Real decreto 2155/1996, de 27 de septiembre, se incluía el reconocimiento de una deuda de superficie, en favor de la Comunidad Autónoma, de 365 m<sup>2</sup>, correspondientes a los bienes inmuebles que habían de adscribirse a los servicios que se traspasaban.

Posteriormente, el Real decreto 618/1997, de 25 de abril, sobre traspaso a la citada Comunidad Autónoma de los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), dejaba sin efecto el reconocimiento de deuda operado en el citado Real decreto 2155/1996, consolidando el traspaso de 415 m<sup>2</sup>, que todavía no se ha llevado a efecto.

En la actualidad, es posible que, mediante la desadscripción de la superficie especificada en el párrafo anterior, y, simultáneamente, la adscripción de determinados bienes inmuebles que corresponden a los servicios, en su momento, traspasados, la Administración del Estado lleve a cabo el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.

Finalmente, el Real decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de

ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

*Real decreto* 1270/2001, de 29 de noviembre. [Illes Balears]. (BOE núm. 291, de 5 de diciembre).

Ampliación de medios adscritos a servicios del Estado traspasados por el Real decreto 1876/1997, de 12 de diciembre de 1997, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión).

El art. 149.1.30 de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de autonomía para las Illes Balears, aprobado por Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, por el Real decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Finalmente, el Real decreto 1958/

1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

*Real decreto* 1271/2001, de 29 de noviembre. [Illes Balears]. (BOE núm. 291, de 5 de diciembre).

Amplía medios adscritos a los servicios traspasados del Estado por Real decreto 1077/1984, de 29 de febrero de 1984, en materia de protección a la mujer.

La Constitución, en su art. 148.1.20, establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social y en el art. 149.1.6 y 8 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre legislación civil, penal y penitenciaria.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de las Illes Balears aprobado por Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero, establece que la Comunidad Autónoma asume la competencia exclusiva en materia de acción y bienestar sociales.

Por el Real decreto 1077/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de protección a la mujer, dicha Comunidad asumió las funciones que realizaba la Administración del Estado en relación con la citada materia.

Finalmente, el Real decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento al que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

*Real decreto* 1320/2001, de 30 noviembre. [Cataluña]. (BOE núm. 304, de 20 de diciembre).

Amplía los medios traspasados por el Real decreto 966/1990, de 20 de julio de 1990, en materia de provisión de medios materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia.

La Constitución española establece en su art. 149.1.5 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de justicia.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece que, en relación con la Administración de justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del poder judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado, así como coadyuvar en la organización de los tribunales consuetudinarios y tradicionales y en la instalación de juzgados, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en la Ley orgánica del poder judicial.

Por el Real decreto 966/1990, de 20 de julio, se hicieron efectivos los trasposos en materia de provisión de medios materiales y económicos al servicio de la Administración de justicia a la Generalidad de Cataluña. Estos trasposos se completaron mediante los reales decretos 1553/1994, de 8 de julio, y 1905/1994, de 23 de septiembre.

Consecuentemente, se ha efectuado, sobre las previsiones constitucionales y estatutarias, una ampliación de medios en esta materia, en concepto de financiación de los nuevos órganos judiciales puestos en funcionamiento el día 13 de enero de 2001, correspondiente a los juzgados de menores núm. 1 y 4 de Lleida y Barcelona, respectivamente.

*Real decreto* 1319/2001, de 30 de noviembre. [Castilla-La Mancha]. (BOE núm. 305, de 21 de diciembre).

Traspaso de profesores de educación general básica de instituciones penitenciarias en ampliación del traspaso efectuado por el Real decreto 1844/1999, de 3 de diciembre de 1999, en materia de enseñanza no universitaria.

La Constitución, en el art. 149.1.30, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), establece en su disposición adicional décimotercera la integración de los funcionarios del cuerpo de profesores de educación general básica de instituciones penitenciarias en el cuerpo de maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Por el Real decreto 1203/1999, de 9 de julio, se hizo efectiva la mencionada integración, estableciéndose que, mediante acuerdos de las comisiones mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el cuerpo de maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

En consecuencia se ha efectuado una ampliación de medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria.

Finalmente, el Real decreto 1064/1983, de 13 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

*Real decreto 1379/2001*, de 7 de diciembre. [La Rioja]. (BOE núm. 308, de 25 de diciembre).

Traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

La Constitución, en el art. 149.1.13, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo art. 149.1.7 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

En el art. 149.1.30 de la Constitución, se establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el

desarrollo del art. 27 de la Constitución; artículo éste que reconoce, por su parte, el papel de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo, para garantizar el cumplimiento de las leyes. Por su parte el art. 30 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo remite la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica de carácter laboral.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de La Rioja, aprobado por Ley orgánica 3/1982, de 9 de junio, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, y la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.3 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía dispone también que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de ordenación y planificación de la actividad económica, así como el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Finalmente, el Real decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

*Real decreto* 1472/2001, de 27 de diciembre. [Cantabria]. (BOE núm. 311, de 28 de diciembre).

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

La Constitución, en el art. 149.1.17, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas. Y en el art. 149.1.16 se reconoce también al Estado la competencia en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de autonomía para Cantabria, aprobado por Ley orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, establece que, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud; y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Por otra parte, el mencionado Estatuto de autonomía establece que también corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el núm. 17 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto; y la función ejecutiva en materia de productos farmacéuticos.

A su vez, el mencionado Estatuto de autonomía establece que la Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, crea el Sistema Nacional de Salud como conjunto de los servicios de salud de la Administración del Estado y de los servicios de salud de las comunidades autónomas, convenientemente coordinados, estableciendo que los centros sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el servicio de salud de la comunidad autónoma sólo en los casos en que la misma haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social de acuerdo con su Estatuto.

Finalmente, el Real decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

*Real decreto* 1473/2001, de 27 de diciembre. [La Rioja]. (BOE núm. 311, de 28 de diciembre).

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

La Constitución, en el art. 149.1.17, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas. Y en el art. 149.1.16 se reconoce también al Estado la competencia en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de La Rioja establece que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de coordinación hospitalaria en general, así como en materia de sanidad e higiene.

Por otra parte, el mencionado Estatuto de autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de productos farmacéuticos y la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el art. 149.1.17 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.

Se establece asimismo la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, crea el Sistema Nacional de Salud como conjunto de los servicios de salud de la Administración del Estado y de los servicios de salud de las comunidades autónomas, convenientemente coordinados, estableciendo, que los centros sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el servicio de salud de la comunidad autónoma en los casos en que la misma haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social de acuerdo con su Estatuto.

Finalmente, el Real decreto 1225/1983, de 16 de marzo, regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

*Real decreto* 1475/2001, de 27 de diciembre. [Aragón]. (BOE núm. 311, de 28 de diciembre).

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

La Constitución, en el art. 149.1.17, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas. Y en el art. 149.1.16 se reconoce también al Estado la competencia en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

El Estatuto de autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva en materia de sanidad e higiene que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en los arts. 140 y 149.1 de la Constitución y en el propio Estatuto.

Por otra parte, también establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación general del Estado en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el art. 149.1.17<sup>a</sup> de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto, y que igualmente corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

Asimismo, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, crea el Sistema Nacional de Salud como conjunto de los servicios de salud de la Administración del Estado y de los servicios de salud de las co-

munidades autónomas, convenientemente coordinados, estableciendo que los centros sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el servicio de salud de la Comunidad Autónoma de Aragón en los casos en que la misma haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social de acuerdo con su Estatuto.

Finalmente, el Real decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Aragón.

*Real decreto* 1476/2001, de 27 de diciembre. [Castilla-La Mancha]. (BOE núm. 311, de 28 de diciembre).

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

La Constitución, en el art. 149.1.17, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas. Y en el art. 149.1.16 se reconoce también al Estado la competencia en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece que es competencia de la Junta de comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud; y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Por otra parte, el mencionado Estatuto de autonomía establece que co-

responde a la Junta de Comunidades la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el art. 149.1.17 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto; así como la ejecución en materia de productos farmacéuticos.

Asimismo, se establece que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, crea el Sistema Nacional de Salud como conjunto de los servicios de salud de la Administración del Estado y de los servicios de salud de las comunidades autónomas, convenientemente coordinados, estableciendo que los centros sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el servicio de salud de la comunidad autónoma sólo en los casos en que la misma haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social de acuerdo con su Estatuto.

Finalmente, el Real decreto 1064/1983, de 13 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

*Real decreto 1478/2001*, de 27 de diciembre. [Illes Balears]. (BOE núm. 311, de 28 de diciembre).

Trasposo de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

La Constitución, en el art. 149.1.17, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de

sus servicios por las comunidades autónomas. Y en el art. 149.1.16 se reconoce también al Estado la competencia en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

El art. 10.14 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva en materia de sanidad e higiene.

Asimismo, el Estatuto establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de coordinación hospitalaria, incluida la de la Seguridad Social. Por otra parte, establece, a su vez, que corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo que prevé el art. 149.1.17 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto; y la ejecución de la legislación del Estado en materia de productos farmacéuticos.

Asimismo, el Estatuto de autonomía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, crea el Sistema Nacional de Salud como conjunto de los servicios de salud de la Administración del Estado y de los servicios de salud de las comunidades autónomas, convenientemente coordinados, estableciendo que los centros sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el servicio de salud de la comunidad autónoma en los casos en que la misma

haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social de acuerdo con su Estatuto.

Finalmente, el Real decreto 1958/1983, de 29 de junio, regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

*Real decreto* 1479/2001, de 27 de diciembre. [Comunidad de Madrid]. (BOE núm. 311, de 28 de diciembre).

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

La Constitución, en el art. 149.1.17, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas. Y en el art. 149.1.16 se reconoce también al Estado la competencia en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece que corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de sanidad e higiene, así como la coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Por otra parte, el mencionado Estatuto de autonomía establece que corresponde a la Comunidad de Madrid la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la materia 17ª del apartado 1 del art. 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la fun-

ción a que se refiere este precepto, y la función ejecutiva en materia de productos farmacéuticos. Asimismo, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, crea el Sistema Nacional de Salud como conjunto de los servicios de salud de la Administración del Estado y de los servicios de salud de las comunidades autónomas, convenientemente coordinados, estableciendo que los centros sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el servicio de salud de la Comunidad Autónoma sólo en los casos en que la misma haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social de acuerdo con su Estatuto.

Finalmente, el Real decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid.

*Real decreto* 1480/2001, de 27 de diciembre. [Castilla y León]. (BOE núm. 311, de 28 de diciembre).

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

La Constitución, en el art. 149.1.17, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas. Y en el art. 149.1.16 se reconoce también al Estado la competencia en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Castilla y León, aprobado por

Ley orgánica 4/1983, de 25 de febrero, establece que es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de sanidad e higiene; promoción, prevención y restauración de la salud; y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Por otra parte, el mencionado Estatuto de autonomía establece que corresponde a la Comunidad de Castilla y León la función ejecutiva en materia de productos farmacéuticos, así como la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el art. 149.1.17 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto. Asimismo, establece también que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, crea el Sistema Nacional de Salud como conjunto de los servicios de salud de la Administración del Estado y de los servicios de salud de las comunidades autónomas, convenientemente coordinados, estableciendo que los centros sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el servicio de salud de la comunidad autónoma sólo en los casos en que la misma haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social de acuerdo con su Estatuto.

Finalmente, el Real decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

*Real decreto* 1474/2001, de 27 de diciembre. [Región de Murcia]. (BOE núm. 312, de 29 de diciembre).

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

La Constitución, en el art. 149.1.17, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas. Y en el art. 149.1.16<sup>a</sup> se reconoce también al Estado la competencia en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad, higiene y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

El mencionado Estatuto de Autonomía establece a su vez que corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el art. 149.1.17<sup>a</sup> de la Constitución, reservándose al Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a la que se refiere este precepto, así como la función ejecutiva en materia de productos farmacéuticos. Asimismo, también establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, crea el Sistema Nacional de Salud como conjunto de los servicios de salud de la Administración del Estado y de los servicios de

salud de las comunidades autónomas, convenientemente coordinados, estableciendo que los centros sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el servicio de salud de la comunidad autónoma en los casos en que la misma haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con su Estatuto.

Finalmente, el Real decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

*Real decreto 1477/2001*, de 27 de diciembre. [Extremadura]. (BOE núm. 312, de 29 de diciembre).

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

La Constitución, en el art. 149.1.17, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas. Y en el art. 149.1.16 se reconoce también al Estado la competencia en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Extremadura, aprobado por la Ley orgánica 1/1983, de 25 de febrero, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, centros sanitarios y hospitalarios públicos, y coordinación hospitalaria, en general.

Por otra parte, el mencionado Estatuto de autonomía determina que corres-

ponde a la Comunidad Autónoma la función ejecutiva en materia de productos farmacéuticos, así como la gestión de la asistencia sanitaria, art. 149.1.17 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.

Asimismo, el mencionado Estatuto establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, crea el Sistema Nacional de Salud como conjunto de los servicios de salud de la Administración del Estado y de los servicios de salud de las comunidades autónomas, convenientemente coordinados, estableciendo que los centros sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el servicio de salud de la comunidad autónoma sólo en los casos en que la misma haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con su Estatuto.

Finalmente, el Real decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

*Real decreto 1418/2001*, de 14 de diciembre. [Cantabria]. (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de trabajo, el empleo y la formación

La Constitución, en el art. 149.1.13, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la

planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo art. 149.1.7 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

El Estatuto de autonomía para Cantabria, aprobado por Ley orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la función ejecutiva en materia laboral, la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

A su vez, también establece que la Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo de Cantabria, dentro de los objetivos marcados por la política económica del Estado y del sector público económico de la Comunidad, que será ejercida en los términos dispuestos en la Constitución.

En consecuencia, la Comunidad Autónoma de Cantabria ha asumido las funciones en materia de gestión del trabajo, el empleo y la formación que viene desempeñando la Administración del Estado.

Finalmente, el Real decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

*Real decreto* 1471/2001, de 27 de diciembre. [Principado de Asturias]. (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

La Constitución, en el art. 149.1.17, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas. Y en el art. 149.1.16 se reconoce también al Estado la competencia en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de autonomía del Principado de Asturias establece que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, así como la coordinación hospitalaria, en general, incluida la de la Seguridad Social.

A su vez, el mencionado Estatuto de autonomía establece que corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado en materia de productos farmacéuticos; y le atribuye la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el art. 149.1.17 de la Constitución reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.

Asimismo, el mencionado Estatuto de autonomía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en el Principado de Asturias.

Además, la Ley 14/1986, de 25 de

abril, General de Sanidad, crea el Sistema Nacional de Salud como conjunto de los servicios de salud de la Administración del Estado y de los servicios de salud de las comunidades autónomas, convenientemente coordinados, estableciendo, en concreto, que los centros sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el Servicio de Salud de la comunidad autónoma en los casos en que la misma haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social de acuerdo con su Estatuto.

Finalmente, el Real decreto 1707/1982, de 24 de julio, regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios al Principado de Asturias.

### Convenios

*Resolución* de 16 de febrero de 2001. Secretaría General Técnica, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. [Comunidades autónomas-albergues juveniles]. (BOE núm. 65, de 16 de marzo).

Publica el Convenio de colaboración entre la Administración general del Estado y las comunidades autónomas en el que se acuerda la creación del Consorcio para la Presencia y Promoción del Alberguismo Juvenil-Red Española de Albergues Juveniles (REAJ).

*Resolución* de 19 de febrero de 2001. Secretaría General de Gestión y Cooperación Sanitaria. [Hospitales]. (BOE núm. 67, de 19 de marzo).

Convenio de colaboración y cláusula adicional primera al Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional de la Salud y el Servicio Balear de

la Salud, para la prestación de la asistencia sanitaria a pacientes beneficiarios de la Seguridad Social por el Complejo Hospitalario de Mallorca.

*Resolución* de 23 de febrero de 2001. Dirección General del Instituto Nacional de Salud. [Hospitales]. (BOE núm. 77, de 30 de marzo).

Convenio suscrito entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el INSALUD para la utilización de sus instalaciones en la investigación y docencia universitarias.

*Resolución* 89/2001, de 3 de mayo. [Comisiones bilaterales de cooperación]. (BOE núm. 212, de 4 de septiembre).

Dispone la publicación del Acuerdo de aprobación de las normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias.

*Resolución* de 12 de julio de 2001. Secretaría de Estado de Organización Territorial de Estado. [Cooperación transfronteriza]. (BOE núm. 179, de 27 de julio).

Publica el Convenio de cooperación transfronteriza suscrito entre la Comunidad Foral de Navarra y el departamento francés de los Pirineos Atlánticos, estableciendo el marco general de colaboración.

*Orden* de 1 de agosto de 2001. [Comisiones bilaterales de cooperación]. (BOE núm. 212, de 4 de septiembre).

Dispone la publicación del Acuerdo de aprobación de las normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración general del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias.

*Resolución* de 16 de octubre de 2001.

Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado. [Cataluña-Archivos y Documentos]. (BOE núm. 251, de 19 de octubre).

Publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Generalidad de Cataluña, en relación con la Ley de Cataluña 10/2001, de 13 de julio de 2001, de archivos y documentos.

*Orden* de 4 de diciembre de 2001. [Comisiones bilaterales de cooperación]. (BOE núm. 299, de 14 de diciembre).

Dispone la publicación del Acuerdo de aprobación de las normas de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administrativa General del Estado-Comunidad de Aragón.

# 1.3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1.3.1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A cargo de Manuel Gerpe Landín

**Sentencia 9/2001, de 18 de enero (BOE núm. 41, de 16 de febrero, suplemento). Recurso de inconstitucionalidad núm. 2728/1993, promovido por el presidente del Gobierno frente a diversos artículos y la disposición adicional primera de la Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo, de pesca de Galicia. Voto particular.**

*Ponente:*

Guillermo Jiménez Sánchez.

El presidente del Gobierno promueve recurso de inconstitucionalidad frente a la mencionada Ley de pesca de Galicia atacándola por invasión de las competencias estatales en materia de pesca marítima, normativa básica en materia de ordenación del sector pesquero, marina mercante y capacidad del Estado para otorgar autorizaciones o concesiones de ocupación de los bienes de dominio público estatal. Los artículos de la LPG afectados serían los siguientes: primer párrafo del art. 6 *a*, los tres primeros párrafos del art. 6 *d*, el art. 13, la disposición primera 7 en conexión con los art. 5, 7, 20, 28, 30, 32 y 43, el párrafo cuarto del art. 6 *d*, un inciso del art. 6 *n*, los art. 20, *a* y *b* y, por conexión, el art. 21.*a*.3 y los art. 45 a 47 LPG.

Para las representaciones procesales de la Junta y del Parlamento de Galicia los preceptos objeto del recurso se han dictado de acuerdo con las competencias estatutarias. En concreto, las materias de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, y desarrollo legislativo y

ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del sector pesquero.

Se discute en primer lugar, el alcance de las competencias «pesca marítima» y «ordenación del sector pesquero», la primera relativa a la competencia exclusiva del Estado del art. 149.1.19 CE; la segunda, referente al sector económico y productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva. La distinción entre una materia y otra es clara de acuerdo con una doctrina consolidada del propio Tribunal (STC 56/1989, de 16 de marzo, FJ 5 y otras posteriores). En este sentido, la elaboración de planes de pesca, en relación con la distribución de licencias para faenar en aguas internacionales o de terceros países como consecuencia de tratados internacionales se incardina en la materia «pesca marítima» y excede del ámbito de «aguas interiores», por lo que el Tribunal Constitucional entiende que la Ley va más allá de las competencias autonómicas. En lo referente a la ordenación del sector pesquero, la adopción de diversas medidas de conservación y mejora de los recursos pesqueros previstas en la

Ley son adecuadas a las competencias autonómicas sólo en la medida en que limiten su campo de actuación a las aguas interiores (art. 5, 6, 7 y 13). Por otro lado, se distingue en la Ley entre diversas modalidades de marisqueo. En este punto el Tribunal Constitucional afirma la necesidad de separar este concepto del de pesca marítima, para lo cual entiende que hay que fijarse en las artes o técnicas propias de cada una de las actividades. El marisqueo no vulnera la competencia del Estado, ya que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia *ex* art. 27.15 de su Estatuto de autonomía, incluso fuera de las aguas interiores. Por otro lado, el Tribunal entiende que el art. 30 de la Ley, interpretado de acuerdo con las alegaciones del Parlamento gallego, en el sentido que contiene una serie de medidas de reforma, no vulnera la competencia estatal para ordenar el sector pesquero en lo relativo a la modernización de la flota.

Entiende el Tribunal que la autorización de desplazamiento de los barcos desde sus bases en Galicia a otras comunidades autónomas, corresponde realizarla al Estado, siguiendo la doctrina de la STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32. En cuanto a la materia «marina mercante», el Tribunal sigue la doctrina mantenida en la STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 40, que la atribuye con carácter exclusivo al Estado, por lo que no es constitucional la previsión de la ley autonómica objeto del presente recurso sobre ejecución de la legislación de despacho de los buques pesqueros. Finalmente, en lo relativo a las concesiones y autorizaciones sobre el dominio público marítimo o marítimo-terrestre, el Tribunal afirma en el FJ 16 que «la titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial», siguiendo doctrina ante-

rior del Tribunal para concluir, en contra de la opinión del abogado del Estado, en el FJ 17, que «la Comunidad Autónoma de Galicia puede otorgar autorizaciones y concesiones para instalaciones o concesiones de cultivos marinos».

El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y declara que vulneran el orden constitucional de competencias y resultan nulos los siguientes preceptos de la Ley 6/1993, de 11 de mayo, de pesca de Galicia: el primer párrafo de la letra *a* del art. 6, en lo referente a los «planes de pesca», el art. 6, letra *d* cuarto párrafo y el art. 6.*n*. Declara además la constitucionalidad del art. 30 en la medida que se interprete de acuerdo con lo expuesto en el FJ 11.

A la Sentencia le sigue un voto particular firmado por el presidente Pedro Cruz Villalón, al que se adhiere el magistrado Manuel Jiménez de Parga. Entienden que también debería de considerarse inconstitucional el art. 5 de la Ley 6/1993. Se sostiene que «la captura de marisco en la zona económica exclusiva no es marisqueo en el sentido del art. 27.15 EAG y sí pesca marítima en el sentido del art. 149.1.19 CE». No se comparte la idea de que la competencia exclusiva sobre marisqueo pueda asimilarse a la extracción de marisco en cualquier lugar que éste pueda encontrarse. Además, se ataca la interpretación de la Sentencia según la cual depende de las artes o técnicas que se considere un tipo u otro de marisqueo, lo cual, afirman, confunde y no aclara realmente de cara al reparto competencial, estableciéndose en casos concretos una especie de porción autonómica dentro de la zona económica exclusiva que corresponde al Estado.

Joan Lluís Pérez Francesch

**Sentencia 45/2001, de 15 de febrero (BOE núm. 65, de 16 de marzo, suplemento). Conflictos positivos de competencia acumulados planteados por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Catalunya, contra el Real decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, de modernización y de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, y contra la Orden del MAPA que lo desarrolla, así como contra el Real decreto 1319/1992, de 30 de octubre, de normas para la aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos y la Orden del MAPA que lo desarrolla.**

*Ponente:*

Tomás S. Vives Antón.

Los conflictos de competencia acumulados núm. 1169/1992, 1398/1992, 624/1993 y 757/1993, se plantean ante una normativa que contiene un plan de reordenación y unas normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos. Las comunidades autónomas discuten su carácter de normativa básica, el alcance de las mismas en relación a las propias competencias ejecutivas, a partir de la centralización por parte del Ministerio de una serie de funciones de gestión, seguimiento y control de cara a la aplicación del sistema comunitario de la tasa suplementaria y de las medidas de ordenación establecidas por el derecho comunitario.

Se discute el alcance de los títulos competenciales sobre «relaciones internacionales» (art. 149.1.3 CE), «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (art. 149.1.13 CE), así como el alcance de las competencias autonómicas de «planificación de la actividad económica en Cataluña» y «agricultura y ganadería» (art. 12.1 y 4 del Estatuto de autonomía de Cataluña) y en esta última competencia también para Cantabria según el art. 24.9 de su Estatuto de auto-

mía. El Tribunal Constitucional considera que debe dar una solución general al presente conflicto, habida cuenta que todas las comunidades autónomas han asumido competencias en agricultura y ganadería, en el marco de la planificación general de la economía. Por otro lado, se recuerda que la estructura del sector lácteo viene condicionada por la normativa comunitaria europea, la cual descansa sobre la fijación de unas determinadas cantidades de referencia máximas por campaña que se asigna a cada uno de los estados miembros. Uno de los elementos de la política común en la materia es el mecanismo de la tasa suplementaria, de aplicación sobre el exceso de producción. Los reales decretos impugnados completan y adaptan las normas comunitarias. Además, desde la interposición de los conflictos las normas españolas han cambiado, siempre en la línea de un paulatino reconocimiento a las comunidades autónomas de funciones ejecutivas que inicialmente fueron objeto de controversia. Así, el Real decreto 324/1994, de 28 de febrero, dictado al amparo del art. 149.1.13 CE, o en la misma línea el Real decreto 174/1998, de 16 de febrero, o más recientemente el Real decreto 1192/2000, de 23 de junio, del MAPA, que territorializa las cantidades de referencia asignando a cada comunidad autónoma una canti-

dad global, para luego detraer el 10 % para la reserva nacional.

Se discute en el presente caso la permanencia de la controversia competencial y en su caso una posible pérdida sobrevenida del objeto del conflicto. La representación procesal de la Generalidad de Cataluña y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias sostienen que, pese a los avances habidos con las nuevas normas que han recogido la participación autonómica en la fijación de cuotas lácteas, sigue habiendo un problema de delimitación competencial, en la medida en que se mantiene la competencia del Estado para la resolución final de los expedientes relativos a la asignación y reasignación de las cantidades de referencia. Del mismo parecer es el abogado del Estado. El Tribunal Constitucional en el FJ 6 afirma que las sucesivas modificaciones y derogaciones de las disposiciones objeto del presente conflicto no comporta necesariamente que haya habido una pérdida sobrevenida del objeto del mismo. La controversia se centra en la titularidad de la competencia para adoptar una resolución final relativa a la asignación y a la asignación complementaria de cantidades de referencia y cantidades adicionales procedentes de la reserva nacional. Este aspecto se encuentra en el art. 1 del Real decreto 1319/1992. Sin embargo, los otros aspectos de los conflictos inicialmente planteados sí que han perdido su objeto, por lo menos, parcialmente. Ello quiere decir que el Estado no puede ver reforzada su posición e invadir competencias autonómicas como consecuencia de la ejecución del derecho comunitario europeo. Para el Tribunal Constitucional resulta aplicable en esta materia el mismo criterio de territorialización aplicado en materia de subvenciones. Por consiguiente, el

Tribunal afirma que «más allá de la facultad de mera propuesta, puedan las comunidades autónomas acordar la efectiva asignación a los productores ubicados en su territorio de cantidades, dentro del límite máximo disponible que les haya correspondido, en nada sustancial podría incidir sobre la competencia estatal ex art. 149.1. 13 CE» (FJ 8). Ahora bien, en el caso de asignación de cantidades procedentes de la reserva nacional integrada por el 10 % del total de las cantidades, considera que debe corresponder al Estado puesto que racionaliza tanto la respuesta a reclamaciones como la reordenación del sector (FJ 9).

El Tribunal Constitucional estima parcialmente los conflictos 624/1993 y 757/1993 y declara que corresponde a las comunidades autónomas de Cataluña y Cantabria la competencia para adoptar la resolución final de los expedientes de asignación individual de las cantidades de referencia que no procedan de la reserva nacional y declara que es inconstitucional el art. 1 del Real decreto 1319/1992, en cuanto atribuye a la Dirección General del MAPA la asignación de dichas cantidades, mientras que corresponde al Estado la competencia para adoptar la resolución final en los expedientes de cantidades procedentes de la reserva nacional. Dentro de los pronunciamientos del fallo se inadmiten parcialmente los conflictos 1169/1992 y 757/1993, en la medida en que no fueron incluidas determinadas impugnaciones en el requerimiento de incompetencia y se considera que los conflictos 1169/1992 y 1289/1992 han perdido su objeto totalmente, mientras que los conflictos 624/1993 y 757/1993, sólo parcialmente.

Joan Lluís Pérez Francesch

**Sentencia 62/2001, de 1 de marzo (BOE núm. 77, de 30 marzo, suplemento).  
Recurso de inconstitucionalidad promovido por el presidente del Gobierno en relación con determinados preceptos de la Ley de Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993.**

*Ponente:*

Pablo García Manzano.

En el presente pronunciamiento se expone la posición que mantiene el Tribunal Constitucional sobre dos temas. En primer lugar sobre un conflicto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, en relación con la autonomía en el gasto de estas últimas y, en segundo lugar, sobre la superioridad jerárquica que la ley posee frente a los convenios surgidos de la negociación colectiva entre la Administración y los funcionarios.

El primer tema citado es traído a consideración por el Tribunal a raíz de disponer, la Comunidad Autónoma de Aragón, de un incremento anual de la masa retributiva para su cuerpo de funcionarios públicos superior al tope máximo global que fija el Estado a través de la correspondiente Ley de presupuestos. El Tribunal entiende que esta disposición excede del principio de autonomía en el gasto que poseen las comunidades autónomas, el cual se halla limitado por el principio de coordinación con la Hacienda del Estado tal y como se re-

coge en el art. 156.1 de la CE. Este argumento se refuerza por medio del art. 149.1.13 del texto constitucional, haciendo cita de la competencia del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El segundo tema tratado da la oportunidad al Tribunal de reiterar jurisprudencia sobre uno de los aspectos del estatuto de la función pública como es el retributivo. Sobre este tema entiende que el estatuto de los funcionarios de las administraciones públicas es fijado esencial y primordialmente a través de la ley, no pudiendo ésta estar sometida al producto de la negociación colectiva, esto es, al convenio que puedan formular la Administración y sus funcionarios.

Con base a los argumentos sumariamente considerados aquí, el Tribunal estima de forma parcial el recurso, considerando inconstitucionales las disposiciones de la Ley de Aragón citada, relativas al aumento de la masa retributiva de los funcionarios públicos.

José Antonio Fernández Amor

**Sentencia 95/2001, de 5 de abril (BOE núm. 104, de 1 de mayo, suplemento). Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno en relación con el art. 3.2.b del Decreto 168/1991, de 20 de diciembre, de la Diputación Regional de Cantabria, por el que se regula la ejecución de un plan de fomento del abandono de la producción lechera en zonas de montaña.**

*Ponente:*

Pablo Cachón Vilar.

La Diputación Regional de Cantabria aprobó el Decreto mencionado, regulando una serie de medidas de abandono de la producción lechera durante un periodo de siete años a partir del mes de marzo de 1992 y hasta una cantidad de 30.500 Tn. de exclusiva financiación a cargo de los propios fondos de la Comunidad Autónoma. El art. 3.2.b establece que los beneficiarios deberán firmar un contrato en el que se comprometen a determinadas obligaciones, una de las cuales es la de cumplir la decisión del Gobierno de Cantabria en orden a designar los titulares de explotaciones que sean cesionarios de las cantidades de referencia liberadas como consecuencia del plan de fomento del abandono de la producción. Entiende el abogado del Estado que dicha medida alteraría la competencia estatal de reordenación del mercado nacional de la leche y los productos lácteos establecida en el Real decreto 2466/91986, dictado en desarrollo de un reglamento comunitario y en ejercicio de la competencia del art. 149.1.13 CE. Para el Gobierno de Cantabria, sin embargo, se ha ejercitado una competencia en ejecución del derecho comunitario, que a falta de una reserva nacional, permitía reubicar y por consiguiente reordenar el sector lácteo en la región, en aplicación del título competencial autonómico en materia de ganadería. La normativa estatal básica, estableciendo una reserva nacional de

acuerdo con el derecho comunitario, se concretó posteriormente en el Real decreto 1888/1991.

Se discute, por un lado, si la cuestión planteada entra dentro del título competencial del art. 149.1.13 CE (“bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”) o «ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía» (art. 22.7 EAC, actualmente art. 24.9, después de la reforma de 1998). El Tribunal remite a la STC 45/2001, dada la similitud de materias objeto de conflicto, por lo que considera que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, desestimando el conflicto instado por el Gobierno central. Por consiguiente, afirma que «la designación por parte del Gobierno de Cantabria de los destinatarios de las cantidades liberadas como consecuencia de la puesta en práctica de un plan regional de fomento de abandono de la producción, ejecutado con cargo a los presupuestos de la propia Comunidad Autónoma (y respetándose, en todo caso, la normativa estatal básica sobre la materia, esto es, que se deje a la competencia del Estado la asignación de cantidades procedentes de la reserva nacional), en nada afectaría a la unidad del sistema ni a su plena eficacia, ni resultaría tampoco desproporcionado ni contrario al principio constitucional de igualdad» (FJ 6).

Joan Lluís Pérez Francesch

**Sentencia 97/2001, de 5 de abril (BOE núm. 104, de 1 de mayo, suplemento).  
Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la  
Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 1/1996,  
de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.**

*Ponente:*

Carles Viver Pi-Sunyer.

El recurso de inconstitucionalidad es interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra varios preceptos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG). Dicha Ley, cuya finalidad es la configuración material del contenido y la regulación del ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de conformidad con el art. 119 de la Constitución, opta por una «desjuicialización» del procedimiento de reconocimiento del derecho en cuestión y la atribuye a las comisiones de asistencia jurídica gratuita (CAJG). Estos órganos administrativos de nueva creación dependen de las comunidades autónomas siempre y cuando éstas, como en el caso de la recurrente, hayan asumido competencias en materia de provisión de medios en la Administración de justicia. En consecuencia, mediante el Decreto 253/1996, de 5 de julio, y en desarrollo de la Ley impugnada, el Departamento de Justicia de la Generalidad ha creado las CAJG de Barcelona, Tarragona, Girona y Lleida.

En este supuesto, el letrado de la Generalidad, reconociendo la competencia estatal para ordenar y regular la constitución, composición y funciones de las CAJG (FJ 2), alega que con esta regulación, en relación con el art. 9 de la LAJG, que fija la sede y el ámbito provincial de la actuación de las CAJG, y con el art. 10.1 de la misma Ley, que atribuye la presidencia y la secretaría de las mismas a unos miembros determinados, se han vulnerado las competencias

de la Generalidad en materia «de Administración de justicia», atribuidas por la cláusula subrogatoria (art. 18.1 EAC), y en materia de «régimen jurídico de la Generalidad y entes públicos dependientes de la misma» (art. 10.1.1 EAC).

El abogado del Estado, por el contrario, sostiene que en la medida en que las CAJG realicen funciones de auxilio a la Administración de justicia, los preceptos en cuestión se han dictado al amparo de los títulos competenciales en materia «de Administración de justicia» (149.1.5 CE) y subsidiariamente de las competencias sobre «las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas» (149.1.18 CE) y sobre las «condiciones básicas para garantizar una cierta igualdad en el ejercicio del derecho constitucional de justicia gratuita» (149.1.1 CE).

El Tribunal Constitucional, tras recordar brevemente las características esenciales del derecho a la asistencia jurídica gratuita como derecho prestacional y de configuración legal, de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 16/94 (FJ 3), procede a examinar los preceptos impugnados en relación con los distintos títulos competenciales alegados por las partes.

En primer lugar, niega la posibilidad de inscribir el contenido de estos preceptos que fijan el ámbito provincial, la sede, y atribuyen la presidencia y la secretaría de las CAJG a determinados miembros de las mismas en el título competencial del Estado en el ámbito de «la Administración de justicia» (FJ 4, citado en las STC 56/1990, 62/1990, 105/2000), tanto en lo que concierne a su concepto más estricto o nuclear, dado

que no afectan ni se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional ni al autogobierno del poder judicial, y tampoco en lo que se refiere al concepto más amplio de la misma. El Tribunal argumenta que, aunque el derecho de asistencia jurídica gratuita es un derecho instrumental o complementario que constituye uno de los presupuestos del derecho a la tutela judicial efectiva, la relación orgánica y funcional de las CAJG con la función jurisdiccional ejercida por los órganos que conforman el poder judicial es tan indirecta y mediata que su inclusión en el ámbito en cuestión desfiguraría totalmente su concepto constitucional (FJ 5).

En segundo lugar, en aplicación de su doctrina, en la que delimita el contenido de la materia relativa al «régimen jurídico de las administraciones públicas» y precisa, dentro de la misma, el alcance de las bases respecto del desarrollo legislativo y la ejecución (FJ 6, que se refiere, entre otras, a las STC 76/83 y 147/91), el Tribunal concluye que no puede atribuirse carácter básico a los art. 9 y 10.1 de la LAJG. En cuanto al primero, porque no existe razón alguna que avale la idea de que el ámbito provincial de actuación de las CAJG y la fijación de su sede en la capital de provincia garantice el ejercicio del derecho de asistencia gratuita en un contexto de igualdad (FJ 7). El Tribunal añade que aunque la provincia sea una de las demarcaciones judiciales y que radique en ella la sede de las audiencias provinciales y de varios juzgados, el ámbito territorial de actuación del servicio de asistencia jurídica gratuita no se ve condicionado por este hecho, pues se gestiona a partir de los colegios de abogados y procuradores, sobre los que las comunidades autónomas tienen asimismo competencias, y la impugnación de las decisiones de las CAJG corresponde al juez o tribunal competente para conocer el pro-

ceso respectivo. En cuanto al segundo precepto impugnado, el Tribunal considera que mediante la regulación detallada y uniforme por parte del Estado del contenido y de los requisitos del ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como la representación de intereses que ostentan los miembros de las CAJG, entre los que se encuentra el Ministerio Fiscal, queda suficientemente asegurada la garantía del tratamiento común de los ciudadanos y el marco organizativo homogéneo entre todas las comisiones y que, por lo tanto, la competencia autonómica en materia de autoorganización prevalece sobre el hipotético incremento de garantía que podría suponer la atribución de la presidencia al representante del Ministerio Fiscal (FJ 8). En este sentido, pone de manifiesto que ni la LAJG ni las restantes normas que regulan el funcionamiento de las CAJG atribuyen a este cargo ninguna función específica que pueda tener incidencia en la adopción de decisiones.

Finalmente, el Tribunal Constitucional también descarta como título competencial para dictar los preceptos cuestionados «el establecimiento de las bases para el ejercicio en condiciones de igualdad del derecho de asistencia jurídica gratuita», que el representante del Gobierno del Estado cita sin argumentación (FJ 9), y resuelve que los art. 9 y 10.1 de la LAJG vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña sobre desarrollo legislativo y ejecución de la Administración de la Generalidad, y la inaplicabilidad a Cataluña, por consiguiente, de la disposición adicional primera de la misma Ley que establece indirectamente la aplicación de estos artículos al territorio de dicha comunidad autónoma.

Elisenda Casañas

**Sentencia 98/2001 de 5 de abril (BOE núm. 104, de 1 de mayo, suplemento). Conflicto positivo de competencia núm. 2697/1997, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de febrero de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del Plan de ahorro y eficiencia energética para el periodo 1997-1999 y se convocan las del ejercicio 1997.**

*Ponente:*

María Emilia Casas Baamonde.

El objeto de este recurso de competencia presentado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña está constituido por los art. 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y el anexo I de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de febrero de 1997, por entender que vulnera las competencias normativas y de ejecución en las materias de régimen energético y medio ambiente previstas en los art. 10.1.5 y 6 del Estatuto de autonomía de Cataluña. Asimismo, la Generalidad considera que la Orden impugnada que pretende promover actuaciones que fomenten un uso racional de la energía y la utilización de fuentes de energía renovables, tampoco satisface los requisitos formales de la normativa básica estatal. Si bien es cierto que el Estado tiene atribuida la competencia sobre legislación básica para la protección del medio ambiente y sobre las bases del régimen energético (art. 149.1.23 y 25 CE), en este caso la Generalidad centra la controversia en el objeto de las ayudas y en el grado de detalle de la regulación que contiene la Orden, y entiende que, dado que entre los objetivos de la regulación figuran los de investigación y los de desarrollo tecnológico del medio ambiente industrial, ello implica una reducción indeterminada de los fondos públicos destinados al ahorro energético, la sustitución de energías en demanda final y la

producción eléctrica independiente que deberían territorializarse, así como su gestión estatal, y deja de este modo sin contenido las competencias autonómicas sobre medio ambiente y energía.

El Tribunal Constitucional entiende que si el objetivo de la Orden es el de fomentar la «investigación científica y técnica» sobre técnicas que optimicen la utilización de la energía, el título competencial estatal (art. 149.1.15 CE) puede desplazar el título competencial autonómico en materia de energía (art. 10.1.6 EAC) de acuerdo con la doctrina asentada por el mismo Tribunal (STC 53/1988, de 24 de marzo), lo cual implica tener que comprobar que la apelación a la investigación que se realiza en la normativa impugnada no es una mera invocación formal, sino que debe ser patente que la actividad principal o predominante sea la investigadora; en caso contrario, se estaría vaciando de contenido los títulos competenciales autonómicos con los que concurre la competencia estatal.

En la medida en que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no toda actividad de innovación puede calificarse de investigación, ya que aquélla puede consistir únicamente en la aplicación en un determinado sector de los resultados de una investigación previa ya realizada (STC 242/1999); y que las referencias de la Orden a la innovación tecnológica no es un elemento predominante entre los criterios de evaluación que se tienen en

cuenta para la concesión de las subvenciones, el Tribunal Constitucional concluye que las líneas subvencionables controvertidas deben incluirse en la materia «régimen energético» (art. 149.1.25 CE y 10.1.5 EAC). De conformidad con este encuadre competencial, corresponde al Estado determinar la normativa básica y a la Generalidad de Cataluña, el desarrollo legislativo y la ejecución de aquellas bases. En este tipo de supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, especificar su destino y regular las condiciones esenciales de otorgamiento, siempre y cuando deje un margen de competencia a las comunidades autónomas para poder concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar o complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación (STC 13/1993, FJ 8).

Ahora bien, aunque el Tribunal Constitucional entienda que la normativa estatal no respete las exigencias formales de la normativa básica (que prevén que la utilización de la potestad reglamentaria para la regulación de algún precepto básico sólo puede efectuarse si es un complemento necesario para garantizar la finalidad que le corresponde en su competencia sobre las bases), en este caso existen varias circunstancias excepcionales que justifican la utilización de la doctrina del Tribunal (establecida en la STC 242/1999), según la cual, a pesar de la insuficiencia de rango, determinadas órdenes ministeriales no incumplan las exigencias formales de la normativa básica ya que hubo una intervención parlamentaria que decidió la necesidad de aprobar aquel plan; éste fue finalmente aprobado con posterioridad por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos

Económicos, y no se reformuló por la Orden ministerial la normativa subvencional contenida en normas de rango superior. Por consiguiente, salvada la vertiente formal, el Tribunal debe entrar necesariamente a examinar la perspectiva material de los preceptos a los que se refiere el conflicto de competencia en orden a valorar si pueden considerarse básicos desde esta perspectiva sustantiva.

En este análisis el Tribunal Constitucional estima parcialmente el conflicto de competencia promovido por la Generalidad de Cataluña y considera que la Orden impugnada se excede en la determinación de las bases y, en consecuencia, vulnera las competencias de la Generalidad en los siguientes aspectos: 1) cuando establece que es el Estado el competente para la presentación de la solicitud de subvenciones, modelos y plazos de subsanación; 2) en la regulación del proceso de instrucción de los expedientes de solicitud de las ayudas; 3) en la determinación de la composición de la comisión que ha de valorar técnicamente las subvenciones solicitadas; 4) el trámite de audiencia a los interesados; 5) la resolución de las solicitudes; 6) la gestión económico-financiera; 7) el pago de las ayudas; 8) la determinación de las obligaciones de los beneficiarios; 9) la fiscalización por parte de la Intervención General del Estado de las ayudas concedidas; 10) la determinación de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones exigidas para la obtención de la subvención; y 11) la remisión que realiza a la normativa estatal que deberá ser de aplicación complementaria. El Tribunal desestima el conflicto en todo lo demás.

El magistrado Rafael de Mendizábal Allende formula un voto particular concurrente a la Sentencia porque entiende

que la Orden ministerial impugnada no se inmiscuye en ningún caso en el ámbito de competencias de la Generalidad de Cataluña ni reduce las de la Sindicatura de Cuentas en todo lo relativo a la función de control y fiscalización de las subvenciones públicas concedidas y que, en todo, acaso recorta las compe-

tencias que tiene atribuidas el Tribunal de Cuentas español como órgano supremo de fiscalización de las cuentas y la gestión económica y financiera del Estado y del sector público.

Francesc Vallès

**Sentencia 131/2001, de 7 de junio (BOE núm. 158, de 3 de julio, suplemento). Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, acerca del art. 11.1, en relación con el art. 101. c de la LJCA/ 1956, y subsidiariamente, del art. 1 de la Ley 5/1993, de 16 de abril, sobre liquidación definitiva de la participación de las corporaciones locales en los tributos del Estado correspondiente al ejercicio de 1990.**

*Ponente:*

Vicente Conde Martín de Hijas.

En primer término el Tribunal se centra en fijar el objeto del recurso. Considera que su competencia se extiende no sólo a normas de rango superior sino también a actos de ministros y órganos centrales de inferior jerarquía que resuelven recursos administrativos. Así mismo, considera que en el tema en cuestión la derogación sobrevenida de la norma cuestionada no es óbice para considerar el tema.

Analizados los extremos que fijan su competencia, el Tribunal entra en el tema de fondo que es la participación de las corporaciones locales en los tributos del Estado. En este sentido el tema en cuestión se centra en uno de los recursos propios de las haciendas locales a través del cual se satisface el principio de suficiencia. Pues bien, la fijación de este

porcentaje de forma definitiva a través de la Ley 5/1993 —lo que produce, lógicamente, una revisión de los pagos provisionales o a cuenta que se hayan realizado por este concepto— no supone un efecto retroactivo de la norma que pueda vulnerar derechos individuales, la seguridad jurídica o suponga arbitrariedad de los poderes públicos, lo que se halla vedado por nuestra Constitución.

Se desprende implícitamente de la Sentencia que es propio del recurso que se trata la fijación, después de un determinado periodo de tiempo, de un porcentaje definitivo que viene a cerrar, para un periodo determinado la participación de los entes locales en los ingresos del Estado. En base a esta idea se pronuncia un fallo de desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

José Antonio Fernández Amor

**Sentencia 159/2001, de 5 de julio (BOE núm. 178, de 26 de julio, suplemento). Cuestión de inconstitucionalidad núm. 2140/1993, planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con los art. 15, 25.2.b, 47, 50 y 133 del Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en Cataluña en materia urbanística; así como los art. 91.2 y 218 del Real decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana.**

*Ponente:*

Guillermo Jiménez Sánchez.

Los motivos de inconstitucionalidad alegados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo que planteó la cuestión de inconstitucionalidad se fundamentan en que determinados preceptos de los impugnados incurrieron en un exceso en relación con la Ley de delegación (vicio conocido también como *ultra vires*), y además han vulnerado la autonomía local (47, 50 y 133 del Decreto legislativo 1/1990); otros sólo han vulnerado la autonomía local (art. 15 del Decreto legislativo 1/1990 y art. 91.2 y 218 del texto refundido de la Ley del suelo); y, por último, el art. 25.2.b del Decreto legislativo 1/1990, por incurrir en exceso en relación con la Ley de delegación.

El Tribunal Constitucional recuerda, antes de iniciar el examen de los preceptos impugnados, cuál es el contenido de la autonomía local, y dice que este concepto «hace referencia a la distribución territorial del poder del Estado en el sentido amplio del término, y debe ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, constituyendo en todo caso un poder limitado que no puede oponerse al principio de unidad estatal» (STC 4/81/3, 22/87/2, 109/98/2, entre otras). De

conformidad con lo anterior, los art. 137, 140 y 141 CE contienen una garantía institucional de la autonomía provincial y municipal que no prejuzga «su configuración constitucional concreta, que se defiere al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el del reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza» (STC 32/81/3). Concretamente, declara el Tribunal Constitucional, «la garantía institucional de la autonomía local no asegura un contenido concreto ni un determinado ámbito competencial sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar, de suerte que solamente podrá reputarse desconocida dicha garantía cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre» (STC 32/81/3).

Asimismo, el Tribunal Constitucional recuerda que la norma que desarrolla la garantía institucional de la autonomía local es la Ley estatal de régimen local de 1985, aunque no todos sus preceptos sean expresivos de este núcleo esencial. Dicha norma, dado que, tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional, «tiene una singular y específica naturaleza y posición en el ordenamiento jurídico» (STC 259/88/2), se integra en

el bloque de la constitucionalidad, y actúa como parámetro de constitucionalidad que sirve para determinar si se ha vulnerado la autonomía local.

Por último, en esta primera parte de la Sentencia el Tribunal Constitucional advierte de que la Administración territorial a quien el constituyente encomendó la competencia normativa sobre urbanismo (comunidades autónomas o Estado) se halla legitimada, siempre y cuando se respete el núcleo mínimo de la autonomía local, para regular de diferentes modos la actividad urbanística, y para otorgar a los entes locales, y especialmente a los municipios, una mayor o menor presencia y participación en los distintos ámbitos del urbanismo.

Entrando ya a examinar los diferentes preceptos impugnados, el Tribunal Constitucional empieza por el art. 15 del Decreto legislativo 1/1990, relativo al control de legalidad de las actuaciones de los ayuntamientos sobre urbanismo, que permite la subrogación de la Comisión de Urbanismo de la Generalidad en supuestos de infracción. El precepto prevé un supuesto de subrogación no contemplado en la Ley de régimen local, permitiendo así una mayor intervención autonómica y una reducción del nivel mínimo de actuación de los órganos propios de los municipios. Además, el artículo permite la subrogación ante cualquier incumplimiento, mientras que la Ley de régimen local exige para que pueda actuar la subrogación un incumplimiento cualificado. Por tales razones el Tribunal Constitucional declara que el precepto vulnera la autonomía local y resulta inconstitucional. Asimismo, dado que la presente norma deriva del art. 218 de la Ley del suelo, este precepto también vulnera la autonomía local y se declara inconstitucional y derogado.

En relación con el art. 47 del Decreto legislativo 1/1990, se impugna el hecho de que omitió el inciso «en defecto de acuerdo entre las corporaciones afectadas» que figuraba en el art. 33 de la Ley del suelo (objeto de refundición). El Tribunal Constitucional considera que el art. 47, pese a no prever esta cautela, no la excluye totalmente, y deja abierta la posibilidad de que los municipios puedan intervenir en los mismos términos que el referido art. 33. En consecuencia, concluye que si se mantiene esta interpretación, considerando que la facultad de la comunidad autónoma de formular planes de conjunto sólo puede efectuarse en defecto de acuerdo entre las corporaciones afectadas, el precepto no resulta inconstitucional.

En lo que concierne al art. 50 del Decreto legislativo 1/1990, que otorga a la Administración autonómica competencia para la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico derivado, se alega su posible *ultra vires* en relación con el Decreto ley 16/1981 sobre planes generales de ordenación urbana, puesto que aquel artículo no contempla el presente Decreto ley. Para examinar este posible exceso el Tribunal Constitucional analiza si dicho Decreto ley estaba o no vigente en Cataluña en el momento de aprobarse el texto refundido. El Tribunal concluye que desde 1978 la Generalidad de Cataluña era competente, en el ámbito de su competencia exclusiva sobre urbanismo, para disponer que Administración tiene la potestad de aprobación definitiva de planes urbanísticos, y por lo tanto no era aplicable el mencionado Decreto ley, por lo que el art. 50 impugnado no incurrió en *ultra vires*.

Respecto de la alegación de que el art. 50 vulnera la autonomía local por atri-

buir a la Administración autonómica la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico derivado, el Tribunal Constitucional recuerda que en la STC 61/97/25 declaró que es constitucional que las comunidades autónomas, en el ejercicio de su competencia sobre urbanismo, determinen el nivel de participación de los municipios en la elaboración de los instrumentos de planeamiento. El límite para esta determinación es en todo caso el respeto a la garantía mínima de participación de los entes locales, y en opinión del Tribunal Constitucional el art. 50 no elimina absolutamente la participación local, ya que sólo los excluye de la aprobación definitiva.

En lo relativo al art. 133 del Decreto legislativo 1/1990, se alega que no refundió el art. 91 de la Ley del suelo, en la parte relativa a la expropiación forzosa en territorio fuera del propio término municipal. El examen del Tribunal Constitucional trata, en primer lugar, de determinar si este último artículo vulnera la autonomía local, puesto que si así fuese estaría derogado, y entonces no se habría incurrido en *ultra vires* al no considerarlo vigente y, por ende, no

incluirlo en el texto refundido. El Tribunal Constitucional considera que el art. 91, al autorizar a un municipio a ejercitar sus potestades expropiatorias fuera del propio territorio, vulnera la autonomía local y es inconstitucional, y, en consecuencia, ha quedado derogado, lo cual determina la consideración de que el art. 133 no incurrió en *ultra vires* al no considerarlo vigente.

Por último, en relación con el art. 25.2.b del Decreto legislativo 1/1990, se impugna porque no hizo constar la expresión «parques y jardines públicos» del texto objeto de refundición, sino que sólo dijo «parques y jardines», y por lo tanto se considera que incurrió en *ultra vires*. El Tribunal Constitucional defiende, sin embargo, que siguiendo una interpretación lógica y sistemática del precepto con el conjunto del texto, debe entenderse que se está refiriendo únicamente a los parques y jardines públicos, y por lo tanto, de acuerdo con esta interpretación, el precepto no es inconstitucional.

Marta Fernández de Frutos

**Sentencia 164/2001, de 11 de julio (BOE núm. 194, de 14 de agosto, suplemento). Recursos de inconstitucionalidad núm. 3004/1998, 3144/1998 y 3182/1998, planteados respectivamente por el Parlamento de Navarra, por 84 diputados de los grupos parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto y el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, contra la Ley de las Cortes Generales 6/1998, sobre régimen del suelo y valoraciones.**

*Ponente:*

Fernando Garrido Falla.

El Tribunal Constitucional advierte, en primer lugar, que la resolución de los recursos de inconstitucionalidad ha de tomar como punto de partida la doctrina

que sobre las competencias urbanísticas y concurrentes estableció el Tribunal en la Sentencia 61/1997. En este sentido, recuerda que declaró que las comunidades autónomas son titulares, en exclusiva, de las competencias sobre urbanismo. Dicha competencia legislativa

sobre urbanismo permite a las comunidades autónomas fijar sus propias políticas de ordenación de la ciudad, pero sin que ello pueda implicar el desconocimiento de las competencias que se atribuyen al Estado por el art. 149.1 CE, puesto que mediante las referidas competencias el Estado puede condicionar la de las comunidades autónomas sobre el mencionado sector material.

Asimismo, antes de entrar en el fondo del recurso, se examina la impugnación relativa a las referencias en la Ley del suelo a «planeamiento», «planeamiento general» y «planeamiento de desarrollo», que se fundamenta en que suponen la imposición de unos determinados planes urbanísticos, vulnerando así las competencias autonómicas. El Tribunal Constitucional considera que la Ley no efectúa tal imposición, pues el precepto permite que sea cada comunidad autónoma quien decida cuáles son los actos jurídicos que debe contener el planeamiento, siempre y cuando se interprete que los términos «planeamiento general» y «planeamiento de desarrollo» no contienen una referencia a una opción urbanística del Estado, sino que son referencias de carácter indeterminado relativas a planes o decisiones que contengan las determinaciones necesarias para armonizar el disfrute de los derechos de propiedad con la estructura y política urbanística de cada ciudad.

En relación con las demás alegaciones, para determinar la constitucionalidad de algunos de los preceptos impugnados, el Tribunal Constitucional recuerda que en la STC 61/97/8 declaró que el Estado, de acuerdo con el art. 149.1.1. CE, posee la competencia para regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los propietarios del suelo en el ejercicio de su derecho de propiedad urbana, es decir, la

igualdad básica en lo que se refiere a las valoraciones y al régimen urbanístico de la propiedad del suelo», lo que permite que pueda adoptar una determinada concepción del derecho de propiedad urbana en las líneas más fundamentales.

Con arreglo a lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que parte de los artículos impugnados hallan su fundamento en el art. 149.1.1 CE, y por lo tanto, son conformes a la Constitución. Así lo declara respecto del art. 1 de la Ley, calificada en la disposición final única de precepto básico, y que establece que el objeto de la Ley es regular el contenido básico del derecho de propiedad.

También se rechaza la impugnación del art. 4.1 de la Ley, que atribuye a los entes públicos la dirección de la acción urbanística, porque sólo establece las condiciones básicas del ejercicio de los derechos constitucionales de propiedad y de libertad de empresa, pero en este marco permite a cada comunidad autónoma la concreta articulación de la acción urbanística pública con la participación o iniciativa privada. Además, el art. 4.1 no atribuye necesariamente a los propietarios la iniciativa urbanística, sino que ésta se deja a la determinación, en su caso, de la legislación urbanística autonómica. El art. 4.2 opta por la dirección y control públicos de la gestión urbanística, lo cual, según el criterio del Tribunal Constitucional, halla cobertura en el art. 149.1.1 CE. También halla cobertura en este precepto el art. 4.3, que regula la participación de la iniciativa urbanística privada derivada del derecho de propiedad (art. 33.1 CE) y de la libertad de empresa (art. 38 CE), sin establecer ninguna forma concreta de participación, sino las condiciones básicas de igualdad para los propietarios y empresarios urbanísticos de España, lo cual

no invade las competencias de las comunidades autónomas.

En lo concerniente al art. 5 de la Ley, el Tribunal Constitucional considera que el mandato de equidistribución que contiene la norma pretende garantizar la igualdad de los propietarios urbanos, por lo que se encuentra conectado con el art. 149.1.1 CE, sin que su referencia al planeamiento como instrumento de ordenación suponga optar por un determinado instrumento de planeamiento o la opción por un modelo concreto de equidistribución.

El art. 7 de la Ley, que establece una clasificación tripartita del suelo en urbano, urbanizable y no urbanizable o clases equivalentes reguladas por la legislación urbanística, se enmarca dentro de la competencia del Estado del art. 149.1.1 CE, sin limitar la competencia de las comunidades autónomas para regular otras clasificaciones de suelo distintas.

El art. 8 de la Ley prevé criterios normativos para la clasificación del suelo como urbano, y dado que los criterios son los indispensables pero no impone modelo urbanístico alguno, resulta amparado por el art. 149.1.1 CE.

En lo que se refiere al art. 9, la Ley determina dos criterios directos para la clasificación del suelo como no urbanizable. El Tribunal Constitucional es del parecer que son dos criterios elementales que sirven como criterios mínimos de igualación de todos los propietarios de suelo, quedando así dentro del ámbito de la competencia del art. 149.1.1 CE.

El art. 10 de la Ley define los casos en los que el suelo es urbanizable, pero el Tribunal Constitucional considera que deja un amplio margen de actuación a cada comunidad autónoma para determinar qué suelo debe clasificarse como urbanizable, lo que conlleva su constitucionalidad.

El art. 11 de la Ley se impugna por su referencia al planeamiento general. El Tribunal Constitucional defiende la posibilidad de una interpretación en la que la referencia al planeamiento general se entienda relativa a cualquier instrumento de ordenación urbanística, y en consecuencia el precepto resulta conforme con la Constitución.

El Tribunal Constitucional rechaza asimismo la impugnación del art. 12 por considerar que la referencia a la gestión y ejecución del planeamiento no impone modelo urbanístico alguno a las comunidades autónomas.

El art. 13 de la Ley establece el Estatuto jurídico de la propiedad en el suelo urbano y lo hace diferenciándolo del suelo urbanizable, lo que entra, en opinión del Tribunal Constitucional, en el marco de la competencia del art. 149.1.1 CE.

El art. 14 distingue entre suelo urbano consolidado y no consolidado, establece el deber de edificar los solares en el interior del término e impone deberes a los propietarios de suelo urbano, lo cual entra dentro de la competencia del estado, *ex* art. 149.1.1 CE. En lo concerniente a la determinación del ámbito en el que se generan plusvalías urbanísticas, el Tribunal Constitucional afirma que el art. 47 CE ordena la participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos, y fija un objetivo común para todos los entes públicos, siendo así la identificación y valoración de las plusvalías una actuación instrumental para el ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1 CE. Por su parte, el art. 14.2 impone un mínimo de cesión del suelo correspondiente al 10 % del aprovechamiento urbanístico patrimonializable, lo cual respeta asimismo el art. 149.1.1 CE por ser una norma de igualación

mínima. Igualmente, el deber de equidistribución de cargas y beneficios entre propietarios también respeta las competencias de las comunidades autónomas, ya que se cumple en la forma que determine la legislación urbanística autonómica.

La referencia del art. 15 de la Ley al planeamiento de desarrollo debe ser entendida como cualquier instrumento de ordenación urbanística, y permite que las comunidades autónomas determinen cuáles son dichos instrumentos.

El art. 16.2 de la Ley establece el derecho de consulta de los propietarios de suelo urbanizable residual o diferido, al tiempo que determina los contenidos normativos mínimos de la consulta urbanística, lo cual no supone la imposición de un modelo urbanístico concreto.

En cuanto al art. 17 de la Ley, cuya finalidad consiste en asegurar que el posible disfrute actual de la propiedad privada no impida el cumplimiento de lo dispuesto en la ordenación urbanística de cada ciudad, también, según el Tribunal Constitucional, respeta el art. 149.1.1 CE.

El art. 18 de la Ley regula los deberes de los propietarios de suelo urbanizable, y, dado que los deberes son simétricos a los del art. 14.2, ya examinado, se declara igualmente su conformidad con la Constitución.

El art. 20 de la Ley hace referencia al suelo no urbanizable ordinario (y no al suelo no urbanizable de especial protección) estableciendo determinados usos constructivos excepcionales y permitiendo que otros usos sean determinados por las comunidades autónomas. También prevé la agregación de valor económico a la propiedad de suelo no urbanizable común cuando en el suelo se autoricen actuaciones de interés público; sin embargo, ello supone, de

acuerdo con el Tribunal Constitucional, una igualación mínima de todos los propietarios de aquel tipo de suelo, lo cual entra dentro del art. 149.1.1 CE.

El art. 29 de la Ley se refiere a la posible falta de planeamiento urbanístico, pero no especifica ningún tipo de planeamiento, y, por lo tanto, no es inconstitucional.

Se declara inconstitucional el art. 16.1, que regula con detalle el derecho de transformación del suelo excediendo de las condiciones básicas, y, por consiguiente, invade las competencias urbanísticas de las comunidades autónomas.

El segundo precepto constitucional que ampara la actuación del Estado según el Tribunal Constitucional es el art. 149.1.18 CE, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas; y legislación sobre expropiación forzosa.

El art. 6 de la Ley regula la participación general en la elaboración del planeamiento y el derecho a la información urbanística, y ello resulta conforme al art. 149.1.18 CE.

El art. 24 de la Ley determina para las tasaciones no voluntariamente pactadas como momento de valoración el de iniciación del correspondiente procedimiento. El Tribunal Constitucional considera que tal norma regula una tasación expropiatoria y, en consecuencia, resulta amparada por el art. 149.1.18 CE.

El art. 33 de la Ley es una norma de procedimiento expropiatorio, y en la STC 61/97 el Tribunal Constitucional declaró la competencia del Estado para dictar normas expropiatorias que sean expresión de normas procedimentales generales, por lo que se declara su cons-

titucionalidad, que resulta amparada por el art. 149.1.18 CE.

También el art. 37 de la Ley, que establece el régimen general de pago del precio justo en dinero, excepto consentimiento del expropiado, halla su cobertura en el art. 149.1.18 CE.

El art. 40 de la Ley regula el derecho de reversión de las expropiaciones urbanísticas. Ésta es una materia de competencia estatal, *ex* art. 149.1.18 CE, siempre y cuando el Estado se limite a establecer mediante criterios generales cuándo, y con qué requisitos, puede o debe nacer el derecho de reversión, o dicte normas especiales que tengan un carácter mínimo o principal, y deje a las comunidades autónomas la posibilidad de establecer, dentro de sus competencias, los supuestos en los que puede aplicarse la expropiación forzosa, y determinar las causas de expropiación y los fines de interés público a los que la expropiación puede servir. Todo ello, en opinión del Tribunal Constitucional, es lo que hace el Estado en virtud del art. 40, lo cual determina su constitucionalidad.

Los art. 41 a 44 de la Ley definen distintos supuestos de privación o lesión de derechos urbanísticos a los que ha de acompañar una indemnización. Ello halla su justificación en el art. 149.1.18 CE.

Se declara la inconstitucionalidad del art. 38 de la Ley, que prevé la declaración implícita de urgente ocupación, ya que constituye una regulación procedimental específica para las expropiaciones urbanísticas, que no tiene carácter mínimo ni es expresión de una garantía expropiatoria general, por lo que queda fuera de la competencia estatal del art. 149.1.18 CE.

Se rechaza la impugnación de la disposición adicional primera de la Ley por no imponer de forma incondicionada la prevalencia del interés general definido

por el Estado frente al interés general que debe ser definido por las comunidades autónomas, y además no contiene una omisión, como defienden los recurrentes, que sea contraria a la Constitución. Se rechaza asimismo la impugnación de la disposición adicional tercera por no crear inseguridad jurídica. Y la de la disposición adicional cuarta, que establece un sistema de clasificación del suelo relevante para las facultades urbanísticas de dominio, pero que no determina cuáles tienen que ser los titulares de aquellas facultades, y por lo tanto no es contraria al art. 14 CE; y, además, la referencia que realiza al suelo insular entra, según el Tribunal Constitucional, dentro del ámbito del art. 149.1.1 CE.

Respecto de las disposiciones transitorias primera a cuarta de la Ley, se declara también su constitucionalidad, ya que parten de la situación actual sin configurar ningún modelo que se imponga a las comunidades autónomas.

En relación con la disposición final única de la Ley, en la que el Estado identifica los títulos competenciales de acuerdo con los que se aprueba cada precepto de la Ley, se rechaza la alegación de su falta de precisión, puesto que no existe ningún deber estatal de nombrar sus títulos competenciales. Únicamente se declara su inconstitucionalidad en la parte referida a los art. 16.1 y 38, ya que los mismos han sido declarados inconstitucionales.

*Voto particular que formula el magistrado Manuel Jiménez de Parga*

Se ratifica en el voto particular que realizó a la STC 61/97 por considerar que se ha efectuado una interpretación errónea del sentido y alcance del art. 149.1.1 CE.

Marta Fernández de Frutos

**Sentencia 188/2001, de 20 de septiembre (BOE núm. 251, de 19 de octubre, suplemento). Conflictos positivos de competencia acumulados núm. 3386/1994 y 4710/1997, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra las órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de junio de 1994 y 30 de junio de 1997, por las que se convocaban becas y ayudas al estudio para estudios universitarios y medios para los cursos académicos 1994-1995 y 1997-1998. Votos particulares de Carles Viver Pi-Sunyer, Vicente Conde Martín de Hijas y Guillermo Jiménez Sánchez.**

*Ponente:*

María Emilia Casas Baamonde.

El presente conflicto positivo de competencia, estimado parcialmente por el Tribunal Constitucional, tiene por objeto la impugnación de varios artículos de dos órdenes del Ministerio de Educación y Cultura de 1994 y 1997, por las que se convocan becas y ayudas para estudios universitarios y medios. Estas órdenes contienen una regulación minuciosa y detallada de los criterios de ordenación de las becas (tipos, cantidades, requisitos, sistemas de baremación) así como de los procedimientos de gestión de las mismas (presentación de solicitudes, verificación y control del cumplimiento de los requisitos, órganos encargados de examinar las solicitudes presentadas y resolución centralizada de las becas y de los correspondientes recursos administrativos). A pesar de que los efectos de ambas órdenes ya se han agotado, el Tribunal, antes de entrar en el fondo de la cuestión, afirma la pertinencia de la controversia competencial, y más cuando la normativa impugnada ha sido sustituida por otra que en esencia plantea los mismos problemas competenciales (órdenes de 17 y 18 de junio de 1999, 15 y 21 de junio de 2000 y 16 de febrero de 2001).

La discusión competencial gira, principalmente, en torno a si el canon de constitucionalidad tiene que ser el art. 149.1.30 CE (que otorga competencia

al Estado para regular las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, derecho a la educación) o bien el art. 149.1.1 CE (que otorga competencia al Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes). La primera postura es defendida por la Generalidad de Cataluña, que entiende que una correcta interpretación del art. 149.1.30 CE, de conformidad con el art. 15 EAC, no permitiría al Estado desarrollar, mediante las bases, una regulación exhaustiva de las becas ni retener las funciones ejecutivas de tramitación, gestión y pago, tal y como se realiza en las dos órdenes impugnadas. Por ello solicita que el Tribunal declare la competencia de la Administración autonómica sobre el desarrollo legislativo y la ejecución de la normativa estatal básica del sistema de becas. La otra postura es la defendida por el abogado del Estado. En su opinión, el título competencial del art. 149.1.1 CE prevalece sobre el del art. 149.1.30 CE, y asegura la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

El Tribunal se inclina por la primera postura, esto es, examinar la constitucionalidad de los preceptos impugnados y distinguir las competencias estatales de las autonómicas a partir del art. 140.1.30 CE. Según el criterio del Tribunal, la jurisprudencia asentada desde la STC 69/1988, FJ 5, sobre la legisla-

ción básica, exige que, desde una perspectiva material, no se dejen sin contenido las competencias autonómicas, y desde una perspectiva formal, la regulación estatal no utilice arbitrariamente normas infralegales que perjudiquen las competencias autonómicas. El art. 149.1.1 CE, en opinión del Tribunal, habilita al Estado para regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos», pero no más allá de las imprescindibles o necesarias para garantizar dicha igualdad, que no puede consistir en una igualdad formal absoluta (STC 61/1997, FJ 7 *a* y *b*). El Tribunal Constitucional es del parecer que los preceptos controvertidos no regulan las «condiciones básicas» que cubre el art. 149.1.1 CE, de modo que las competencias estatales derivan, por lo tanto, exclusivamente del art. 149.1.30 CE.

Desde el punto de vista formal, el Tribunal entiende que la regulación de las becas por normas con rango reglamentario no supone problema alguno desde el punto de vista constitucional. Según el Tribunal Constitucional, el sistema de becas es un elemento nuclear para la efectividad del derecho a la educación establecido en el art. 27 CE, y a pesar de que en su apartado 5 no se realice una mención expresa («los poderes públicos garantizarán el derecho de todo el mundo a la educación mediante un programa general de la enseñanza»), las leyes orgánicas de desarrollo prevén el establecimiento de un sistema de becas (art. 26.3 LORU; art. 1.2 LODE; art. 66.1 LOGSE). La regulación de las becas se deja, no obstante, a los reglamentos: es el Real decreto 2298/1983 el que define el concepto y los tipos de becas y adjudica su gestión al Ministerio de Educación y Ciencia. Dicho Decreto es el que desarrollan las órdenes ministeriales objeto de la presente controversia. En opinión

del Tribunal Constitucional, el legislador orgánico puede, excepcionalmente, dejar de lado el principio de ley formal y regular por reglamento un elemento central para la efectividad del derecho a la educación como son las becas, puesto que se trata de un complemento necesario para garantizar el fin al que corresponde la competencia estatal (art. 149.1.30 CE). Es más, es totalmente admisible que ni el Real decreto ni las órdenes examinadas declaren expresamente su carácter básico, siempre y cuando tal carácter se desprenda inequívocamente de su contenido, tal y como se da en este caso (FJ 8).

Sin embargo, desde el punto de vista material el Tribunal halla motivos de inconstitucionalidad en varios de los preceptos impugnados. De acuerdo con el Tribunal Constitucional (FJ 10), tienen carácter materialmente básico los preceptos de las órdenes de 1994 y de 1997 relativos a la ordenación de las becas, tanto los que establecen las cantidades de las becas (según el Tribunal Constitucional la cantidad —uniforme para todo el territorio nacional— de las ayudas forma parte de las condiciones esenciales del otorgamiento de las subvenciones) como los que establecen los requisitos académicos y económicos para su obtención («la regulación de todos estos aspectos presenta carácter básico, porque constituyen, junto con la parte económica, los elementos centrales que condicionan el acceso a las becas en condiciones de igualdad en todo el territorio nacional»). No obstante, el art. 25 de ambas órdenes, que permite una aplicación discrecional de las ayudas por parte de los órganos gestores y que, en consecuencia, es susceptible de un uso diversificado, no tiene carácter básico. Los criterios de compatibilidad entre becas y ayudas establecidos en ambas órdenes

tampoco presentan problemas de constitucionalidad. Sin embargo, no tiene carácter básico el grupo de preceptos que regulan el sistema de gestión, de acuerdo con la doctrina asentada en la STC 186/1999, FJ 10, en la que se decía que «las dificultades que puedan existir para la gestión descentralizada no pueden ser alegadas para aludir a competencias que constitucionalmente correspondan a una Comunidad Autónoma», y asimismo se señalaba que «las posibles dificultades previas pueden salvarse mediante técnicas» como la planificación estratégica y el establecimiento de mecanismos de cooperación y coordinación.

Según el parecer del Tribunal Constitucional, debe ser la Generalidad quien establezca el procedimiento de gestión, control y resolución de las solicitudes de beca que se presenten y determine los órganos competentes, y son asimismo inconstitucionales los preceptos que centralizan operaciones de tramitación de las becas, pero no los preceptos relativos a la revocación de las becas por ocultación o falseamiento de datos. Invaden, por consiguiente, competencias autonómicas los art. 15.2, 40, 41, 42.2 y 3, 43.2 y 3, 49.2, 51, 52 y 55 a 58 de la Orden de 1994 y los art. 15.2, 40, 51, 54, 55.1, 56 y 57 de la Orden de 1997. Dado que las órdenes impugnadas ya han agotado sus efectos y que la declaración de nulidad podría afectar a situaciones jurídicas consolidadas, la pretensión de la Generalidad es satisfecha declarando su titularidad sobre las competencias controvertidas.

La aceptación sistemática de excepciones al principio de ley formal es fuertemente criticada por Viver en su voto particular. Según Viver, la plasmación de las bases en órdenes ministeriales que ni siquiera declaran expresamente su carácter básico vulnera los requisitos for-

males. Viver cree que el argumento de que las órdenes son un complemento necesario de un régimen jurídico legal y reglamentario previo y que su carácter se desprende de forma inequívoca de su contenido es tautológico, puesto que al admitir que se trata de una «regulación completa» están reconociendo una extralimitación de las bases también desde un punto de vista material. Se trata, según Viver, de un problema que viene de lejos: una doctrina larga y constante que en la práctica admite invariablemente como excepciones al principio de «ley formal» establecido por la STC 69/1988 todos los casos planteados ante el Tribunal Constitucional, y afirma que del «principio de ley formal», después de diez años de jurisprudencia sobre esta cuestión, de hecho sólo se conocen sus excepciones.

En un sentido totalmente contrario, el voto particular de Vicente Conde Martín de Hijas, siguiendo la argumentación del abogado del Estado, afirma que la titularidad de la competencia del Estado para dictar las órdenes deriva del art. 149.1.1 CE, y que seguir un criterio distinto supone una preocupante restricción de su sentido y funcionalidad. A Conde la postura mayoritaria le supone un fuerte rechazo intelectual, pues no puede compartir la idea de que en el marco de la Constitución no tenga cabida «hasta sus últimas consecuencias» un programa nacional de becas unificado bajo la competencia del Estado desde el plano normativo hasta el ejecutivo. En opinión de Conde, el art. 149.1.1 CE es un instrumento constitucional de unidad conectado con la propia idea de unidad de la Nación española (art. 2 CE) que responde a una finalidad de homogeneidad social mínima.

Josep Pagès

**Sentencia 195/2001, de 4 de octubre (BOE núm. 266, de 6 de noviembre, suplemento). Conflicto positivo de competencia núm. 3127/1994 promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con el Acuerdo de fecha indeterminada de la Xunta de Galicia, aprobatorios de un proyecto de obras para la construcción de un puerto en Ribadeo (Lugo).**

*Ponente:*

Rafael de Mendizábal Allende.

El Gobierno de Asturias interpuso este conflicto positivo de competencia contra un acuerdo de la Xunta de Galicia por el que se aprobaba un proyecto para la realización de obras de mejora de un puerto en la localidad de Ribadeo, en la provincia de Lugo. El Gobierno asturiano solicita en la demanda constitucional la declaración de inconstitucionalidad del mencionado acuerdo del Gobierno gallego por entender que la construcción de dicho puerto conllevaba una incidencia directa en el territorio y las competencias del Principado de Asturias.

El Gobierno asturiano fundamenta su demanda constitucional en el hecho de que la ejecución de referido proyecto de obras, pese a realizarse en territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, invade una serie de competencias que le atribuye su Estatuto de autonomía. El origen del conflicto reside en que la realización de dichas obras provoca repercusiones negativas en el margen asturiano de la ría del Eo que se traducen en importantes alteraciones en los fondos marinos asturianos, aumentos de los bancos de arena y graves perturbaciones del ecosistema. Los títulos competenciales presuntamente vulnerados que condicionan la ejecución de las obras portuarias son los relativos a obras públicas (art. 10.1.c) del Estatuto del Principado de Asturias); el de pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, así

como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial y la protección de los ecosistemas en los que se realicen aquellas actividades (art. 10.1. b); y la protección del medio ambiente (art. 12. a). En resumen, el Principado de Asturias no reivindica para sí el ejercicio de la competencia para aprobar y ejecutar el proyecto de mejora en la instalación portuaria, sino que únicamente entiende que su ejercicio para la Comunidad gallega supone una importante vulneración de las suyas, como consecuencia de los efectos perjudiciales que aquella obra ocasiona en el margen asturiano de la ría del Eo.

La Junta de Galicia, por su parte, se opone al conflicto en cuestión y solicita su inadmisibilidad entendiendo que la acción planteada no puede incluirse dentro de la definición constitucional del objeto de los conflictos positivos de competencias, sino que más bien es una acción que debería ser ejercida en otro orden jurisdiccional del contencioso-administrativo.

El Tribunal Constitucional entiende que aunque las obras efectuadas por el Gobierno gallego tengan un impacto físico en el margen asturiano de la ría, aquéllas no impiden en ningún caso que el Principado pueda ejercer las competencias que, como títulos habilitantes de intervención, le atribuya el Estatuto. De esta manera, el Tribunal sitúa la controversia en una lesión de hecho como consecuencia de la realización de una obra pública en el territorio de Galicia que podría haber causado daños en determi-

nados bienes del territorio limítrofe de Asturias; por lo tanto, no es posible extraer controversia competencial alguna sino, en todo caso, un problema que debería plantearse ante los tribunales ordinarios, de acuerdo con lo establecido en el art. 153.c de la Constitución. Al no poderse demostrar que el ejercicio de una competencia por parte de la Xunta de Galicia presuponga una invasión de la esfera competencial de la parte actora que presenta el conflicto de competencias, ni que aquél produzca ningún efecto jurídico concreto con contenido actual (sino únicamente de efectos de hecho), el Tribunal entiende que falta el presupuesto procesal objetivo necesario de los conflictos de competencia entre entes territoriales.

En consecuencia, el Tribunal se ve obligado a declarar la inadmisibilidad del conflicto de competencia planteado por el Gobierno del Principado de Asturias por entender que no existe controversia alegable alguna en relación con las competencias constitucional y estatutariamente atribuidas a esta Comunidad, y por lo tanto existe una carencia de ju-

risdicción constitucional. Cabe observar que esta decisión se toma mediante sentencia, cuando normalmente la consecuencia de falta de objeto procesal habría tenido que comportar un acto inicial de inadmisión de la pretensión de la actora. En este sentido, el Tribunal considera que pese a que este elemento pasó desapercibido en la fase inicial del procedimiento, ello no justifica en ningún caso que la decisión en la fase final deba convertirse en una desestimación de la pretensión, por lo que entiende que debe declarar su inadmisibilidad aunque sea en un momento procesal posterior al habitual. El Tribunal es, pues, competente para apreciar las causas de inadmisión que puedan existir en cualquier demanda, con independencia de que éstas se detecten en la fase inicial del proceso o en la final. Las primeras se declaran por medio de actos, mientras que las segundas podrán declararse mediante sentencia, lo cual permitirá al Tribunal matizar su pronunciamiento con un mayor rigor intelectual y jurídico.

Francesc Vallès

**Sentencia 206/2001, de 22 de octubre (BOE núm. 279, de 21 de noviembre, suplemento). Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las cámaras de comercio, industria y navegación.**

*Ponente:*

Pedro Cruz Villalón.

El objeto fundamental de esta Sentencia es el conflicto de competencias que considera la Generalidad de Cataluña que existe en relación con la regulación que hace el Estado de las cámaras de comercio. En este sentido

el Tribunal analiza el alcance y los límites, por un lado, de la competencia del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el comercio exterior y, por otro lado, de la competencia exclusiva de desarrollo legislativo que sobre esta materia poseen las comunidades autónomas.

Confrontando estas dos capacidades de los diferentes entes territoriales, el alto Tribunal considera que el Estado se excede de la competencia que posee cuando regula que el Consejo Superior de Cámaras, con la tutela de la Administración del Estado, puede aprobar el contenido y coordinar actuaciones que van más allá del interés general puesto que las cuestiones más concretas en la materia son propias de la competencia de las comunidades autónomas. No obstante esto, no considera que esta dinámica pueda ser aplicada al control externo de gasto que puede realizar el Tribunal de Cuentas puesto que, por un lado, es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y, por otro lado, no impide la fiscalización por

parte de los tribunales de cuentas autonómicos.

En línea con lo anterior, el Tribunal Constitucional entiende que el Estado no puede interferir en las competencias que pueden tener las comunidades autónomas sobre la regulación del régimen presupuestario de las cámaras de comercio. En consecuencia, el Tribunal entiende que no son aplicables para las comunidades autónomas recurrentes los preceptos relativos al Consejo Superior de Cámaras y de presupuestos de estos entes, además establece la forma de aplicación constitucionalmente correcta de la ley recurrida.

José Antonio Fernández Amor

**Sentencia 235/2001, de 13 de diciembre (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2002, suplemento). Recurso de inconstitucionalidad núm. 1487/1996, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desviación para la fabricación ilícita de drogas.**

*Ponente:*

Vicente Conde Martín de Hijas.

*Votos particulares (dos):*

Tomás S. Vives Antón

María Emilia Casas Baamonde (se adhieren a los mismos los magistrados Pablo García Manzano, Elisa Pérez Vera y Eugeni Gay Montalvo).

La cuestión de fondo es el alcance de la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de seguridad pública. La controversia concreta se centra en la exclusión de cualquier autoridad autonómica del proceso de otorgamiento de licencias para llevar a cabo activida-

des relacionadas con las sustancias previstas en el anexo 1 de la Ley, de su proceso de supervisión y, en su caso, de sanción posterior. Así, el art. 11 de la Ley establece que las licencias en cuestión deben ser concedidas por el Ministerio del Interior y, en el caso de que se trate de sujetos que se dediquen a la importación, exportación y tránsito, por el Ministerio de Economía y Hacienda. El art. 12 establece que el Ministerio del Interior o, en su caso, el de Economía y Hacienda determinarán las autoridades a las que los sujetos obligados deberán enviar las comunicaciones pertinentes exigidas por la normativa. Por último, los art. 26 y 27 vuelven a establecer

como órganos competentes para la incoación del expediente sancionador y para la imposición de sanciones los citados ministerios del Gobierno central.

La Generalidad de Cataluña argumenta que tiene competencias en materia de seguridad pública y un servicio de policía propio, que realiza las funciones de policía ordinaria dentro del territorio de Cataluña, quedando en manos de los servicios de policía del Estado la seguridad de carácter extra y supracomunitario. Dado que los controles establecidos a los preceptos impugnados de la Ley se sitúan claramente en el marco de las actividades de policía gubernativa, las comunidades autónomas con policía propia y competencia en materia de seguridad pública, la Generalidad, en este caso, deberían ser admitidas como autoridades competentes para conceder licencias, para recibir las comunicaciones posteriores e incoar expedientes sancionadores, y, en su caso, para sancionar a aquellos sujetos que incumplan las obligaciones establecidas en la ley. El hecho de que sea el Estado quien establezca tales condiciones no altera la situación, puesto que entre las funciones de la Policía de la Generalidad se encuentra la de velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del Estado. El abogado del Estado argumenta que el ámbito competencial en cuestión (prevención del tráfico de drogas) está reservado al Estado, a través del Cuerpo Nacional de Policía, en función de lo que establecen los art. 13.4 del Estatuto y 11.1. *f y h* y 12.1 A) e) de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad (ésta sería una ley de referencia en dicha materia, ya que el Estatuto de autonomía de Cataluña remite a dicha ley en su art. 13.1 y 4).

El Tribunal empieza refiriéndose a la

existencia de una obligación ante la Unión Europea de regular dicha materia (consecuencia de varias normas comunitarias) y a la necesidad de una misma regulación en todo el territorio del Estado para justificar la intervención estatal en este ámbito (sin mencionar ningún precepto constitucional que sirva de base a esta argumentación) (FJ 4). Posteriormente, analiza el contenido de la materia *seguridad pública* (protección de personas y bienes, así como mantenimiento de la tranquilidad o del orden ciudadano), para concluir, en coherencia con su jurisprudencia consolidada, que la policía es sólo un ámbito de la seguridad. Es decir, la seguridad pública incluiría lo que el Tribunal denomina «policía de seguridad», pero también otros ámbitos; todo lo que se refiere a la policía sería seguridad pública, pero no a la inversa (FJ 6). A los ojos del Tribunal, el problema se centra en saber si las medidas previstas en la ley caben dentro de lo que son las funciones de «policía gubernativa» (término sin base constitucional, pero que el Tribunal utiliza en la presente Sentencia junto con el de «policía de seguridad» antes citado) o quedan fuera de estas funciones y dentro del ámbito más amplio que sería el de la seguridad pública. De encontrarnos ante el primer supuesto, la competencia es de la Generalidad; de lo contrario, la competencia es del Estado. En opinión del Tribunal, la competencia de la Generalidad en materia de seguridad pública se limitaría a los ámbitos estrictamente policiales (FJ 8 y 9).

A continuación, con el fin de determinar qué debemos considerar como componente de la materia policial y qué únicamente parte de la de seguridad pública, el Tribunal diferencia entre las actividades materiales de seguridad, que serían las que llevarían a cabo

los cuerpos de policía (FJ 9), y las actividades administrativas de seguridad, netamente jurídicas, que formarían parte del más amplio concepto de «policía administrativa» (FJ 9). Pues bien, el Tribunal concluye que las actividades objeto de regulación, control y, en su caso, sanción, en los preceptos impugnados, no son actividades materiales, sino jurídicas o de policía administrativa. En consecuencia, se hallan bajo la competencia del Estado en lo que respecta a la concesión de licencias y al control de la actividad de aquellos sujetos que trabajan con sustancias calificadas y también como precursoras de drogas ilícitas. La atribución de la instrucción del expediente y la potestad sancionadora al Estado serían, con arreglo a la Sentencia y a la jurisprudencia constitucional previa, una consecuencia natural de la atribución al Estado de las competencias en este campo, puesto que, por principio, la potestad sancionadora va ligada a la competencia sobre el ámbito material objeto de la sanción (FJ 9). El recurso de inconstitucionalidad presentado por la Generalidad de Cataluña es, en consecuencia, desestimado.

Existen dos votos particulares —uno del magistrado Tomás S. Vives Antón y otro de la magistrada María Emilia Casas Baamonde (al que se adhieren hasta tres magistrados más)— que discrepan

sobre la constitucionalidad del art. 12 de la Ley, por creer que significa un recorte de las competencias de la Generalidad sin base constitucional. Ambos votos particulares creen que el Tribunal desconstitucionaliza el concepto de policía y lo deja al arbitrio del legislador. El primero, además, discrepa de la referencia a la dimensión supracomunitaria de las actividades reguladas para justificar la competencia estatal (lo cual señala que había sido explícitamente rechazado en la STC 175/1999). El segundo, por su parte, cree que la Sentencia se aleja de la jurisprudencia constitucional previa (especialmente de la STC 175/1999), que estableció que las obligaciones genéricas de los particulares dirigidas a la prevención e investigación de ilícitos se inserían, a pesar de tener carácter prepolicial, en el ámbito de los servicios policiales, por lo que la competencia correspondía, en consecuencia, a las comunidades autónomas con competencia en materia de policía. Considera que la distinción entre actividades jurídicas (seguridad pública) y actividades materiales (policiales) carece de fundamento y sirve para limitar injustificadamente, en este caso, las competencias de la Generalidad de Cataluña.

Francesc Guillén Lasiera

## 1.3.2. PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>

A cargo de Markus González Beilfuss

### 1. Normas estatales con rango de ley

#### Leyes orgánicas

—Ley orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

*Recurso* de inconstitucionalidad 1640/2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo primero, apartados 5, 6, 9, 15, 16 y 56 (BOE de 1 de junio).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1644/2001, promovido por el Parlamento vasco, en relación con el artículo primero, apartados 5, 6, 9, 12, 13, 50, 54, 55 y 56 (BOE de 1 de junio).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1668/2001, promovido por el Grupo Parlamentario del PSOE en el Congreso, en relación con el artículo primero,

apartados 5, 6, 9, y 16 (BOE de 1 de junio).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1669/2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con el artículo primero, apartados 5, 6, 7, 9, 15, 16, 50, 56 y 57 (BOE de 1 de junio).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1670/2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación con el artículo primero, apartados 5, 6, 9 y 16 (BOE de 1 de junio).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1671/2001, promovido por la Diputación General de Aragón, en relación con el artículo primero, apartados 5, 6, 9 y 16 (BOE de 1 de junio).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1677/2001, promovido por el Consejo de

---

1. Siguiendo el criterio iniciado en el número anterior, los procesos contra normas admitidos a trámite por el Tribunal Constitucional en el año objeto de estudio se agrupan según afecten a normas estatales con rango de ley, a normas estatales de rango infralegal o a normas autonómicas. En los dos primeros casos, se citan las normas objeto de impugnación en orden cronológico inverso y se da cuenta de los diversos procesos admitidos a trámite en relación con las mismas, así como de otras resoluciones del Tribunal Constitucional que afectan a su vigencia o a procesos pendientes. En el caso de la normativa autonómica, las normas afectadas por procesos constitucionales se agrupan por comunidades autónomas ordenadas alfabéticamente. La valoración general de los procesos competencia del Pleno que han sido admitidos a trámite por el Tribunal también tiene en cuenta la *Memoria* del Tribunal Constitucional correspondiente al año 2001.

Gobierno de la Junta de Extremadura, en relación con el artículo primero, apartados 5, 6, 9, y 16 (BOE de 1 de junio).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1679/2001, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en relación con el artículo primero, apartados 5, 6, 9 y 16 (BOE de 1 de junio).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1707/2001, promovido por el Parlamento de Navarra, en relación con el artículo primero, apartados 5, 6, 9 y 16 (BOE de 1 de junio).

—Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.

*Cuestión* de inconstitucionalidad 4246/2001, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Granada, en relación con el art. 335, por presunta vulneración de los art. 9.3 y 25.1 CE (BOE de 13 de noviembre).

### **Leyes ordinarias**

—Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan hidrológico nacional.

*Recurso* de inconstitucionalidad 5209/2001, promovido por el Gobierno de Aragón contra los art. 13; 16.2; 17.1.b, c y d; 17.6; 17.7; 19; 22.5; 22.6.a y b; 25, 28.4, y la disposición adicional novena (BOE de 13 de noviembre).

*Recurso* de inconstitucionalidad 5212/2001, promovido por las Cortes de Aragón, contra los art. 6, 11-23 y 25 (BOE de 13 de noviembre).

—Ley 6/2001, de 8 de mayo.

*Recurso* de inconstitucionalidad 4364/2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo único, ordinales uno y dos, en cuanto modifican los art. 5 y 7 del Decreto legislativo 1302/1986, de evaluación del impacto ambiental, e introduce una nueva disposición final tercera (BOE de 2 de octubre).

—Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001.

*Recurso* de inconstitucionalidad 1245/2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra los art. 79, 80, 81, 82, 83, 85 y 86, y las correspondientes partidas presupuestarias (BOE de 6 de abril).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1330/2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en relación con los art. 79 a 83 (BOE de 6 de abril).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1808/2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con los art. 79 a 83, 85 y 86, así como las correspondientes partidas presupuestarias (BOE de 8 de mayo).

—Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

*Cuestión* de inconstitucionalidad 4542/2001, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña, en relación con el art. 763.1, párrafos primero y segundo, por presunta vulneración de los art. 17.1 y 81.1 CE (BOE de 11 de octubre).

—Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

*Conflicto* en defensa de la autonomía local 4546/2000, promovido por la Ciudad Autónoma de Ceuta, en relación con el art. 68, que modifica la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (BOE de 31 de enero).

—Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

*Cuestión* de inconstitucionalidad 984/2000, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en relación con el art. 108.6, por posible vulneración de los art. 31.1 y 33.3 CE (BOE de 22 de mayo).

*Cuestiones* de inconstitucionalidad 5823/2000 y 5145/2001, planteadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación el art. 20.3.s, en la redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio, por posible vulneración de los art. 31.1, 133.1 y 133.2 CE (BOE de 23 de junio).

—Ley 8/1987, de 8 de junio, de planes y fondos de pensiones.

*Cuestión* de inconstitucionalidad 3005/2001, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, en relación con el párrafo 3º del art. 8.8, en la redacción dada por las leyes 30/1995 y 66/1998, por presunta vulneración de los art. 24.1 y 117.3 CE (BOE de 6 de julio).

—Ley general tributaria.

*Cuestión* de inconstitucionalidad 6567/2000, promovida por el Pleno del Tribunal Constitucional, dimanante del Recurso de amparo 2917/1994, en relación con el art. 61.2, párrafo segundo, en la redacción dada por la Ley 18/1991, por posible vulneración del art. 24.2 CE (BOE de 31 de enero).

### Decretos ley

—Real decreto ley 9/2000, de 6 de octubre.

*Recurso* de inconstitucionalidad 71/2001, planteado por el Gobierno de la Junta de Aragón, en relación con el artículo único, ordinales 1, 2 y 3, en cuanto modifica los art. 5 y 7 del Real decreto legislativo 1302/1986, de evaluación de impacto ambiental, e introduce una nueva disposición adicional tercera y disposición final tercera (BOE de 8 de febrero).

—Real decreto ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

*Cuestiones* de inconstitucionalidad 4831/2000 y 2090/2001, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 2.2, por posible vulneración de los art. 149.1.1 y 148.1.3 CE (BOE de 31 de enero y 2 de octubre).

—Real decreto ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público ges-

tionadas por la Administración general del Estado.

*Cuestiones* de inconstitucionalidad 5903/2000, 235/2001, 300/2001, 342/2001, 763/2001 y 1741/2001 planteadas por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el art. 1, por presunta vulneración de los art. 9.3 y 31.3 CE (BOE de 8 de febrero y 10 de marzo).

## 2. Normas estatales con rango infralegal

—Real decreto 117/2001, de 9 de febrero, por el que se establece la normativa básica de fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios silvícolas y de la alimentación.

*Conflicto* positivo de competencia 3549/2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (BOE de 28 de julio).

—Real decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de funcionarios de Cuerpos de la Administración de Justicia y otros.

*Conflicto* positivo de competencia 1637/2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña (BOE de 17 de abril).

*Conflicto* positivo de competencia 1641/2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (BOE de 17 de abril).

—Real decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real

## Decretos legislativos

—Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de aguas.

*Recurso* de inconstitucionalidad 5493/2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, contra los art. 67-72 y, por conexión, contra el art. 53.6 y la disposición adicional sexta (BOE de 13 de noviembre).

decreto 324/2000, 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

*Conflicto* positivo de competencia 2621/2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura (BOE de 15 de junio).

*Conflicto* positivo de competencia 2679/2001, promovido por el Gobierno de Aragón, en relación con el artículo único apartados 1 y 2a. (BOE de 15 de junio).

—Orden de 24 de julio de 2000, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de procedimiento administrativo referente a las medidas alternativas de carácter excepcional reguladas por el Real decreto 27/2000, de 24 de enero.

*Conflicto* positivo de competencia 6416/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña (BOE de 31 de enero).

—Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y

Ahorro de la Energía, de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para el apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de fomento de las energías renovables.

*Conflicto* positivo de competencia 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón (BOE de 23 de febrero).

—Resolución de la Presidencia del Or-

ganismo Autónomo Parques Nacionales, de 18 de enero de 2001, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en áreas de influencia socioeconómicas de los parques nacionales para el año 2001.

*Conflicto* positivo de competencias 2978/2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (BOE de 6 de julio).

### 3. Normativa autonómica

#### Aragón

—Ley 6/2001, de 17 de mayo, de ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón.

*Recurso* de inconstitucionalidad 4108/2001, promovido por el presidente del Gobierno, en relación con la disposición adicional séptima. Suspensión de su vigencia por invocación del art. 161.2 CE (BOE de 2 de agosto). Levantamiento de la suspensión acordado por Auto del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre (BOE de 21 de diciembre).

—Ley 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley 11/1992, de 24 de diciembre, de ordenación del territorio.

*Recurso* de inconstitucionalidad 2636/2001, promovido por el presidente del Gobierno, contra su artículo único. Suspensión de su vigencia por invocación del art. 161.2 CE (BOE de 15 de junio). Levantamiento de la suspensión acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 16 de octubre (BOE de 26 de octubre).

#### Canarias

—Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad de Canarias para el ejercicio de 1999.

*Cuestión* de inconstitucionalidad 2900/2000, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de las Palmas de Gran Canaria, en relación con la disposición transitoria primera, apartado 3, por presunta vulneración del art. 149.1.18 CE (BOE de 31 de enero).

*Cuestión* de inconstitucionalidad 1236/2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición transitoria primera, apartado 3, por presunta vulneración de los art. 14 y 149.1.18 CE (BOE de 15 de junio).

—Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias, aprobadas el 6 de febrero de 1997.

*Cuestión* de inconstitucionalidad 4975/2000, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición transitoria primera, apartado 1, por posible vulneración del art. 23.2 CE (BOE de 8 de febrero).

—Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, de 8 de marzo de 2001, sobre servicios mínimos para la huelga convocada por la empresa «Bai, Promoción y Congresos, S.A.»

*Conflicto* positivo de competencia 3784/2001, promovido por el Gobierno de la Nación (BOE de 28 de julio).

### **Castilla-La Mancha**

—Ley 11/2000, de 26 de diciembre, del impuesto sobre determinadas actividades que inciden sobre el medio ambiente.

*Recurso* de inconstitucionalidad 1771/2001, promovido por el presidente del Gobierno en relación con los art. 2.1.b y c, 2.2, 4.2, 5.1.b y c, y 7.4. Suspensión de su vigencia por invocación del art. 161.2 CE (BOE de 8 de mayo). Levantamiento de la suspensión acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 18 de septiembre (BOE de 2 de octubre).

### **Cataluña**

—Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.

*Recurso* de inconstitucionalidad 1772/2001, promovido por el presidente del Gobierno contra la totalidad de la Ley. Suspensión de su vigencia como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE (BOE de 8 de mayo). Levantamiento de la suspensión acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 3 de julio (BOE de 13 de julio).

—Ley 1/1991, de 27 de febrero, que regula el régimen sancionador en Cataluña en materia de casinos, juegos y apuestas.

*Cuestión* de inconstitucionalidad 3228/2001, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con los art. 3.c y 5, por presunta vulneración del art. 25.1 CE (BOE de 26 de octubre)

—Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia urbanística.

*Cuestión* de inconstitucionalidad 3475/1998, planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con la disposición transitoria octava, por presunta vulneración de los art. 82 y 137 CE (BOE de 28 de julio).

—Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña.

*Cuestión* de inconstitucionalidad 4569/2000, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el art. 110.1.g, por presunta vulneración de los art. 81.1, 23.1, 140 y 149.1 CE (BOE de 31 de enero).

—Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

*Cuestiones de inconstitucionalidad 5571/2000 y 5708/2000*, planteadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el art. 279.7 y la disposición derogatoria undécima (BOE de 8 de febrero).

—Decreto 3313/1996, que aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales y industriales.

*Cuestiones de inconstitucionalidad 5571/2000 y 5708/2000*, planteadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el art. 9.7 (BOE de 8 de febrero).

—Decreto 278/2000, de 31 de julio, por el que se crean las comisiones de secretarios judiciales de Cataluña.

*Conflicto* positivo de competencia 6565/2000, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con los art. 1.2, 3.b, 4.1.2.b, 4.1.3, 5 y 6 y los restantes por conexión. Suspensión de su vigencia por invocación del art. 161.2 CE (BOE de 25 de enero). Levantamiento de la suspensión acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 27 de marzo (BOE de 6 de abril).

—Resolución del Departamento de Justicia de 4 de septiembre de 2000, por la que se inicia el procedimiento electoral establecido en el Decreto 278/2000 para el nombramiento de los secretarios judiciales electos.

*Conflicto* positivo de competencia 6565/2000, planteado por el Gobierno de la Nación. Suspensión de su vigencia por invocación del art. 161.2 CE (BOE de 25 de enero). Levantamiento de la suspensión acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 27 de marzo (BOE de 6 de abril).

### **Comunidad Valenciana**

—Ley 8/1999, de 3 de diciembre, por la que se suprime el área metropolitana de L'Horta.

*Conflicto* en defensa de la autonomía local 6613/2000, promovido por el Ayuntamiento de Torrent y otros, en relación con el art. 2 y la disposición transitoria (BOE de 22 de mayo).

### **Illes Balears**

—Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial.

*Recurso* de inconstitucionalidad 5061/2001, promovido por el presidente del Gobierno contra los art. 4.2, 14.1, 18, 20, 21.1.b, 22.1 inciso final, 27.a, 28, 35.2 y 54.1. Suspensión de su vigencia por invocación del art. 161.2 CE (BOE de 26 de octubre).

—Ley 7/2001, de 23 de abril, del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente.

*Recurso* de inconstitucionalidad 4407/2001, interpuesto por el presidente del Gobierno. Suspensión de su vigencia

por invocación del art. 161.2 CE (BOE de 2 de octubre).

—Ley 8/2000, de 27 de octubre, de consejos insulares.

*Auto* de 22 de mayo, por el que se acuerda levantar la suspensión de los art. 7.1.3 y 5; 8.1.*b* y *v*, 2 y 3; 9.2.*u* y 3; 10.2; 12; 13; 14; 15.1.*a* y 2, párrafo segundo; 16.1 y 3; 17.2; 18.2; 20.4, 5 y 6; y 22.2 y 3, recurridos por el presidente del Gobierno a través del Recurso de inconstitucionalidad 6433/2000 (BOE de 1 de junio).

—Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de diciembre de 2000, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y/o contributivas.

*Conflicto* positivo de competencia 2055/2001, planteado por el Gobierno de la Nación (BOE de 22 de mayo).

### Madrid

—Ley 4/1994, de 6 de junio, de calendario de horarios comerciales.

*Cuestiones* de inconstitucionalidad 4568/2000, 4695/2000, 5757/2000, 117/2001, 1991/2001 y 3295/2001, planteadas por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, por presunta vulneración de los art. 149.1.13 y 149.3 CE (BOE de 31 de enero, 8 de febrero, 5 de junio y 28 de julio).

### Murcia

—Ley 1/2001, de 24 de abril, del suelo de la Región de Murcia.

*Recurso* de inconstitucionalidad 4288/2001, promovido por diputados del Grupo Parlamentario Socialista, contra la disposición adicional octava (BOE de 26 de octubre).

### Navarra

—Ley foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

*Recurso* de inconstitucionalidad 5343/2001, promovido por el presidente del Gobierno contra los art. 23.3, párrafo tercero; 24.1; 40.2.*c*; 46.1; 50.2; 72.1; y la disposición final segunda. Suspensión de su vigencia por invocación del art. 161.2 CE (BOE de 13 de noviembre).

—Ley foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra.

*Recurso* de inconstitucionalidad 2054/2001, planteado por el presidente del Gobierno. Suspensión de su vigencia por invocación del art. 161.2 CE (BOE de 24 de mayo). Levantamiento de la suspensión acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 18 de septiembre (BOE de 2 de octubre).

### País Vasco

—Ley 11/1998, de 20 de abril, sobre participación de la Comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

*Cuestiones* de inconstitucionalidad 6292/2000, 1716/2001, 1885/2001, 3227/2001 y 4166/2001, planteadas por la

Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con su artículo único por posible vulneración del art. 149.1.1 CE (BOE de 10 de mayo y 6 de julio).

—Ley 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

*Cuestión* de inconstitucionalidad 3425/2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo único, por presunta vulneración del art. 149.1.1 CE (BOE de 2 de octubre).

—Ley 17/1994, de 30 de junio, sobre derecho al aprovechamiento urbanístico.

*Cuestiones* de inconstitucionalidad 6329/2000, 1293/2001, 1433/2001, 1717/2001, 1903/2001 y 2376/2001, planteadas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 11, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE (BOE de 17 de abril y 6 de julio).

—Ley 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo.

*Cuestiones* de inconstitucionalidad 1787/2001 y 2589/2001, planteadas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 19.a, por presunta vulneración de los art. 149.1. y 149.1.18 CE (BOE de 13 y 28 de julio).

—Decreto 117/2001, de 26 de junio,

de medidas para la normalización lingüística de la Administración de justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

*Conflicto* positivo de competencia 5973/2001, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con los capítulos II, III, IV y V, y las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera. Suspensión de su vigencia por invocación del art. 161.2 CE (BOE de 21 de diciembre).

—Decreto 237/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la Oficina Pública, su Comité y la Inspección de Elecciones Sindicales.

*Conflicto* positivo de competencia 2260/2001, planteado por el Gobierno de la Nación. Suspensión de su vigencia como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE (BOE de 22 de mayo). Levantamiento de la suspensión por Auto del Tribunal Constitucional de 18 de septiembre (BOE de 2 de octubre).

—Decreto 309/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el II Acuerdo de las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de justicia.

*Conflicto* positivo de competencia 2637/2000, planteado por el Gobierno de la Nación, respecto del título II, capítulo V, sección segunda, en lo relativo a licencias y permisos de lactancia y para visitar a familiares hasta el segundo grado de consanguinidad que estuviesen cumpliendo penas privativas de liber-

tad. Suspensión de su vigencia como consecuencia de la alegación del art. 161.2 CE (BOE de 5 de junio). Levantamiento de la suspensión acordada por Auto de 30 de octubre (BOE de 13 de noviembre).

### Valoración general

Durante el año 2001, el número de asuntos de Pleno ingresados en el Tribunal Constitucional ha aumentado ligeramente respecto a los del año anterior (de 139 se ha pasado a 148). Ello no se ha traducido necesariamente en un aumento de los asuntos admitidos a trámite (que han descendido de 105 a 96), puesto que estos incluyen algunos ingresados el año anterior, pero no todos los presentados durante el año 2001. En este sentido, cabe destacar que el número de asuntos de Pleno nuevos pendientes de admisión ha aumentado considerablemente respecto a los del año anterior (de 19 se ha pasado a 34).

Como se desprende de la lista que precede estas líneas, el número de procesos ingresados en relación con un mismo objeto continúa siendo elevado: así, prácticamente un tercio de todos los recursos de inconstitucionalidad admitidos a trámite durante el año 2001 se han dirigido contra la reforma de la ley de extranjería, mientras que la mitad de las cuestiones de inconstitucionalidad admitidas a trámite se han dirigido contra cuatro normas: el Decreto ley 2/1996 sobre prestaciones patrimoniales de carácter público, la ley madrileña de horarios comerciales, y dos leyes vascas de urbanismo.

Entrando ya en el contenido de los diversos tipos de procedimientos competencia del Pleno, cabe destacar que la inmensa mayoría de recursos de inconstitucionalidad admitidos a trámite durante el año 2001 tiene naturaleza competencial. Así, de los 26 recursos admitidos a trámite, 16 han sido interpuestos por las comunidades autónomas (generalmente, por sus gobiernos) contra leyes estatales (la mitad contra la reforma de la ley de extranjería), mientras que en 8 ocasiones se han admitido a trámite impugnaciones del presidente del Gobierno dirigidas contra leyes autonómicas. De los restantes recursos admitidos a trámite, 2 habían sido interpuestos por el principal grupo de la oposición (1 de ellos contra la reforma de la Ley de extranjería y otro, curiosamente, contra la Ley murciana del suelo), mientras que ninguno había sido interpuesto por el Defensor del Pueblo.

Por lo que respecta a las cuestiones de inconstitucionalidad admitidas a trámite, más allá del elevado número de cuestiones idénticas procedentes de un mismo órgano jurisdiccional, también cabe destacar que dos terceras partes de dichas cuestiones se dirigen contra leyes autonómicas, lo cual corrobora la creciente participación de los tribunales ordinarios en el control de constitucionalidad de las normas con rango de ley por motivos competenciales. Al igual que en los años precedentes, la inmensa mayoría de las cuestiones de inconstitucionalidad admitidas a trámite habían sido planteadas por los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas.

Finalmente, y por lo que respecta a los procesos de carácter conflictual, cabe destacar que durante el año 2001 se han admitido a trámite los 2 conflictos en defensa de la autonomía local pendientes de admisión del año anterior, y que han in-

gresado en el Tribunal dos nuevos conflictos que todavía estaban pendientes de admisión al finalizar el año. Por su parte, se han admitido a trámite un total de 15 conflictos positivos de competencia, de los cuales 8 habían sido planteados por gobiernos autonómicos y 7 por el Gobierno central. En cambio, los dos conflictos negativos de competencia ingresados en el Tribunal durante el año 2001 han sido, como viene siendo habitual, inadmitidos a trámite.

Desde el punto de vista de la conflictividad territorial entre el Estado y las comunidades autónomas, el análisis de los recursos de inconstitucionalidad de naturaleza competencial y de los conflictos de competencia admitidos a trámite por el Tribunal Constitucional durante el año 2001 pone de manifiesto que la mayor conflictividad se ha producido entre la Comunidad Autónoma de Aragón y el Estado, que se han enfrentado en 9 ocasiones, todas ellas a instancias del Gobierno aragonés. A continuación destaca la litigiosidad con Cataluña y con Andalucía (se han admitido a trámite 5 procesos frente al Estado en cada caso, en el caso andaluz, todos interpuestos por el Gobierno autonómico), con Castilla-La Mancha y el País Vasco (4 procesos en cada caso), con Extremadura y las Islas Baleares (3 procesos en cada caso), con Navarra (2 procesos) y, finalmente, con Asturias y Canarias (1 proceso en cada caso). Una vez más, cabe destacar que, con la excepción de Cataluña y Canarias, la conflictividad se ha dado en relación con comunidades autónomas gobernadas por mayorías que no cuentan con el apoyo del partido en el Gobierno en el ámbito nacional.